

ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES A LAS 32 CONSTITUCIONES ESTATALES

DE ENERO DE 2022 A ENERO 2023

Como resultado del estudio comparativo de los textos constitucionales a nivel estatal, con relación a las reformas realizadas durante el año pasado, por los Congresos estatales; se destacan los siguientes temas y materias aprobadas por las entidades federativas que se mencionan en cada uno de éstos:

1-DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

2-EQUIDAD DE GÉNERO Y PARIDAD DE GÉNERO

3-DEUDORES ALIMENTARIOS Y PROHIBICIÓN DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER

4-NIÑOS Y NIÑAS

5-PERSONAS JÓVENES

6-INDÍGENAS

7-DERECHO A LA MOVILIDAD:

8-DERECHO A LA EDUCACIÓN

9-REVOCACIÓN DE MANDATO

10-PODER LEGISLATIVO

11-PODER EJECUTIVO

12-PODER JUDICIAL

13-MUNICIPIOS

Si bien pueden varias entidades federativas abordar una determinada materia, cada uno de los ordenamientos constitucionales lo plasma con sus respectivos matices y particularidades, como se puede ver en el documento de análisis.

 CONSTITUCIONES ESTATALES QUE NO TUVIERON NINGÚN CAMBIO.

ESTADOS	TEMAS Y MATERIAS												
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
AGUASCALIENTES	●						●			●	●		●
BAJA CALIFORNIA										●	●	●	
BAJA CALIFORNIA SUR		●									●	●	●
CAMPECHE										●			
HIDALGO								●		●			●
CHIAPAS					●					●			
CHIHUAHUA			●				●					●	
CIUDAD DE MÉXICO				●				●		●		●	
COAHUILA	●	●	●							●		●	
COLIMA	●	●		●				●		●	●	●	●
DURANGO		●					●		●	●			●
GUANAJUATO								●					
GUERRERO											●		●
HIDALGO		●								●			
JALISCO			●				●			●			
ESTADO DE MÉXICO		●											●
MICHOACÁN		●		●				●		●	●	●	●
MORELOS		●										●	
NAYARIT		●	●							●		●	●
NUEVO LEÓN													
OAXACA								●					
PUEBLA										●		●	
QUERÉTARO													●
QUINTANA ROO						●		●				●	
SAN LUIS POTOSÍ											●		
SINALOA	●	●	●				●			●	●		●
SONORA							●			●		●	
TABASCO													●
TAMAULIPAS							●						●
TLAXCALA													●
VERACRUZ												●	
YUCATÁN							●			●	●	●	
ZACATECAS			●										●



SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES A LAS 32 CONSTITUCIONES ESTATALES

De enero de 2022 a enero 2023

Decimocuarta edición

**COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL
DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta

Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía

Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero

Sen. Gabriela Benavides Cobos

Sen. Manuel Añorve Baños

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez

Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León

Secretario

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE
INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel

Coordinadora

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Mtra. Fabiola E. Rosales Salinas

Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano / Subdirectora / Coautor / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero / Asistente de Investigación, Coautor.

Lic. Adriana Robledo Ortiz.

Diseño de Infografía.

Primera edición:	diciembre, 2013	(SAPI-ISS-85-13)
Segunda edición:	diciembre, 2013	(SAPI-ISS-86-13)
Tercera edición:	junio, 2015	(SAPI-ISS-69-15)
Cuarta edición:	junio, 2015	(SAPI-ISS-70-15)
Quinta edición:	mayo, 2016	(SAPI-ISS-08-16)
Sexta edición:	mayo, 2016	(SAPI-ISS-09-16)
Séptima edición:	abril, 2017	(SAPI-ISS-07-17)
Octava edición:	mayo, 2018	(SAPI-ISS-08-18)
Novena edición:	mayo, 2018	(SAPI-ISS-09-18)
Décima edición:	abril, 2019	(SAPI-ISS-06-19)
Undécima edición:	abril, 2020	(SAPI-ISS-39-20)
Duodécima edición:	marzo, 2021	(SAPI-ASS-06-21)
Decimotercera edición:	junio, 2022	(SAPI-ASS-10-22)
Decimocuarta edición:	agosto, 2023	(SAPI-ASS-11-23)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:

16. Paz, justicia e instituciones sólidas.



ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES A LAS 32 CONSTITUCIONES ESTATALES

De enero de 2022 a enero 2023

Índice

	Pág.
_Toc143254953	
INTRODUCCIÓN	7
RESUMEN EJECUTIVO	8
EXECUTIVE SUMMARY	9
I. DIVERSOS HALLAZGOS DE LAS MODIFICACIONES A LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	10
I.1.- HALLAZGOS POR TEMAS Y MATERIAS	10
I.2. HALLAZGOS IDENTIFICADOS POR CONSTITUCIÓN ESTATAL	13
II. CUADROS COMPARATIVOS DEL TEXTO ANTERIOR (ENERO, 2022) Y TEXTO NUEVO (ENERO, 2023) DE LAS CONSTITUCIONES ESTATALES.	29
1.- Aguascalientes	29
2.- Baja California	33
3.- Baja California Sur	40
4.- Campeche	57
5.- Coahuila	58
6.- Colima	79
7.- Chiapas	90
8.- Chihuahua	92
9.- Ciudad de México	98
10.- Durango.	102
11.- Guanajuato.....	126
12.- Guerrero.....	128

13.- Hidalgo	129
14.- Jalisco	142
15.- Estado de México.....	151
16. Michoacán	153
17.- Morelos	165
18.- Nayarit.....	178
19.- Oaxaca.....	191
20.- Puebla	207
21.- Quintana roo	221
22.- San Luis Potosí	232
23.- Sinaloa	235
24.- Sonora.....	245
25.- Tamaulipas.....	261
26.- Veracruz.....	261
27.- Yucatán	264
FUENTES DE INFORMACIÓN	274

INTRODUCCIÓN

El contenido de las disposiciones constitucionales de las entidades federativas, al igual que la Constitución Federal, son objeto de constante actualización por parte de sus respectivos Congresos, como resultado lógico de las nuevas realidades y circunstancias político-sociales que se presentan, tanto a nivel federal, como en cada una de las entidades.

De igual forma, el impacto que tienen las reformas de la Constitución Federal, hacia las Constituciones estatales, es una de las principales consecuencias del pacto al que atiende nuestro sistema federal, toda vez que la naturaleza jurídica del Estado mexicano se encuentra establecida en los artículos 40 y 41 constitucionales. Dentro de este contexto, en este trabajo comparativo, se puede apreciar la evolución que ha tenido la regulación constitucional en nuestro país, en el transcurso de un año¹, identificándose así, las diferentes reformas constitucionales de las 32 entidades federativas, correspondientes al periodo de enero de 2022 - enero de 2023.

El periodo señalado, en las Constituciones de las entidades federativas fueron introducidas, entre otros aspectos, disposiciones relativas a los derechos humanos, así como de las obligaciones y atribuciones de los poderes públicos y de los organismos autónomos, así como nuevos derechos, tales como: La movilidad segura, al uso y disfrute pleno de la ciudad; nuevos requisitos para poder acceder a un cargo de elección popular, como el que las personas candidatas no se encuentren inscritas en el registro de deudores alimentarios o que no hayan sido sancionadas por la comisión de delitos en materia de violencia de género o violencia política en contra de las mujeres.

¹ La información, materia de este documento de análisis, se extrajo de la serie denominada: *VOCES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO (2022)*. Cámara de Diputados. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi_voces-22.htm [07/07/23]

RESUMEN EJECUTIVO

Como resultado de la revisión anual que se realiza respecto de las modificaciones que tienen las Constituciones estatales, se presenta este estudio comparativo de cada una de las reformas realizadas a las 32 Constituciones estatales, identificándose así los principales temas y materias en este periodo, a partir de comparar el texto anterior con el texto vigente, se organiza en las siguientes secciones:

- **Sección primera**, se presentan los diversos hallazgos del contenido de las nuevas disposiciones constitucionales en las entidades federativas, particularmente de las que se relacionan con los derechos humanos, y aquellas correspondientes a los diversos poderes públicos y organismos autónomos.
- **Sección segunda**, se integra con cuadros comparativos, contrastando el texto constitucional vigente en enero de 2022, con el correspondiente de enero de 2023, en los cuales se transcriben las secciones normativas derogadas, reformadas o adicionadas, destacándose los principales cambios constitucionales en color rojo.

Dentro de los temas que se abordaron en las reformas a nivel estatal, se encuentran: Derecho a la dignidad humana; Equidad de género y paridad de género; Deudores alimentarios y prohibición de violencia en contra de la mujer; niños y niñas; Personas jóvenes; Indígenas; Derecho a la movilidad con determinadas características; Derecho a la educación; Revocación de mandato; Poder Legislativo; Poder Ejecutivo; Poder Judicial y Municipios.

Las Constituciones que no tuvieron cambio alguno en el año que se analiza, son: Querétaro, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas.

ANALYSIS OF AMENDMENTS TO THE 32 STATE CONSTITUTIONS FROM JANUARY 2022 TO JANUARY 2023²

EXECUTIVE SUMMARY

As a result of the annual review of the amendments made to the State Constitutions, this comparative study presents each of the amendments made to the 32 State Constitutions. Based on the comparison between the previous text and the current one, the topics and subject matters that stood out during this period are offered in this paper, which is divided into the following sections:

Section one. The contents of the new constitutional provisions of 32 States are presented, especially those related to human rights and the ones corresponding to the various public powers and autonomous bodies.

Section two. Here there is a contrast based on comparative tables with the constitutional text in force in January 2022 and the one corresponding to January 2023. The repealed, amended, and added regulatory sections are transcribed highlighting in red the main constitutional changes.

Among the issues addressed at state level amendments there are: Right to human dignity; gender equality and parity; alimony debtors and prohibition of violence against women; boys and girls; youth rights; indigenous peoples; right to mobility with certain characteristics; right to education; mandate revocation; legislative branch; executive branch; judicial branch and municipalities.

The Constitutions that did not undergo any changes during the year analyzed are from Queretaro, Tabasco, Tlaxcala, and Zacatecas.

² Translation by Maria de Lourdes Ochoa de la Torre

I. DIVERSOS HALLAZGOS DE LAS MODIFICACIONES A LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Derivado de las modificaciones que tuvieron las Constituciones de las entidades federativas, durante el periodo de enero 2022 - enero 2023, identificadas a través de los cuadros comparativos de textos anteriores y textos vigentes, se pueden señalar de manera general los siguientes aspectos.

Se divide para su presentación, en dos grandes secciones, la primera de éstas, por los grandes temas que se abordaron, y una más por cada una de las Constituciones estatales, como se muestra enseguida:

I.1.- HALLAZGOS POR TEMAS Y MATERIAS

Los temas y materias abordadas por las reformas de ciertos Estados, son los siguientes:

Derecho a la Dignidad Humana.

Este derecho fue reconocido en las Constituciones de Aguascalientes, Coahuila, Colima y Sinaloa, particularmente en este último, se precisó que el Estado tutela el derecho a la vida, respetado en todo momento la dignidad de las personas.

Equidad de Género y Paridad de Género.

En los Estados de Baja California Sur, Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit y Sinaloa, se adicionaron disposiciones en materia de equidad de género que precisan y determinan, la utilización de género masculino y de género femenino, en cuanto se refiere a personas vinculadas con cargos o empleos públicos, entre ellos: ciudadana; magistrada; diputada; síndica; regidora; comisionada; presidenta; y secretaria. Por otra parte, las disposiciones de paridad de género se incluyeron respecto de la elección, designación y nombramiento de personas a través de la integración cuantitativa igualitaria entre mujeres y hombres, de los poderes del estado, gobiernos municipales y de los organismos públicos autónomos.

Deudores alimentarios y prohibición de violencia en contra de la Mujer.

En las Constituciones de Coahuila, Chihuahua, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Zacatecas se incluyeron, una o las dos causales de inelegibilidad para cargos de representación popular, y también en los casos de nombramientos y designaciones. Particularmente destacan las disposiciones constitucionales de Zacatecas, que precisan que no podrán ser diputados quienes sean deudores alimentarios morosos y quienes tengan antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad de la persona, contra la imagen personas, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia de parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

Niños y Niñas.

Se adicionaron algunas disposiciones relativas a los infantes, en: Colima, Michoacán y Ciudad de México, específicamente en esta última, fueron incorporados preceptos relativos al derecho a la educación de los niños y niñas, con la determinación de la beca “bienestar para niñas y niños” para quienes se encuentren inscritos en planteles públicos de educación básica y con el Programa la “la escuela es nuestra”, con la asignación presupuestal que determine el Congreso a fin de dignificar las condiciones de los inmuebles.

Personas Jóvenes.

Particularmente las reformas y adiciones en la Constitución de Chiapas, incluyeron el deber del Estado de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural.

Indígenas.

Específicamente en la Constitución de Quintana Roo, se adicionaron las disposiciones que señalan la garantía del reconocimiento, protección, promoción, difusión, preservación, desarrollo y uso de las lenguas, conocimiento y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, acciones que serán garantizadas por los poderes públicos y organismos autónomos en el ámbito de su competencia.

Derecho a la movilidad.

Se adicionaron al respecto, disposiciones en los Estados de: Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Jalisco, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Tamaulipas, este último destaca, ya que en su redacción constitucional se precisó que el Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, bajo un sistema integral de calidad, aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita un efectivo desplazamiento para la satisfacción de las necesidades y pleno desarrollo de toda persona.

Derecho a la Educación.

Se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en esta materia, en las entidades de Colima, Ciudad de México, Michoacán, y Quintana Roo, particularmente en este último Estado, las adiciones fueron amplias, las cuales se refieren al derecho a la educación de todas las personas, al conocimiento y al aprendizaje continuo, así también diversas disposiciones relativas educación pública, educación básica, función educacional, sistema integral de formación, de capacitación y de actualización, sistema de carrera para docentes, educación impartida por particulares, educación con perspectiva de género y orientación integral, educación inclusiva, y educación intercultural.

Revocación de Mandato.

En este rubro se adicionaron diversas disposiciones en los Estados de Durango, Guanajuato, Hidalgo y Oaxaca con la finalidad de robustecer los instrumentos de participación ciudadana, particularmente en este último Estado, se precisaron aspectos relativos al plebiscito y la revocación de mandato, además de incorporar la Planeación Participativa, como el mecanismo a través del cual la ciudadanía se involucra en la

creación de los instrumentos de planeación del desarrollo.

Poder Legislativo.

En el ámbito del Poder Legislativo, se llevaron a cabo varias modificaciones en las entidades de: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora y Yucatán, estos cambios fueron en diversos aspectos tales como: Requisitos para poder ser electo diputado; requisitos y procedimientos para la elección y designación de los titulares de los organismos autónomos; facultad de legislar en materia de amnistía; procedimientos para la aprobación del presupuesto de egresos, Ley de Ingresos y Cuenta Pública; comparecencias de funcionarios públicos; diputaciones de representación proporcional para grupos en situación de vulnerabilidad; circunscripción de extranjeros, para ciudadanos originarios residentes en el extranjero; principios de parlamento abierto; y resolución de límites territoriales entre municipios, y decretar la creación de municipios, principalmente.

Poder Ejecutivo.

En los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Guerrero, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa y Yucatán, se llevaron a cabo reformas en el ámbito del Poder Ejecutivo, en aspectos relacionados a las fechas y contenido del Informe General sobre la Administración Pública Estatal; a las facultades para el nombramiento y remoción de funcionarios y empleados; a las facultades para la desincorporación de bienes; causales y procedimientos para la revocación de mandato; requisitos para poder ser electo Gobernador, y la facultad de poder optar en cualquier momento por la conformación de un gobierno de coalición con los partidos políticos representados en el Congreso.

Poder Judicial.

De manera general se modificaron las disposiciones correspondiente a este Poder en los Estados de: Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Veracruz y Yucatán, principalmente en los aspectos siguientes: Desarrollo de la carrera judicial; competencia para resolver diferencias y conflictos en materia laboral; requisitos y mecanismos para la designación de jueces; competencia en justicia constitucional local para la protección de derechos humanos; requisitos para poder ser Magistrado del Tribunal Superior o del Consejo de la Judicatura locales; sistema de justicia electrónica; centro de justicia alternativa e Instituto de Estudios Judiciales; y derecho a un haber por retiro por el término de un año.

Municipios.

En el ámbito municipal, los Estados de: Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán; incorporaron en sus respectivas Constituciones, disposiciones directas o indirectas, vinculadas con los municipios, en diversos rubros, como a la facultad para poder formular, aprobar y administrar la zonificación y planes en materia de movilidad; el deber de considerar los principios de equidad y paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos y demás órganos de gobierno; el procedimiento para cubrir vacantes

de integrantes del Cabildo Municipal; la prohibición para quienes se encuentren en el registro de deudores alimentario o que tengan antecedentes penales por violencia de género, para poder integrar los Ayuntamientos; los requisitos para la creación de nuevos municipios, como de territorio, población, estudios económicos y fiscales. Cabe destacar en particular las adiciones a la Constitución de Guerrero, que en su estructura política incorporó cuatro nuevos municipios, Las Vigas, Nuú Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.

I.2. HALLAZGOS IDENTIFICADOS POR CONSTITUCIÓN ESTATAL:

Constitución de Aguascalientes

- En el Capítulo primero, correspondiente a Disposiciones Generales, se adicionaron los siguientes preceptos: el **respeto de la dignidad humana**; la **prohibición de todo tipo de discriminación**; la **protección de la familia**; la protección de personas en situación de vulnerabilidad; el **derecho a la salud** y a los servicios de salud; y el **derecho a la movilidad**.
- En el ámbito del Poder Legislativo, se redujo de veintiún años a **dieciocho años de edad**, como requisito mínimo para poder **ser Diputado**. En cuanto a las **facultades del Congreso** se modificaron aspectos relativos a la **elección de los comisionados del Instituto de Transparencia del Estado** y de la **designación de los titulares de los órganos internos de control**, con excepción del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral.
- En materia seguridad pública y del sistema Estatal de Seguridad Pública, principalmente se adicionaron las normas que determinan, **la preservación de la vida e integridad de las personas titulares del Poder Ejecutivo Estatal, de la Fiscalía General del Estado, y de los presidentes municipales**, además de garantizarles las medidas de seguridad y protección adecuada y suficiente.
- En el ámbito municipal, se adicionó la **facultad para que el Municipio pueda formular, aprobar y administrar la zonificación y planes en materia de movilidad y seguridad vial**.

Constitución de Baja California

- En el capítulo relativo a los derechos humanos y sus garantías, se adicionó del **derecho a la seguridad ciudadana**.
- En cuanto a las modificaciones en el ámbito del Poder Legislativo, principalmente se precisaron las **fechas para el desarrollo de la glosa del Informe Anual** sobre el estado que guarda la **Administración Pública Estatal** y de la formulación y respuesta de las preguntas parlamentarias; se ampliaron las facultad del Congreso para poder conceder amnistía, por delitos de orden común, así como expedir la legislación que regule su otorgamiento; y modificaciones res pecto de los requisitos para la designación del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales.

- En el ámbito del Poder Ejecutivo se modificaron sus facultades y obligaciones, con respecto a las fechas y contenido para la presentación del **Informe General que guarda a Administración Pública Estatal**. Además de precisar que las faltas de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, serán suplidas por el o la titular de la Secretaría de Hacienda.
- Se precisó que los **finés de la seguridad ciudadana**, es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública, así como los ámbitos en los que interviene y la designación de la titularidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- En el contexto del desarrollo de la **carrera judicial**, se incluyó a los secretarios instructores, como parte de las propuestas de nombramiento y de selección previa aprobación de los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el Consejo de la Judicatura.
- Por lo que respecta a la **Fiscalía General del Estado**, se precisó que para poder ser Fiscal General del Estado se requiere, haber realizado por lo menos durante cinco años anteriores a su designación, una actividad profesional comprobable relacionada con la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, en la procuración de justicia, combate de la delincuencia y prevención del delito, así como contar con título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado.
- Por último, se precisaron los requisitos para que los ciudadanos puedan ser designados integrantes del **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción**, entre ellos, los especificados en **la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción**, además de considerar el procedimiento determinado en la propia Constitución.

Constitución de Baja California Sur

- De manera general, se modificó y adicionó el contenido de diversos artículos para precisar e incluir, **la referencia de ambos géneros en cuanto a cargos o empleos públicos**, así como en la integración cuantitativa e igualitaria entre mujeres y hombres, entre ellos ciudadana; magistrada; diputada; síndica; regidora; comisionada; presidenta; y secretaria.
- Se adicionó en el **Título relativo a sus principios constitucionales**, la disposición que señala que es finalidad del Estado promover la participación de todas las ciudadanas, y de los ciudadanos, en los procesos que norman la vida pública y económica de la comunidad.
- Se adicionaron y modificaron las disposiciones del Título Segundo, de los derechos humanos y sus garantías, en materia **laboral burocrática**, para señalar que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, a que se refiere el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y que no sean competencia del Poder Judicial de la Federación, serán resueltos por los tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado; así también las características del Centro de Conciliación Laboral del Estado, sus procedimientos, y del mecanismo y los requisitos para la designación y remoción de su titular.
- En el ámbito del Poder Ejecutivo, particularmente en cuanto a sus facultades y

obligaciones para nombrar y remover a funcionarios y empleados, **se adicionó la remisión a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado**, para determinar las formas y modalidades para **observar el principio de paridad de género en los nombramientos de los titulares de las secretarías de despacho**.

- Por lo que respecta al Poder Judicial, las principales reformas y adiciones se refieren a la **designación de los jueces integrantes del Poder Judicial mediante concurso**, observando **el principio de paridad de género**, y conforme a las bases establecidas en la convocatoria respectiva y el procedimiento que disponga la normatividad aplicable.
- Por último, se adicionó el **principio de paridad de género para la conformación de los Ayuntamientos**. Así también, en los casos de conformación del gabinete de primer nivel de la administración pública municipal, se deberá observar el principio de paridad de género, aseverando que se refiere a la integración cuantitativa igualitaria entre mujeres y hombres.

Constitución de Campeche

- Las principales reformas y adiciones, incidieron en el Capítulo relativo al Poder Legislativo, en cuanto al **análisis del Informe del estado general que guarde la administración pública de la entidad**, por las comisiones del Congreso, y la comparecencia de los titulares de la administración pública centralizada, además de poder solicitar ampliar la información a través de responder preguntas escritas, por los titulares de las secretarías, organismos o área que corresponda, en un término no mayor a 15 días naturales a partir de sus recepción.

Constitución de Coahuila

- Es destacable que en general, se llevaron a cabo reformas y adiciones que se refieren a la **paridad de género en los cargos públicos**, así también la **integración de manera paritaria de los tres poderes del Estado**, los gobiernos municipales y los organismos públicos autónomos.
- Se adicionaron dos secciones al Capítulo II, **de los derechos humanos y sus garantías**. En la primera sección denominada **principios fundamentales**, se integra con los artículos relativos a los siguientes: inviolabilidad de la dignidad humana; el **genoma humano**; derecho de las personas para **desarrollar libre y plenamente su personalidad**; libertad e igualdad de todos los seres humanos; principio de **inclusión social**; derechos humanos; principio de proporcionalidad; suspensión o restricción de los derechos humanos; respeto, promoción y protección de los derechos humanos; instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; comisión de violaciones graves a los derechos humanos; y derechos humanos justiciables y exigibles.
- En la segunda sección, denominada **garantismo**, los artículos adicionados se refieren a: las garantías de los derechos humanos; derechos, libertades y garantías de toda persona; prohibición de interferir por parte del Estado en la libertad de las personas; **intangibilidad de los derechos humanos**; cláusula de igual protección; normas de suspensión o restricción de los derechos humanos; **control difuso** para

la protección de los derechos humanos; interpretación de las normas; prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos; garantía de la figura del *amicus curiae* en el debido proceso; y competencia del **Tribunal Constitucional Local**.

- Por otra parte, se adicionó el Capítulo relativo a las obligaciones y derechos de los habitantes del Estado, para señalar que **será causa de inelegibilidad para cargos de representación popular, el ejercer violencia de género en contra las mujeres.**
- En el ámbito del Poder Legislativo, es destacable la **incorporación de dos diputaciones de representación proporcional reservadas para grupos en situación de vulnerabilidad**, en dos circunscripciones específicas. Por otra parte, se adicionaron las facultades del Congreso para pueda **expedir leyes en materia de asentamientos humanos, movilidad y seguridad vial.**
- Las adiciones al Capítulo relativo a la **Justicia Constitucional Local**, determinan que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local, conozca del juicio local para la protección de los derechos humanos, el cual procederá en forma subsidiaria.
- Por último, a través de las adiciones se especifican las atribuciones de la **Comisión de Derecho Humanos del Estado**, y el cumplimiento de sus recomendaciones, denuncia, queja o solicitud de informes públicos.

Constitución de Colima

- Con las reformas se incorporaron en el texto constitucional, aspectos **explícitos de equidad de género**, como en los casos de Gobernadora o persona titular del Poder Ejecutivo, Ministra, y persona titular de la Contraloría General del Estado.
- En el título relativo a los derechos humanos y sus garantías, se precisó que toda persona tiene derecho a la vida en condiciones de dignidad; se adicionó la obligación del Estado de garantizar el **acceso al mínimo de agua potable como un derecho humano**; y se incorporó la garantía del derecho de toda persona a la **tutela jurisdiccional efectiva.**
- En el ámbito del Poder Legislativo, las reformas incidieron en los **requisitos constitucionales para poder ser Diputado**, incorporando el de tener residencia en el Estado no menor a cinco años, antes del día de la elección. Por otra parte, se establecieron aspectos formales de la presentación ante el Congreso del informe del estado general en que se encuentra la Administración Pública Estatal. También se amplió el plazo de diez a veinte días para que el Titular del Poder Ejecutivo haga observaciones al proyecto de Ley o Decreto aprobados por el Congreso.
- En el ámbito del Poder Ejecutivo, se adiciono la **facultad de desincorporar bienes que constituyan el patrimonio inmobiliario a cargo de la Administración Pública Descentralizada**, con la autorización del Congreso.
- En el ámbito del Poder judicial, las modificaciones incidieron en la **competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y en los requisitos señalados para sus integrantes.** Por otra parte, se modificó la sección correspondiente a la **jurisdicción en materia laboral**, para incorporar aspectos relativos al **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Colima y del Tribunal de Arbitraje y Escalafón**, en cuanto a su integración y funcionamiento.

- Con relación al **Municipio Libre**, se incorporaron nuevos supuestos por los cuales pueden ser suspendidos de sus cargos, los miembros de los ayuntamientos, y los procesos para cubrir vacantes de los integrantes del cabildo o del Consejo Municipal.
- Se modificó el Título Octavo, de los servicios de educación y del ejercicio profesional, para señalar que el Estado garantizará que niños, adolescentes y jóvenes, reciban **educación ambiental**, enseñanza en el cuidado del medio ambiente, los ecosistemas, la fauna, la flora; y el correcto manejo de residuos.
- Por último, se adicionó el Título relativo a las disposiciones generales, para señalar aspecto relativos a las **personas servidoras públicas de los Poderes del Estado**, en cuanto a su **régimen de remuneraciones**.

Constitución de Chiapas

- Las reformas al Título Primero, de los derechos humanos, incorporaron la disposición que señala que el **Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes**, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural.
- Por otra parte, se reformó el Título Quinto, del Poder Legislativo, para precisar en las facultades del Congreso del Estado, la de examinar, discutir, aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y los términos para su presentación por el Gobernador del Estado.

Constitución de Chihuahua

- En el Título relativo a los derechos fundamentales, se adicionó la disposición que señala el **derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad**.
- En el ámbito del Poder Judicial, las modificaciones constitucionales incidieron en el **procedimiento para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas, de Magistrados o por la creación de otras Salas, a través de una Comisión Especial**. También se adicionó como requisito para poder ser Magistrada o Magistrado, el de no estar inscritas o inscritos en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua. Al respecto se modificaron diversas disposiciones relativas al Consejo de la Judicatura, principalmente en cuanto a la posibilidad de reelección por única ocasión de sus integrantes, y de sus atribuciones a través de los órganos y unidades administrativas, creadas en la Ley.
- Por último, se adicionó el Capítulo relativo a la Hacienda Pública, para señalar que el encargado de las finanzas del Estado y los demás funcionarios y empleados, que manejen, recauden o administren fondos públicos, tendrán el deber de **asistir a los cursos de capacitación, profesionalización y/o certificación que implementen las instituciones especializadas en la fiscalización de recursos públicos**.

Constitución de la Ciudad de México

- Se adicionó el Capítulo relativo a los derechos humanos, particularmente en cuanto al acceso a la justicia, señalando que todos los órganos jurisdiccionales contarán con

un **Sistema de Justicia Electrónica**, además de implementar los mecanismos que permitan el derecho de acceso a la justicia, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

- Se incorporó en las disposiciones relativas al derecho a la educación, la beca **“bienestar para niñas y niños”**, para quienes se encuentren inscritos en planteles públicos de educación básica. Y el Programa **“la escuela es nuestra”**, con la asignación presupuestal que determine el Congreso a fin de dignificar las condiciones de los inmuebles.
- Se reformó y adicionó el Capítulo relativo a la Función Legislativa, para efecto de **incluir la circunscripción de extranjeros**, determinada como una diputación electa por mayoría relativa mediante el voto de ciudadanos, originarios de la Ciudad de México, residentes en el extranjero.
- En el ámbito del Poder Judicial, la principal reforma fue incorporar el **Sistema de Justicia Electrónica**, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia de forma ágil y oportuna. También se precisó la dependencia del **Centro de Justicia alternativa y del Instituto de Estudios Judiciales**, de la Presidencia del Tribunal Superior de justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Constitución de Durango

- Se incorporaron de manera general **precisiones relativas a la paridad de género**, principalmente diputadas, gobernadora, Secretaria, Subsecretaria, Consejera, Comisionada, Magistrada, Presidenta, ciudadana mexicana, las y los servidores públicos estatales y municipales, las o los mexicanas y mexicanos, las y los extranjeros, las y los duranguenses, persona titular, las y los jueces.
- Se estableció **observar el principio de paridad de género**, en los siguientes ámbitos: Para la postulación de candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular, En el sistema de listas para la elección de diputados de representación proporcional; En el nombramiento de los titulares de las Secretarías de Despacho, dependencias y entidades, y en integración de los Ayuntamientos.
- Las modificaciones en su Título Primero, de los derechos humanos y sus garantías, incorporan el derecho de toda persona a la paz y seguridad pública, y el **derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad**.
- En el Título Tercero, específicamente en el Capítulo relativo a las formas de participación ciudadana, se adicionó como parte de la democracia participativa **la revocación de mandato**, como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de **Gobernadora o Gobernador del Estado, a partir de la pérdida de confianza**.
- En el ámbito del Poder Legislativo, se adicionó la disposición que señala que el Congreso se regirá por los principios de **parlamento abierto**, así como de los **mecanismos para garantizar la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura legislativa, la participación ciudadana y la rendición de cuentas**.
- Se adicionó un capítulo denominado De la **Fiscalía Especializada en Combate a la**

Corrupción, en el que se determina que esta entidad contará con **autonomía técnica, operativa, financiera y de gestión para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción**, considerados como delitos, así como el mecanismo de nombramiento de su titular y sus atribuciones.

- Por último, se adicionó un artículo que faculta al **Congreso para decretar la creación de municipios**, así como de los requisitos que deberán cumplirse para estos efectos, como de territorio, población, estudios económicos y fiscales, entre otros.

Constitución de Guanajuato

- Se adicionó en el Capítulo relativo a los Ciudadanos Guanajuatenses, la obligación para los ciudadanos de **votar en los procesos de revocación de mandato** y de desempeñar de manera gratuita, los cargos que les señale la autoridad competente en dichos procesos. Al respecto también se adicionó en Capítulo relativo a la Soberanía del Estado, para señalar que, tratándose de revocación de mandato, **se establecerá un sistema de medio de impugnación, en los términos señalados por la ley**, además de las disposiciones a través de las cuales se llevara a cabo la solicitud y la organización del proceso.

Constitución de Guerrero

- Se adicionaron en el Título denominado Estructura Política del Estado, particularmente en la Sección del **Territorio del Estado, cuatro nuevos municipios integrantes de la entidad**, Las Vigas, Nuú Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, todos como parte de su división territorial y de organización política, administrativa y de gobierno del Estado.

Constitución de Hidalgo

- Se reformó el Título relativo a los derechos humanos y sus garantías, para **precisar que la mujer y el hombre son iguales ante la ley**.
- En materia de **equidad de género**, se adicionaron **disposiciones precisas para indicar diputadas, Gobernadora, Servidora, Secretaria, las personas hidalguenses, personas titulares, titular de la Presidencia, candidatas, ciudadanas, consejeras, magistraturas, magistradas, directoras**. También se adicionó el deber de observar el **principio de paridad de género** en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los municipios, y en la integración de los organismos autónomos; en la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género; así como en la integración de los Ayuntamientos; y para el Poder Judicial.
- En el capítulo relativo a los ciudadanos hidalguenses, se adicionaron las **prerrogativas para la ciudadanía hidalguense**, con la de votar en los **procesos de revocación de mandato**; la posibilidad para los ciudadanos residentes en el extranjero, de poder votar para la elección de Gobernador; de ejercer cargos públicos

en condiciones de igualdad paridad, libre de toda violencia y discriminación; y hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana. Al respecto también se adicionó la obligación para los ciudadanos de votar en los procesos de revocación de mandato.

- En el ámbito del Poder Legislativo se adicionó una fracción que indica el **derecho de iniciar leyes y decretos**, para la persona **Titular de la fiscalía General de Justicia**.
- En el Capítulo relativo al Poder Ejecutivo, se adicionó un artículo que señala la **posibilidad de que el mandato de Gobernador pueda ser revocado**, así también los requisitos para plantear la solicitud de revocación, y los procedimientos y mecanismos para la realización del proceso. También en este Capítulo se adicionó una sección, titulada de la **seguridad pública**, de manera general, se precisa que ésta es una función a cargo del Estado y los municipios, que deberá regirse por los **principios de eficiencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, además que sus instituciones serán de carácter civil, disciplinado y profesional**.
- Por otra parte, se reformaron los artículos relativos a la Sección correspondiente al **Ministerio Público**, para precisas que **la persona titular de la institución del Ministerio Público será Fiscal General de Justicia**, quien sólo podrá ser removido por la comisión de delitos dolosos, faltas administrativas graves y por incumplimiento grave de sus atribuciones.

Constitución de Jalisco

- Se adicionó una disposición al Capítulo relativo a los derechos humanos y sus garantías, para **precisar que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad**.
- Se señaló que recibirán **financiamiento público, los partidos políticos locales y nacionales que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior**.
- En el Título Tercero, **del Poder Público**, se adicionaron disposiciones que señalan la posibilidad, de que el Estado pueda adherirse al **Sistema Nacional de Coordinación Fiscal**, en los términos de los convenios de coordinación; los principios que rigen el Sistema Tributario Estatal; y el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal con los municipios, el cual tendrá como base para la distribución de los recursos, su índice de marginación y el combate a la pobreza.
- En el ámbito del **Poder Legislativo**, se adicionaron **impedimentos para poder ser diputada o diputado, para diversos servidores y funcionarios públicos**, entre ellos, **los integrantes del Consejo General Electoral, del Tribunal Electoral, de los consejos distritales y municipales electorales, y del Servicio Profesional Electoral**. También tendrían impedimento quienes tengan sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de **violencia política contra las mujeres** por razón de género, así como ser **deudor alimentario**.

Constitución del Estado de México

- Se adicionó en el Título Segundo, de los principios constitucionales, los derechos humanos y sus garantías, la disposición que señala para los **partidos políticos**, el deber de facilitar en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora, la **paridad de género**, así también en las candidaturas a diputaciones locales, integrantes de los Ayuntamientos, y demás cargos de elección popular. Adicionalmente se determinó para los partidos políticos, que **las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos**, en los términos señalados en la Constitución Estatal y la ley respectiva.

Constitución de Michoacán

- Las adiciones y modificaciones hechas en el Título Primero, De los Derechos Humanos y sus Garantías, **se precisó la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley**; se reconoce el **derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos**; se incorporó el principio del **interés superior de la niñez**, para la toma de decisiones, actuación y **acciones afirmativas del Estado**; se reconoce el derecho de petición para toda persona, quienes podrán ejercerlo por vía electrónica, correo postal, mensajería o telégrafo, en los medios y casos que así lo determina la autoridad; y se reconoce el derecho al disfrute pleno de la ciudad.
- En el anterior Título también se adicionaron disposiciones relativas al derecho de los ciudadanos de votar y ser votados en las **elecciones populares en condiciones de paridad de género**, así también, para los ciudadanos que desempeñen cualquier empleo, cargo o función en el Estado o en los ayuntamientos.
- Las modificaciones al Título Segundo, de la Soberanía del Estado y de la Forma de Gobierno, establecen que los **partidos políticos deberán garantizar las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, evitando la discriminación o la violencia política por razones de género**.
- En el ámbito del Poder Legislativo, se incluyó como parte de las facultades del Congreso, el **resolver los conflictos por límites territoriales entre los municipios del Estado, y la de elección del Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado**, de entre la terna que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, así como de su destitución con la misma mayoría calificada.
- En cuanto al **Poder Ejecutivo**, se determinó ampliar sus facultades y obligaciones, para precisar que se deberá observar el **principio de paridad de género**, para el **nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados de la administración pública estatal**, entre ellos, las personas titulares de las Secretarías de Estado y en la integración de los organismos autónomos, así también para presentar la terna para la elección del titular del **Centro de Conciliación Laboral del Estado**.
- Por lo que respecta al **Poder Judicial** del Estado, se precisó que el ejercicio de este Poder se deposita además en los **juzgados en materia laboral**, los cuales son competentes para conocer de diferencias o conflictos que no sea competencia del **Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación**.

- Se adicionó el **Título Tercero A**, de los **organismos autónomos**, en el cual se precisó la convocatoria pública y la observación del principio de paridad de género, para la elección de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; elección de los comisionados del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Por último, en el Título Séptimo, de la educación pública, se adicionó la **obligación para el Estado y los Municipios de impartir educación inicial, la educación inclusiva y la educación especial** que sea requerida.

Constitución de Morelos

- Los principales cambios constitucionales, fueron en la materia de **paridad de género y derecho al Trabajo**. En cuanto al primero se adicionaron los **vocablos de ciudadanía, organizaciones ciudadanas, Diputadas, Presidenta Municipal, con la intención de precisar y visualizar ambos géneros en la Constitución**, al respecto también se determinó que se deberá observar el principio de paridad de género para la elección de **representantes a los Ayuntamientos con población indígena**; en la postulación de candidaturas hechas por los partidos políticos; en la **selección de los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**; en la integración del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; en general en la **integración de los organismos públicos autónomos**; en la integración del Congreso del Estado; en la designación de los integrantes del Consejo de Dirección de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos; en el nombramiento de los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; y en la elección de los integrantes de los Ayuntamientos.
- Por lo que respecta a las **nuevas disposiciones en materia laboral**, se adicionó el reconocimiento del derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil, además de precisar que la resolución de las diferencias y conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo del tribunal laboral del Estado que consiste en los **juzgados especializados en materia laboral del Poder Judicial**, además de las disposiciones que determinan la conformación y regulación del **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos**, en cuanto al proceso y los requisitos para la designación de su Titular, así como de los integrantes de los juzgados especializados en materia laboral.

Constitución de Nayarit

- Se modificó la sección relativa al **Territorio del Estado**, para establecer que le **corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado**, y no a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **conocer de los conflictos por límites territoriales municipales**, de igual forma, se adicionó el derecho de todas las personas, al **acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como al internet**, éste último, en **espacios públicos**.

- Se adicionó la **observancia del principio de paridad de género**, en cuanto a los derechos del ciudadano nayarita; en la integración del **Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura**; y en la elección e integración de los Ayuntamientos y las personas titulares de las dependencias que integran la Administración Centralizada Municipal.
- Otros aspectos que se adicionaron en esta Constitución, fueron el **requisitos de no estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado o en otra entidad federativa**, ni en el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, para poder ser **Diputado, Gobernador, Secretario General de Gobierno o Secretario de Despacho, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Fiscal General del Estado e integrantes de los Ayuntamientos**.
- En el ámbito del Poder Legislativo, se adicionaron las atribuciones de la legislatura, principalmente de observar el **principio de paridad de género**, para las **designaciones de diversos servidores públicos y funcionarios**.
- Por último, se estableció la **inclusión de las tecnologías de la información y comunicación en todos los trámites y servicios de la administración pública en el ámbito estatal y municipal, política de mejora regulatoria y de gobierno digital**.

Constitución de Oaxaca

- Se reformaron diversas disposiciones del Título Segundo, relativo a los **mecanismos de participación ciudadana**, principalmente en el caso del **plebiscito**, se precisó que no podrán incluirse asuntos en materia tributaria o fiscal; en cuanto **referéndum**, se determinó que no podrán ser sometidas a este mecanismo la disminución o eliminación de garantías constitucionales, y de las leyes hacendarias o fiscales; en cuanto a la **revocación de mandato**, principalmente se estableció un nuevo procedimiento, el cual es convocado por el Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana, a petición de la ciudadanía en un número equivalente al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado; y se adicionó como parte de los mecanismos de participación ciudadana, la **planeación participativa**, como el mecanismo a través del cual la ciudadanía se involucra en la creación de los instrumentos de planeación del desarrollo.
- Las modificaciones al Título Cuarto, del Gobierno del Estado, de manera general se centran en la **transformación de Órgano Superior de Fiscalización del Estado por Auditoría Superior de Fiscalización del Estado**, en cuanto a su competencia, actuación, informes, procedimientos de fiscalización, auditorías, proceso de nombramiento de su titular y de los titulares de las auditorías especiales.
- Las reformas al Título Sexto, de los **órganos autónomos del Estado**, precisan la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para resolver los medios de impugnación que se presente para controvertir los resultados de los **procesos de revocación de mandato**, realizar el cómputo final de la votación y emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato.
- Por último, se adicionó el Título Octavo, de los **principios generales de la administración del Estado**, para precisar que en el ejercicio de los recursos

públicos, de adquisiciones, arrendamientos, enajenación de bienes, prestación de servicios y la contratación de obra, los ejecutores del gasto, de manera preferente, **deberán destinar y contratar a empresas locales** debidamente constituidas, que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, recursos técnicos y financieros suficiente, en caso contrario, se indica deberán tomar en consideración a las empresas foráneas.

Constitución de Puebla

- Las adiciones y modificaciones en el Título Primero, de la organización del Estado, se refieren principalmente a la organización, funcionamiento e integración del **Tribunal de Justicia Administrativa**, así como diversos aspectos de los Magistrados del Tribunal, en cuanto a las reglas y procedimientos de nombramiento, remoción, haberes, prerrogativas, conflicto de intereses y responsabilidad, previstas en la propia Constitución.
- En el ámbito del Poder Legislativo, se reformaron diversos artículos para **incluir la prohibición para poder ser electos diputados propietarios o suplentes para los Magistrados de la Sala Constitucional, del Tribunal de Justicia Administrativa y de los titulares de los cuerpos de seguridad pública del Estado**. También se adicionaron las facultades del Congreso para que pueda elegir y conocer las renunciaciones de los Magistrados de la Sala Constitucional y del Tribunal de Justicia Administrativa; y designar a dos integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- Por lo que respecta a las modificaciones correspondiente al **Poder Judicial**, se precisó que el ejercicio de este Poder se deposita en el **Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la Sala Constitucional, en el Tribunal de Justicia Administrativa y en los juzgados**, de conformidad con las normas de organización, competencia y procedimiento que establezca la Constitución y las leyes correspondientes. Adicionalmente de manera amplia se determinaron nuevas disposiciones relativas a la competencia e integración de los órganos jurisdiccionales anteriormente señalados, así como al Consejo de la Judicatura.

Constitución de Quintana Roo

- Se adicionó el contenido del Título Segundo, en la parte correspondiente a los **pueblos y comunidades indígenas**, con la garantía del reconocimiento, protección, la promoción, la difusión, la preservación, el desarrollo y el uso de las lenguas, conocimientos y todos los **elementos que constituyan su cultura e identidad**, acentuando que estas acciones también serán garantizadas por los Poder Legislativo y Judicial, y órganos autónomos en ámbito de sus competencias.
- En el Título Segundo también se reformó el artículo relativo a la educación, declarando que todas las personas tienen derecho a la educación, al **conocimiento y al aprendizaje continuo**, así también diversas disposiciones relativas educación pública, educación básica, función educacional, sistema integral de formación, de capacitación y de actualización, sistema de carreras para las maestras y los maestros, educación impartida por particulares, educación con perspectiva de género

y orientación integral, educación inclusiva, y educación intercultural, entre otros importantes rubros. También se adicionó el **reconocimiento del derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica.**

- De manera general en materia de gasto público, se precisó que los proyectos de presupuestos de egresos del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo; Tribunal Electoral de Quintana Roo; del Poder Legislativo del Estado; de la Auditoría Superior del Estado; de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; de la Fiscalía General del Estado; Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, **deberán prever la suficiencia presupuesta para permitir su ejercicio eficaz y oportuno.** Particularmente se adicionó la disposición que señala la posibilidad de realizar ajustes a los presupuestos de los Poderes Judicial y Legislativo, así como a los órganos constitucionales autónomos, con la finalidad de cumplir con el **principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, durante el ejercicio fiscal.**

Constitución de San Luis Potosí

- Se modificó la **fecha límite de presentación del Informe de la Situación que guarda la Administración Estatal y su cuenta pública**, del quince del mes de abril al quince del mes de marzo, del año siguiente al que corresponda su ejercicio, en el Título Séptimo correspondiente al Poder Ejecutivo. También en este Título, en el Capítulo relativo a la **seguridad pública**, se precisó que los **fines son salvaguardar la vida, la integridad, las libertades, y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social;** de igual forma que la seguridad pública comprende, entre otros, **la prevención, investigación y persecución de los delitos y la reinserción social.** Por último, se determina que las instituciones de seguridad pública, incluyendo la **Guardia Civil Estatal**, serán de carácter **civil, disciplinado y profesional.** El **Sistema Estatal de Seguridad Pública contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Constitución Sinaloa

- Las principales adiciones al Título relativo a los derechos humanos, son respecto a que el **Estado tutela** el derecho a la vida respetado en todo momento la dignidad de las personas; el derecho de toda personas al acceso a la información a la salud, en el caso de emergencias sanitarias; garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libre de violencia política; el derecho la movilidad, en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad; el derecho de participar en los procesos de revocación de mandato, para los ciudadanos sinaloenses.
- Las modificaciones en el ámbito del Poder Legislativo, contenidas en el Título Cuarto, capítulo segundo, se adicionaron impedimentos para poder ser Diputado propietario o suplente del Congreso del Estado, de **no estar inscritos en el Registro de Deudores**

Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa; no podrán ser las personas condenadas por el delito de **violencia política contra las mujeres en razón de género, por delitos contra la familia y/o contra la libertad sexual y su normal desarrollo**; los candidatos sancionados por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género; y los representantes populares y servidores públicos sancionados por las autoridades electorales, por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género. También en este Capítulo se adicionó la disposición que señala que, previo al inicio del segundo período ordinario de sesiones del Congreso, a más tardar el 31 de marzo se recibirá la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y la de los Municipios, **así como la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos**. Se modificaron las **facultades exclusivas del Congreso del Estado**, en materia de revisión y fiscalización de la cuenta pública, y para solicitar a la Auditoría Superior del Estado, por medio del Pleno, la Junta de Coordinación Política o la Comisión de Fiscalización, la realización de auditorías específicas.

- En el ámbito del **Poder Ejecutivo**, se adicionó a los impedimentos para poder ser Gobernador del Estado, el de **no aparecer inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa**, para su registro; **no haber recibido condena por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, por delitos contra la familia y/o contra la libertad sexual y su normal desarrollo**; no haber sido sancionados por cometer **violencia política contra las mujeres en razón de género**; ni candidatos, representantes populares o servidores públicos sancionados por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se incluyeron como requisitos para poder ser **Regidor o Síndico**, el no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa; así como los candidatos sancionados por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género; o representantes populares y servidores públicos, sancionados por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Por último, se reformaron aspectos relativos las **formas de consulta y participación ciudadana de la revocación de mandato del Gobernador del Estado**, señalado como se deberá llevar a cabo entre otros su convocatoria, realización, validación y votación.

Constitución Sonora

- Se adicionó en el Título Primero, **el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad**.
- En el ámbito del Poder Legislativo, se adicionaron **las facultades del Congreso para llevar a cabo el procedimiento de designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos**, así como para emitir la convocatoria pública para dichos cargos. Así también para que el Congreso designe al Fiscal General del Estado, a propuesta del Gobernador.
- En materia de **organismos autónomos**, se llevaron a cabo amplias adiciones, entre ellas, disposiciones específicas relativas a sus atribuciones y para efectos de la

designación y remoción de sus integrantes, así también del Auditor Mayor y los auditores adjuntos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

- En el ámbito del **Poder Judicial**, se incorporaron los **tribunales laborales** como parte de ese Poder, y se **precisaron las disposiciones relativas al nombramiento de los Magistrados del Supremo Tribunal** y de los supuestos de falta definitiva o absoluta.
- Se estableció que los siguientes organismos autónomos: el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Instituto Estatal Electoral; el Tribunal Estatal Electoral; Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; Fiscalía General del Estado; y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **cuenten con un Órgano Interno de Control, designados por el Congreso del Estado.**
- Por último, se establecieron **las bases que determinan anual y equitativamente las remuneraciones de los servidores públicos.**

Constitución de Tamaulipas

- Se adicionó en el Título Primero, Capítulo relativo a los habitantes, **el derecho de toda persona a la movilidad, precisando que el Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, bajo un sistema integral de calidad, aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita un efectivo desplazamiento para la satisfacción de las necesidades y pleno desarrollo de toda persona.**

Constitución de Veracruz

- Se adicionó en el Capítulo Tercero del Título Primero, denominado “de los veracruzanos, de los vecinos y de los ciudadanos”, el supuesto para poder **ser considerado como veracruzano, para las y los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, con hijos veracruzanos** o con una residencia efectiva de cinco años en territorio veracruzano.
- Por lo que respecta a los **organismos públicos autónomos**, se modificó la denominación de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**, precisando que funcionará con un Pleno, una Sala Superior y Sales Regionales Unitarias, integrado por seis ministros. Al respecto, en cuanto a los requisitos para poder ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, principalmente se incrementó de **treinta a treinta a cinco años de edad requerida**, para poder ser Magistrado, así también se aumentó de cinco a diez años el requisito de poseer, al día del nombramiento, el título de Licenciado en Derecho.

Constitución de Yucatán

- En el Título Primero de los derechos humanos y sus garantías, se adicionaron **el derecho de toda persona a la movilidad, en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad; y el derecho a la ciudad, que consiste en el uso y el usufructo de pleno y equitativo**

de los asentamientos humanos.

- En el ámbito del Poder Legislativo, se aumentó el número de integrantes del **Congreso del Estado, de veinticinco a treinta y cinco; se aumentó el requisito de 2% a 3%, de la votación emitida en el Estado**, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para los partidos políticos y coaliciones; se **adicionaron dos nuevos requisitos negativos para poder ser diputado, de no ser deudor alimentario moroso y de no tener antecedentes peales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal**, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y se adicionaron las facultades y atribuciones del Congreso del Estado, para designar a la persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán.
- Por lo que respecta a nuevas disposiciones para el Poder Ejecutivo, se incluyeron impedimentos para poder ser Gobernador del Estado, el de **estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente; y en sus facultades y obligaciones la de optar en cualquier momento, por la conformación de un gobierno de coalición con uno o varios partidos representados en el Congreso del Estado.**
- En las reformas relativas al Poder Judicial, **se aumentó el número de integrantes del Tribunal Superior de Justicia de once a quince magistrados**; se incluyeron disposiciones relativas a la selección del magistrado que deberán suplir al Magistrado Presidente en caso de falta absoluta; se instituyó **que al término de su encargo, los magistrados tendrán derecho a un haber por retiro por el término de un año**; se adicionaron dos requisitos para poder ser designado magistrado, el de gozar de buena reputación, tomando en cuenta no ser deudor alimentario moroso y la trayectoria laboral, **y no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.**
- En cuanto al **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, se adicionaron diversas disposiciones, entre ellas, la de **garantizar la existencia de un juez de primera instancia por cada 30 mil habitantes, y de juzgados de primera instancia en los municipios que cuenten con al menos 20 mil habitantes**, además de implementar un sistema tecnológico que permita el acceso en línea a los juzgados de primera y segunda instancia y a las áreas administrativas.
- Se adiciona un Capítulo denominado de la **Agencia de Transporte de Yucatán**, en el cual se le determina como un **organismo público autónomo, con el objeto de planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el Estado**, de igual forma, se precisan aspectos relativos al nombramiento y remoción del titular de la Agencia, y de los requisitos que deberá cumplir como titular.
- Por último, se hicieron reformas al Título Octavo, relativo a los municipios del Estado, entre ellos, la adición de dos requisitos para poder ser **regidor o integrante del Consejo Municipal, la primera de no ser deudor alimentario moroso y la segunda de no tener antecedentes penales por diversos tipos e violencia.**

II. CUADROS COMPARATIVOS DEL TEXTO ANTERIOR (ENERO, 2022) Y TEXTO NUEVO (ENERO, 2023) DE LAS CONSTITUCIONES ESTATALES.

El contenido de los siguientes cuadros comparativos, es relativo a los cambios en las constituciones locales llevadas a cabo durante un año, se integra con una columna izquierda correspondiente al texto constitucional de enero 2022, en el que se subraya y destaca en negritas el texto omitido o modificado; en contraste con la columna derecha con el texto de las Constituciones vigente al mes de enero de 2023, en la que se destaca en color rojo las reformas y adiciones realizadas en el periodo de referencia.

1.- Aguascalientes

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE AGUASCALIENTES	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO VIGENTE (ENERO 2023)
<p>CAPITULO PRIMERO Declaraciones. Artículo 2°.- En el Estado de Aguascalientes, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>CAPITULO PRIMERO Declaraciones. Artículo 2o.- En el Estado de Aguascalientes el respeto a la dignidad humana es la base de los derechos humanos. Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los</p>

<p>Artículo 4o.- La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquier doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado. La Ley garantizará su protección, organización y desarrollo.</p> <p>Por la misma razón, <u>el hogar</u> y, particularmente, los niños, serán objeto de especial protección por parte de las Autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y determinará la participación del Estado y sus Municipios en la materia.</p> <p>...</p>	<p>derechos y libertades de las personas.</p> <p>Artículo 4o.- La familia es la base fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Cualquier doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado. La Ley garantizará su protección, organización y desarrollo sin discriminación alguna.</p> <p>Por la misma razón, la familia y, particularmente, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad, serán sujetos de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia se considerarán de orden público. El Estado deberá reconocer, fomentar, promover e impulsar valores sociales y políticas públicas destinadas a fortalecer el desarrollo armónico de la familia como núcleo de la sociedad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la salud y al acceso a los servicios de salud conforme a los criterios de universalidad, igualdad e inclusión. La Ley establecerá la concurrencia, bases y modalidades para la participación del Estado y sus Municipios.</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, comodidad, inclusión, progresividad e igualdad, que permita el libre desplazamiento de todas las personas dentro del territorio estatal para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo; y a una jerarquía de movilidad, otorgando siempre prioridad a los peatones, personas con discapacidad y conductores de vehículos no motorizados, viendo siempre por una cultura de movilidad sustentable.</p> <p>Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad, incentivando el uso de vehículos de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento</p>
---	--

	<p>los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía pública. Toda persona tiene derecho a ser protegida por el Estado y sus Municipios ante desastres naturales o emergencias sanitarias. El Estado y sus Municipios serán responsables de llevar a cabo políticas públicas de prevención, atención y de cuidado inmediato.</p>
<p>CAPITULO SEXTO Del Poder Legislativo. Artículo 19.- Para ser Diputado se requiere: I ... II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; III ...</p>	<p>CAPITULO SEXTO Del Poder Legislativo. Artículo 19.- Para ser Diputado se requiere: I... II.- Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección; III...</p>
<p>CAPITULO SÉPTIMO De las Facultades del Congreso. Artículo 27.- Son facultades del Congreso: I a XXXVI ... XXXVII.- Elegir a los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno, previa convocatoria que emita la <u>Junta de Coordinación Política</u> a fin de realizar una amplia consulta a la sociedad para recibir propuestas de candidatos; XXXVIII.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en ésta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado previa convocatoria que emita la Junta de Coordinación Política a fin de realizar una consulta a la sociedad para recibir propuestas de candidatos; y XXXIX ...</p>	<p>CAPITULO SEPTIMO De las Facultades del Congreso. Artículo 27.- Son facultades del Congreso: I a XXXVI ... XXXVII.- Elegir a los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno, previa convocatoria que emita la <u>Comisión Legislativa de Transparencia y Anticorrupción</u> a fin de realizar una amplia consulta a la sociedad para recibir propuestas de candidatos. XXXVIII.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en ésta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado previa convocatoria que emita la Junta de Coordinación Política a fin de realizar una consulta a la sociedad para recibir propuestas de candidatos, <u>lo anterior con excepción del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral; y</u> XXXIX ...</p>
<p>CAPITULO DECIMOCUARTO Del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el Ministerio Público, el Sistema de Seguridad Pública y los Derechos Humanos. Artículo 61.- Las instituciones de seguridad públicas</p>	<p>CAPITULO DECIMOCUARTO Del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el Ministerio Público, el Sistema de Seguridad Pública y los Derechos Humanos. Artículo 61.- Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público, las instituciones policiales del Estado</p>

<p>serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público, las instituciones policiales del Estado y los Municipios deberán coordinarse entre sí para cumplir con los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal de Seguridad Pública que estará sujeto a las siguientes bases:</p> <p>I a V ...</p>	<p>y los Municipios deberán coordinarse entre sí para cumplir con los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal de Seguridad Pública en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y estará sujeto a las siguientes bases:</p> <p>I a V ...</p> <p>Es de interés público preservar la vida e integridad física de las personas titulares del Poder Ejecutivo Estatal, de la Fiscalía General del Estado, así como de las Presidencias Municipales del Estado, para lo cual se garantizarán, a través de las autoridades competentes, las medidas de seguridad y protección adecuadas y suficientes que determine el Consejo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, durante el tiempo que duren en el encargo y por un periodo igual al tiempo en que se desempeñó el mismo. Las medidas de seguridad y protección a exfuncionarios podrán ser renunciables.</p> <p>Para el caso de los demás funcionarios públicos que realicen actividades relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que asuman riesgos en el desempeño de sus atribuciones, el Consejo del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá considerar las medidas de seguridad y protección adecuadas y suficientes para su protección, ya sea de forma temporal o por todo el período que se permanezca en el ejercicio de su función, según las circunstancias del caso y respecto de la solicitud hecha por el funcionario público interesado.</p> <p>Ningún servidor público podrá tener protección por dos cargos diversos, por lo tanto, cesará la protección si se es nombrado en uno nuevo que sea sujeto de protección.</p>
<p align="center">CAPITULO DECIMOSEXTO Del Municipio.</p> <p>Artículo 71.- Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.</p> <p>II a XI ...</p>	<p align="center">CAPITULO DECIMOSEXTO Del Municipio.</p> <p>Artículo 71.- Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.</p> <p>II a XI ...</p>

2.- Baja California

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO VIGENTE (ENERO 2023)
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO II DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS ARTÍCULO 7 APARTADO A PARRAFOS 1 AL 13 ... Toda persona tiene el derecho humano a vivir libre de corrupción. APARTADO B al F ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO II DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS ARTÍCULO 7 APARTADO A PARRAFOS 1 AL 13 ... Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción. APARTADO B al F ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO ARTÍCULO 22 ... APARTADO A ... APARTADO B. De la Glosa del Informe anual del Gobernador. Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, concluida la Glosa del Informe, el Congreso del Estado podrá solicitar durante los siguientes 15 días al Gobernador ampliar la información mediante el procedimiento de Pregunta Parlamentaria, misma que se hará por escrito y tendrá un plazo de 30 días para su respuesta. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo o de las entidades paraestatales, al comparecer ante el congreso rendirán sus informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO ARTÍCULO 22 ... APARTADO A ... APARTADO B. De la Glosa del Informe anual de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. Una vez rendido el informe correspondiente, deberá desarrollarse la glosa del mismo, la cual concluirá dentro del primer período ordinario de sesiones. El Congreso del Estado podrá solicitar dentro de los siguientes 15 días a la conclusión de la glosa a la persona titular del Poder Ejecutivo ampliar la información mediante el procedimiento de Pregunta Parlamentaria, misma que se hará por escrito y tendrá un plazo de 30 días para su respuesta, salvo que se trate del último año de gestión, caso en el cual dentro de los 5 días siguientes de concluida la glosa, el Congreso podrá formular la Pregunta Parlamentaria, a la que se deberá dar respuesta antes de que</p>

<p>Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, incluido el Secretario General de Gobierno y el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, así como los titulares e integrantes de Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, estarán obligados a acudir a comparecer, bajo protesta de decir verdad, ante el Pleno o las Comisiones respectivas, cuando así lo acuerde el Congreso, por votación mayoritaria de sus integrantes.</p> <p>El Gobernador del Estado tendrá voz en el Congreso del Estado por sí o a través del Secretario General de Gobierno, para presentar iniciativas, informes o responder a preguntas, mediando solicitud para hacerlo o por invitación del Congreso del Estado, en los términos de esta Constitución y en las leyes que de ella emanen.</p> <p>APARTADO C y D ...</p>	<p>concluya el mandato constitucional. Las personas titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo o de las entidades paraestatales, al comparecer ante el Congreso rendirán sus informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.</p> <p>Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como las personas titulares e integrantes de Consejos Municipales, Direcciones Generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, estarán obligadas a comparecer, bajo protesta de decir verdad, ante el Pleno o las Comisiones respectivas, cuando así lo acuerde el Congreso, por votación mayoritaria de sus integrantes.</p> <p>La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá voz en el Congreso del Estado por sí o a través de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, para presentar iniciativas, informes o responder a preguntas, mediando solicitud para hacerlo o por invitación del Congreso del Estado, en los términos de esta Constitución y en las leyes que de ella emanen.</p> <p>APARTADO C y D ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso: I a XXVI ... XXVII.- Conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado, cuando la pena no exceda de tres años de prisión, no se trate de reincidentes y siempre que sea acordada por dos tercias partes de los diputados presentes; XXVIII a XLI... XLII.- Designar al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley. La convocatoria pública, a que hace referencia el párrafo anterior,</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso: I a XXVI ... XXVII.- Conceder amnistía por delitos de orden común, así como expedir la legislación que regule su otorgamiento; XXVIII a XLI... XLII.- Designar al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con base a la terna que remita la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por mayoría calificada conforme a las</p>

<p>deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado; XLIII a XLV ... XLVI.- Designar al Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, por mayoría calificada de conformidad con las reglas contenidas en esta Constitución.</p>	<p>reglas contenidas en esta Constitución.</p> <p>XLIII a XLV ... XLVI.- Designar al Fiscal General del Estado y al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, por mayoría calificada de conformidad con las reglas contenidas en esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I a IV ... V.- Rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública, remitiéndolo al Congreso a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias; sin perjuicio de lo anterior, podrá emitir un mensaje ante el Congreso, bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso cada grupo parlamentario tendrá derecho a expresar su opinión sobre el contenido del mismo. Tanto el Gobernador del Estado, como los grupos parlamentarios, tendrán por una sola ocasión, derecho de réplica. El Gobernador del Estado podrá ser invitado por la mayoría de los Diputados del Congreso para que rinda un informa parcial de actividades cuando éstos lo consideren conveniente. Con excepción de los supuestos previstos en el artículo 100 de esta Constitución, así como las disposiciones en materia electoral, el titular del Poder Ejecutivo podrá informar mensualmente a la población a través de los medios de comunicación y redes sociales, los avances y resultados en la solución de la problemática de la entidad. De la misma forma, el Gobernador del Estado podrá ejercer las facultades contenidas en la presente fracción en uno o varios de los municipios de Baja California. VI a XXVIII ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I a IV ... V.- Rendir anualmente un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública, remitiéndolo al Congreso dentro de los primeros siete días siguientes al término de cada año de gestión de labores, con excepción del último año del ejercicio constitucional, el cual se rendirá dentro de los primeros siete días del mes de la conclusión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, podrá emitir un mensaje ante el Congreso, bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso cada grupo parlamentario tendrá derecho a expresar su opinión sobre el contenido del mismo. Tanto a la persona titular del Poder Ejecutivo, como los grupos parlamentarios, tendrán por una sola ocasión, derecho de réplica. <u>Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 119/2020 y su acumulada 120/2020 (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V, PÁRRAFO ÚLTIMO)</u> VI a XXVIII ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO</p> <p>ARTÍCULO 53.- El Secretario de Gobierno no podrá desempeñar otro puesto o empleo público o privado, con excepción de los docentes, ni</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO</p> <p>ARTÍCULO 53.- El Secretario General de Gobierno no podrá desempeñar otro puesto o empleo público o privado, con excepción</p>

<p>ejerger profesión alguna durante el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>de los docentes, ni ejercer profesión alguna durante el ejercicio de sus funciones. Las faltas de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, serán suplidas por el o por la titular de la Secretaría de Hacienda.</p>
<p>ARTÍCULO 54.- Las faltas del Secretario de Gobierno, serán suplidas por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA</p> <p>ARTÍCULO 54.- Las atribuciones que corresponden al Estado en materia de seguridad ciudadana, se ejercerán por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana dependiente del Poder Ejecutivo del Estado. La seguridad ciudadana tendrá como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública; comprenden la prevención especial y general de los delitos, así como la prevención social de las violencias con una perspectiva de género, y enfoque diferencial; la inteligencia preventiva y la reinserción social, en un marco de respeto a los derechos humanos y con la participación de la ciudadanía. La titularidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana recaerá en la persona que designe el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y contará con un Secretariado Ejecutivo, como órgano desconcentrado con autonomía técnica y de gestión, que ejercerá las atribuciones que determine la ley. El Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana se integrará y funcionará en los términos que establezca la ley.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTÍCULO 55.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo, y contará con plena autonomía jurisdiccional, administrativa, financiera y presupuestal e independencia en sus decisiones para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización y funcionamiento; estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. APARTADO A ... APARTADO B.- De la integración del Tribunal Estatal de Justicia</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTÍCULO 55.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo, y contará con plena autonomía jurisdiccional, administrativa, financiera y presupuestal e independencia en sus decisiones para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización y funcionamiento; estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. APARTADO A ... APARTADO B.- De la integración del Tribunal Estatal de Justicia</p>

<p>Administrativa. El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno se integrará por tres Magistrados y cada una de las Salas, por un Magistrado de Sala. Los Magistrados serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley. Habrá una Sala Especializada en combate a la Corrupción, que resolverá sobre las sanciones a que se refiere el párrafo tercero del apartado A de este artículo. Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>APARTADO C ...</p>	<p>Administrativa. El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno se integrará por tres Magistrados y cada una de las Salas, por un Magistrado de Sala. Los Magistrados serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley. Habrá una Sala Especializada en combate a la Corrupción, que resolverá sobre las sanciones a que se refiere el párrafo tercero del apartado A de este artículo. <u>Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley.</u> <u>Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 111/2021 (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 55 APARTADO B, PÁRRAFO CUARTO)</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>APARTADO C ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 57.- El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Jurados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 65. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 57.- El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Tribunales en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Jurados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 65. ...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>Corresponderá al Consejo de la Judicatura el desarrollo de la carrera judicial. Al Pleno del Consejo le corresponderá proponer al Pleno del Tribunal Superior la designación, adscripción, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial en los términos de la Ley y el reglamento respectivo. Las propuestas de nombramiento de Jueces, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y del personal jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia se integrarán con quienes hayan resultado aprobados en los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el Consejo de la Judicatura, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios serán seleccionados por el Juez respectivo de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo. Asimismo, resolverá los demás asuntos que la Ley determine.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Corresponderá al Consejo de la Judicatura el desarrollo de la carrera judicial. Al Pleno del Consejo le corresponderá proponer al Pleno del Tribunal Superior la designación, adscripción, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial en los términos de la Ley y el reglamento respectivo. Las propuestas de nombramiento de Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretario Instructor, Actuarios y del personal jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia se integrarán con quienes hayan resultado aprobados en los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el Consejo de la Judicatura, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. Los Secretarios de Acuerdos, Secretario Instructor y Actuarios serán seleccionados por el Juez respectivo de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo. Asimismo, resolverá los demás asuntos que la Ley determine.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 66. ...</p> <p>...</p> <p>Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios del Poder Judicial del Estado, estarán sujetos a los mismos impedimentos a que alude el párrafo anterior, pero si podrán desempeñar cargos remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 66. ...</p> <p>...</p> <p>Los Secretarios de Acuerdos Secretario Instructor y Actuarios del Poder Judicial del Estado, estarán sujetos a los mismos impedimentos a que alude el párrafo anterior, pero sí podrán desempeñar cargos remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 69.- La institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, que será un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión y que tendrá a su cargo, la investigación y persecución de los delitos, ejercicio de la</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 69.- La institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, que será un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; tendrá a su cargo, la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la</p>

<p>acción penal; promover, proteger, respetar y garantizar los derechos al conocimiento de la verdad, la reparación integral del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general. <u>La Fiscalía General Ejercerá atribuciones de Seguridad Pública, a través del organismo que la ley determine para cumplir los fines establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Fiscalía General del Estado contará con un Órgano Interno de Control que contará con las atribuciones previstas en las leyes aplicables, denominado Fiscalía de Contraloría y Visitaduría; cuyo titular al igual que los demás fiscales que formen parte de la Fiscalía General del Estado serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado.</p> <p>...</p>	<p>acción penal; así como el promover, proteger, respetar y garantizar los derechos al conocimiento de la verdad, la reparación integral del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Fiscalía General del Estado contará con un Órgano Interno de Control que contará con las atribuciones previstas en las leyes aplicables, denominado Fiscalía de Contraloría y Visitaduría; cuyo titular será nombrados y removido por el Fiscal General del Estado al igual que a los demás fiscales que formen parte de la Fiscalía General del Estado.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 70.- Al frente de la Fiscalía General del Estado estará un Fiscal General, que durará en su cargo seis años. Para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, se requiere: I y II ... III.- Tener por lo menos diez años de ejercicio profesional, contados a partir de la expedición de la cédula profesional de licenciado en derecho;</p> <p>IV a VIII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Al frente de la Fiscalía General del Estado estará un Fiscal General, que durará en su cargo seis años. Para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, se requiere: I y II ... III.- Haber realizado por lo menos durante cinco años anteriores a su designación una actividad profesional comprobable relacionada con la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, en la procuración de justicia, combate de la delincuencia y prevención del delito; así como contar con título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado.</p> <p>IV a VIII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 71 ...</p> <p>...</p> <p>Los titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales durarán en</p>	<p>ARTÍCULO 71...</p> <p>...</p> <p>Los titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales</p>

<p>su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión; serán nombrados por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del procedimiento que se establezca en la Ley.</p> <p>...</p>	<p>durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales será nombrado por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del procedimiento que se establezca en la Ley.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 95 ...</p> <p>...</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por quince ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 95 ...</p> <p>...</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará conforme a los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley General y 34 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, y mediante el procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.</p> <p>...</p> <p>En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se deberá garantizar el principio de paridad de género.</p>

3.- Baja California Sur

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO VIGENTE (ENERO 2023)
<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES</p> <p>5o.- Es finalidad del Estado promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que norman la vida pública y económica de la</p>	<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES</p> <p>5o.- Es finalidad del Estado promover la participación de todas las ciudadanas y los ciudadanos en los procesos que norman la vida pública</p>

<p>comunidad. Fomentar la conciencia de la solidaridad Estatal, Nacional e Internacional, se reconoce en esta Constitución, la participación ciudadana como derecho humano.</p>	<p>y económica de la comunidad. Fomentar la conciencia de la solidaridad Estatal, Nacional e Internacional, se reconoce en esta Constitución, la participación ciudadana como derecho humano.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>12</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>12</p> <p>La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones a que se refiere el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que no sea competencia del Poder Judicial de la Federación, corresponderá a los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.</p> <p>Los integrantes de los Tribunales Laborales serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 último párrafo de esta Constitución.</p> <p>Antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria, la cual estará a cargo del organismo descentralizado especializado e imparcial, de la Administración Pública del Estado, denominado Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur.</p> <p>El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Contando para su funcionamiento con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Rigiéndose por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.</p> <p>La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.</p> <p>Para la designación del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, el Ejecutivo del Estado someterá una</p>

	<p>terna a consideración del Congreso del Estado, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente.</p> <p>La designación del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes en la sesión correspondiente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso del Estado, no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo quien sea designado por el Gobernador Constitucional del Estado de los que se encuentren dentro de la terna propuesta.</p> <p>En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador Constitucional del Estado someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Titular de Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Centro de Conciliación Laboral, que no haya ocupado cargo alguno en partidos políticos, ni haya sido candidato a ocupar algún cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación, deberá gozar de buena reputación y cumplir los requisitos que establezca la ley.</p> <p>El titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, será nombrado por un periodo de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo.</p> <p>El titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.</p>
<p>13</p>	<p>13</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A...</p> <p>B...</p> <p>I a VIII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El organismo garante se integrará por tres comisionados, garantizando la equidad de género. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente respectiva realizará una amplia consulta pública a la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.</p> <p>Para la elección del Comisionado que deba cubrir la vacante se integrará una terna y se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.</p> <p>....</p> <p>El Gobernador del Estado podrá objetar el comisionado electo en uso de su facultad de veto prevista en la Constitución, en estos casos el Congreso del Estado, procederá de nueva cuenta a realizar el procedimiento de elección.</p> <p>El cargo de Comisionado comenzará a correr a partir del día siguiente de la publicación del Decreto correspondiente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Los Comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos establecidos en este artículo.</p> <p>El Comisionado presidente será electo entre los comisionados por un periodo de dos años, y podrá ser reelegido para el periodo inmediato; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado de Baja California Sur, en la fecha y en los términos que disponga la</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A...</p> <p>B...</p> <p>I a VIII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El organismo garante se compondrá por tres integrantes, Comisionadas y Comisionados, observando en su integración el principio de paridad de género. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente respectiva realizará una amplia consulta pública a la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.</p> <p>Para la elección de la Comisionada o Comisionado que deba cubrir la vacante se integrará una terna y se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.</p> <p>...</p> <p>El Titular de la Gubernatura del Estado podrá objetar a la Comisionada o Comisionado electo en uso de su facultad de veto prevista en la Constitución, en estos casos el Congreso del Estado, procederá de nueva cuenta a realizar el procedimiento de elección.</p> <p>El cargo de Comisionada y Comisionado comenzará a correr a partir del día siguiente de la publicación del Decreto correspondiente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>La Comisionada o Comisionado durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos establecidos en este artículo.</p> <p>La Comisionada presidenta o Comisionado presidente se elegirá entre las y los comisionados por un periodo de dos años, también en este cargo se deberá observar el principio de paridad y garantizar la alternancia entre mujeres y hombres cada periodo electivo, sin perjuicio de lo anterior, la Comisionada o Comisionado presidente</p>
--	--

<p>ley.</p> <p>La rotación o reelección, en su caso, del Presidente, se realizará en sesión pública dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del año que corresponda, debiendo entrar en funciones el día siguiente al de su elección. Dicha sesión deberá ser convocada, al menos con 10 días hábiles de anticipación.</p> <p>Los comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones públicas como privadas ya sean docentes, científicas o de beneficencia, los cuales podrá desempeñar fuera de su horario de trabajo y solo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Noveno de esta Constitución y podrán ser sujetos a Juicio Político.</p> <p>El Congreso del Estado resolverá sobre las renunciaciones que presenten los Comisionados. En esos casos, así como en los de fallecimiento, ausencia, remoción, inhabilitación o cualquier otra circunstancia que le impida a un Comisionado concluir su encargo, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, únicamente para concluir el período respectivo.</p> <p>Para ser Comisionado del organismo garante, se requiere: a) al g) ... h) No haber fungido como ministro de algún culto religioso cinco años antes al de su designación.</p> <p>El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco Consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas al Congreso del Estado.</p>	<p>podrá ser reelegida o reelegido para el periodo inmediato y estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado de Baja California Sur, en la fecha y en los términos que disponga la ley. La rotación o reelección, en su caso, de la Comisionada presidenta o Comisionado presidente, se realizará en sesión pública dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del año que corresponda, debiendo entrar en funciones el día siguiente al de su elección. Dicha sesión deberá ser convocada, al menos con 10 días hábiles de anticipación.</p> <p>Las Comisionadas o Comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones públicas como privadas ya sean docentes, científicas o de beneficencia, los cuales podrá desempeñar fuera de su horario de trabajo y solo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Noveno de esta Constitución y podrán ser sujetos a Juicio Político.</p> <p>El Congreso del Estado resolverá sobre las renunciaciones que presenten las Comisionadas o los Comisionados. En esos casos, así como en los de fallecimiento, ausencia, remoción, inhabilitación o cualquier otra circunstancia que le impida a una Comisionada o Comisionado concluir su encargo, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, únicamente para concluir el período respectivo.</p> <p>Para ser Comisionada o Comisionado del organismo garante, se requiere: a) al g) ... h) No haber fungido como ministro de algún culto religioso cinco años antes al de su designación.</p> <p>El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco Consejeras y Consejeros, observando en su integración el principio de paridad de género, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas al Congreso del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO DE LA POBLACION CAPITULO III</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO DE LA POBLACION CAPITULO III</p>

<p align="center">DE LOS CIUDADANOS SUDCALIFORNIANOS</p> <p>26.- Son ciudadanos del Estado los hombres y las mujeres que, siendo Sudcalifornianos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.</p>	<p align="center">DE LOS CIUDADANOS SUDCALIFORNIANOS</p> <p>26.- Son ciudadanos del Estado las mujeres y los hombres que residan en Baja California Sur, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.</p>
<p>31.- Las prerrogativas de los ciudadanos Sudcalifornianos se suspenden por incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el Artículo 29. Dicha suspensión durará un año, y se impondrá sin menoscabo de las demás sanciones que correspondan.</p>	<p>31.- Las prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos Sudcalifornianos se suspenden por incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el Artículo 29. Dicha suspensión durará un año, y se impondrá sin menoscabo de las demás sanciones que correspondan.</p>
<p>32.- Las prerrogativas del ciudadano se recobran: I a III ...</p>	<p>32.- Las prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos se recobran: I a III ...</p>
<p align="center">TITULO QUINTO DE LA SOBERANIA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO</p> <p>36... I... II... ... Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados o adquiridos fuera del Estado. III ... IV... El Instituto Estatal Electoral residirá en la Capital del Estado y se conformará por un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, el cual se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con voz y voto. También concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en las elecciones y un Secretario Ejecutivo. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral y solo funcionaran durante el desarrollo del proceso electoral. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p>	<p align="center">TITULO QUINTO DE LA SOBERANIA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO</p> <p>36... I... II... ... Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados o adquiridos fuera del Estado. III ... IV... El Instituto Estatal Electoral residirá en la Capital del Estado y se conformará por un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, el cual se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales con voz y voto. También concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en las elecciones y una o un Secretario Ejecutivo. Las y los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral y solo funcionarán durante el desarrollo del proceso electoral. Las mesas</p>

<p>...</p> <p>V a IX ...</p>	<p>directivas de casilla estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos.</p> <p>...</p> <p>V a IX ...</p>
<p>36 BIS.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.</p> <p>...</p> <p>Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes en la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para ser magistrados electorales se requieren cubrir los requisitos señalados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la ley de la materia.</p> <p>Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.</p> <p>La ley relativa establecerá el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.</p>	<p>36 BIS.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará conformado por tres integrantes, Magistradas y Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.</p> <p>...</p> <p>Las Magistradas y Magistrados electorales serán electos en forma escalonada, observando el principio de paridad de género, por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Las Magistradas y Magistrados serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes en la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para ser Magistrada o Magistrado electorales se requieren cubrir los requisitos señalados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de las Magistradas y Magistrados, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la ley de la materia.</p> <p>Tratándose de una vacante definitiva de Magistrada y Magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.</p> <p>La ley relativa establecerá el procedimiento de designación de la Magistrada presidenta o Magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia</p>

...	deberá ser rotatoria y encabezada alternadamente entre hombres y mujeres en cada periodo electivo. ...
<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPITULO I SECCION II DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a lo siguiente:</p> <p>I.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>a) y b) ... c).- Para que un partido político tenga derecho a que le sean asignados diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para diputados de Mayoría Relativa, en los términos que establezca la ley.</p> <p>... II ... III... En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPITULO I SECCION II DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis diputadas y diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y hasta con cinco diputadas y diputados electos mediante el principio de representación proporcional, apegándose en ambos casos, a lo siguiente:</p> <p>I.- La asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>a) y b) ... c).- Para que un partido político tenga derecho a que le sean asignados diputadas y diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para diputadas y diputados de Mayoría Relativa, en los términos que establezca la ley.</p> <p>... II ... III... En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatos a Diputadas y Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.</p> <p>...</p>
<p>42.- Los Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional son representantes del pueblo Sudcaliforniano y tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente y la elección será por fórmula.</p>	<p>42.- Las diputadas y diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional son representantes del pueblo Sudcaliforniano y tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones. Por cada diputada y diputado propietario se elegirá un suplente y la elección será por fórmula.</p>
<p>44.- Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere:</p>	<p>44.- Para ser Diputada o Diputado al Congreso del Estado se requiere:</p>

I a III ...	I a III ...
45.- No podrá ser Diputado: I a VI ...	45.- No podrá ser Diputada o Diputado: I a VI ...
46.- Los Diputados al Congreso del Estado podrán ser reelectos, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. ...	46.- Las diputadas y diputados al Congreso del Estado podrán ser reelectos, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. ...
47.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.	47.- Las diputadas y diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
48.- Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten de sueldo sin licencia previa del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa, mientras duren en su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.	48.- Las diputadas y diputados en ejercicio no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten de sueldo sin licencia previa del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa, mientras duren en su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.
49.- Son obligaciones de los Diputados: I a IV ...	49.- Son obligaciones de las Diputadas y Diputados: I a IV ...
SECCION III DE LAS SESIONES	SECCION III DE LAS SESIONES
53.- Los Diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren. ...	53.- Las diputadas o diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada o sin permiso de la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren. ...
SECCION IV DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS	SECCION IV DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS
57.- La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a: I a IV ... V.- Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas.	57.- La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a: I a IV ... V.- Las ciudadanas y ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas.

<p>VI I a IV ...</p> <p style="text-align: center;">SECCION V DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>64.- Son facultades del Congreso del Estado: I a XLIII ... XLIV... La ley que regule la creación y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur establecerá su composición y el número de Magistrados que lo integran, pudiendo funcionar en pleno o en salas atendiendo primordialmente al principio de especialización para conocer y resolver los asuntos enlistados en esta fracción. El o los Magistrados que integren el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, pudiendo ser reelectos por una única vez, por un periodo igual de seis años. Dicho procedimiento se estipulará en la Ley Orgánica respectiva. El o los Magistrados que integren el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur podrán ser removidos por las causas graves que establezca la ley y con la misma votación aplicable para su designación. ... XLV a XLVII ... XLVIII.- Elegir al Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como a los Comisionados del organismo garante denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, y a los miembros del Consejo Consultivo de dicho organismo, con arreglo en esta Constitución y de conformidad al procedimiento indicado para ello en las leyes respectivas, según sea el caso; XLIX a LI ...</p>	<p>I a IV ...</p> <p style="text-align: center;">SECCION V DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>64.- Son facultades del Congreso del Estado: I a XLIII ... XLIV... El Tribunal de Justicia Administrativa estará compuesto por tres integrantes, Magistradas y Magistrados, debiendo observarse para su integración el principio de paridad de género. Podrá funcionar en pleno o en salas atendiendo primordialmente al principio de especialización para conocer y resolver los asuntos enlistados en el párrafo anterior. Las Magistradas y Magistrados que integren el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, pudiendo ser reelectos por una única vez, por un periodo igual de seis años. Dicho procedimiento se estipulará en la Ley Orgánica respectiva. Las Magistradas y Magistrados que integren el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur podrán ser removidos por las causas graves que establezca la ley y con la misma votación aplicable para su designación. ... XLV a XLVII ... XLVIII.- Elegir a la Presidenta o Presidente y Consejeras y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como a las Comisionadas y Comisionados del organismo garante denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, y a los miembros del Consejo Consultivo de dicho organismo, con arreglo en esta Constitución y de conformidad al procedimiento indicado para ello en las leyes respectivas, según sea el caso; XLIX a LI ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN VII DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO</p> <p>66 Quinquies.- Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se deben cumplir los siguientes requisitos:</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN VII DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO</p> <p>66 Quinquies.- Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se deben cumplir los siguientes requisitos:</p>

<p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II a VIII ...</p>	<p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II a VIII ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCION II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I a II ... III.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, y demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes, garantizando el principio de igualdad de género.</p> <p>IV...</p> <p>V a XLVII ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCION II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I a II ... II.- Nombrar y remover libremente a las Secretarias y los Secretarios del Despacho, y demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes, observando el principio de paridad de género. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado determinara las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas Titulares de las Secretarías del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En caso de que los nombramientos y remociones de los Titulares de las Secretarías del Despacho se realicen en contravención a lo establecido en el párrafo anterior, se considerarán nulos de pleno derecho.</p> <p>IV... Los nombramientos realizados en términos del presente numeral deberán garantizar la observancia del principio de paridad de género en la conformación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;</p> <p>V a XLVII ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III DEL PODER JUDICIAL</p> <p>89.- El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a: I a X ... XI.- Los Jueces de Ejecución; y XII.- Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de Justicia.</p> <p>La ley establecerá las bases mediante las cuales el Consejo de la Judicatura procederá en la selección, formación, actualización y evaluación de los funcionarios y auxiliares del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DEL PODER JUDICIAL</p> <p>89.- El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a: I a X ... XI.- Los Jueces de Ejecución; XII.- Los Jueces en materia laboral; y XIII.- Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de Justicia.</p> <p>La ley establecerá las bases mediante las cuales el Consejo de la Judicatura procederá en la selección, formación, actualización y evaluación de los funcionarios y auxiliares del Poder Judicial, observando el principio de paridad de género, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de</p>

	<p>excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p>Las Juezas y los Jueces del Poder Judicial serán designados mediante concurso, observando el principio de paridad de género, conforme a las bases que se establezcan en la convocatoria respectiva y con arreglo al procedimiento que disponga la normatividad que resulte aplicable. Asimismo, deberán contar con capacidad y experiencia en la materia que les corresponda. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p>
<p>91.- Para ser Magistrado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano Sudcaliforniano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.</p> <p>II a VI ...</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p>	<p>91.- Para ser Magistrada o Magistrado, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadana o ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.</p> <p>II a VI ...</p> <p>Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán elegidos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, observando el principio de paridad de género en la conformación del Pleno del Tribunal.</p>
<p>92.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado serán electos por el Congreso del Estado, de la terna que el Gobernador someta a su consideración, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante.</p> <p>La designación de los Magistrados se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.</p> <p>...</p>	<p>92.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado serán electos por el Congreso del Estado, de la terna que el Titular de la Gubernatura del Estado someta a su consideración, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará a la Magistrada o Magistrado que deba cubrir la vacante. La terna deberá garantizar que se observe el principio de paridad de género en la conformación del Pleno del Tribunal.</p> <p>La designación de las Magistradas y Magistrados se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrada o Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Titular de la Gubernatura del Estado.</p> <p>...</p>
<p>93.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de</p>	<p>93.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que</p>

<p>Ley y podrán ser reelectos por un periodo igual de seis años. Únicamente tendrán derecho a un haber de retiro durante los dos años posteriores a la conclusión del cargo, tanto a quienes hayan durado en su cargo doce años con motivo de una reelección, así como a los que hayan cumplido seis años en el cargo. Este derecho es intransferible.</p> <p>En caso de resultar reelectos los magistrados, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I.- Al cumplir doce años en el cargo de Magistrado; II a IX ...</p> <p>X.- No excusarse de conocer los asuntos de los que tenga conocimiento que está impedido conforme a la ley</p> <p>Tratándose de la fracción I, el Congreso del Estado, a través del Presidente de la Mesa Directiva en turno, notificará al Magistrado, a más tardar seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalando la causa en que se funda la privación de su puesto. Para las demás hipótesis previstas en el presente artículo, el Congreso del Estado proveerá lo conducente a fin de iniciar procedimiento de privación del puesto de magistrado respetando en todo caso la garantía de audiencia.</p> <p>Los Magistrados, Jueces de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado no podrán desempeñar los cargos de Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, Secretario General o Tesorero del Ayuntamiento durante los dos años siguientes al término de su encargo.</p>	<p>rindan protesta de Ley y podrán ser reelectos por un periodo igual de seis años. Únicamente tendrán derecho a un haber de retiro durante los dos años posteriores a la conclusión del cargo, tanto a quienes hayan durado en su cargo doce años con motivo de una reelección, así como a los que hayan cumplido seis años en el cargo. Este derecho es intransferible.</p> <p>En caso de resultar reelectos las Magistradas y Magistrados, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I.- Al cumplir doce años en el cargo de Magistrada o Magistrado; II a IX ...</p> <p>X.- No excusarse de conocer los asuntos de los que tenga conocimiento que está impedido conforme a la ley</p> <p>Tratándose de la fracción I, el Congreso del Estado, a través del Presidente de la Mesa Directiva en turno, notificará a la Magistrada o Magistrado, a más tardar seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalando la causa en que se funda la privación de su puesto. Para las demás hipótesis previstas en el presente artículo, el Congreso del Estado proveerá lo conducente a fin de iniciar procedimiento de privación del puesto de Magistrada o Magistrado respetando en todo caso la garantía de audiencia.</p> <p>Los Magistrados, Jueces de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia, Jueces Laborales, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado no podrán desempeñar los cargos de Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, Secretario General o Tesorero del Ayuntamiento durante los dos años siguientes al término de su encargo.</p>
<p>93 BIS.- Para la reelección de Magistrados, estos deberán demostrar poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, y que su trabajo cotidiano lo desempeñaron de manera pronta, completa e imparcial, como expresión de honorabilidad, diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, remitiendo al Congreso del Estado los escritos y documentos conducentes a tal efecto.</p> <p>Para la reelección o no de los magistrados, se seguirá el siguiente procedimiento:</p>	<p>93 BIS.- Para la reelección de las Magistradas y Magistrados, estos deberán demostrar poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, y que su trabajo cotidiano lo desempeñaron de manera pronta, completa e imparcial, como expresión de honorabilidad, diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, remitiendo al Congreso del Estado los escritos y documentos conducentes a tal efecto.</p> <p>Para la reelección o no de las Magistradas y Magistrados, se seguirá el siguiente procedimiento:</p>

<p>I. Con una anticipación no menor a sesenta días naturales ni mayor a noventa días naturales, de que concluya el período para el que fue nombrado, el Magistrado de que se trate, en uso de su garantía de audiencia presentará por escrito y por duplicado ante el Congreso del Estado, a través del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, su intención de reelegirse o no. En caso de que el Magistrado de que se trate se abstenga de presentar el escrito mencionado dentro del plazo señalado perderá su derecho a ser reelecto para un nuevo periodo de seis años.</p> <p>...</p> <p>II. La Comisión Legislativa dictaminadora deberá solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o al Pleno del Consejo de la Judicatura según corresponda, toda aquella información y documentación que resulte útil y necesaria para conocer el desempeño en el ejercicio del cargo del Magistrado sujeto a evaluación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quedando estos obligados a proporcionarla en breve término. La infracción a estas disposiciones por parte del Pleno del Tribunal o del Pleno del Consejo de la Judicatura, será causa de juicio político.</p> <p>De igual forma, deberá solicitar al magistrado sujeto a evaluación la información y documentación que considere pertinente, pudiendo además, solicitar a personas e instituciones públicas y privadas, todo tipo de información relativa al desempeño del cargo del magistrado, y estas quedan obligadas a proporcionar en breve término.</p> <p>III. Una vez reunida la documentación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, lo Comisión dictaminadora, deberá emitir el dictamen de evaluación correspondiente, en el cual se deberá señalar si el Magistrado posee los atributos que se le reconocieron al habersele designado, cumpliendo los requisitos satisfechos para su nombramiento y si se actualiza o no alguno o algunos de los supuestos previstos en el artículo 93 de esta Constitución, así como contener todos aquellos elementos objetivos que den a conocer, si durante el desempeño de su trabajo cotidiano, lo ha ejercido de manera pronta, completa e imparcial, como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable;</p> <p>IV...</p>	<p>I.- Con una anticipación no menor a sesenta días naturales ni mayor a noventa días naturales, de que concluya el período para el que fue nombrado, la Magistrada o Magistrado de que se trate, en uso de su garantía de audiencia presentará por escrito y por duplicado ante el Congreso del Estado, a través de la Presidenta o Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, su intención de reelegirse o no. En caso de que la Magistrada o Magistrado de que se trate se abstenga de presentar el escrito mencionado dentro del plazo señalado perderá su derecho a ser reelecto para un nuevo periodo de seis años.</p> <p>...</p> <p>II.- La Comisión Legislativa dictaminadora deberá solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o al Pleno del Consejo de la Judicatura según corresponda, toda aquella información y documentación que resulte útil y necesaria para conocer el desempeño en el ejercicio del cargo de la Magistrada o Magistrado sujeto a evaluación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quedando estos obligados a proporcionarla en breve término. La infracción a estas disposiciones por parte del Pleno del Tribunal o del Pleno del Consejo de la Judicatura, será causa de juicio político.</p> <p>De igual forma, deberá solicitar a la Magistrada o el Magistrado sujeto a evaluación la información y documentación que considere pertinente, pudiendo además, solicitar a personas e instituciones públicas y privadas, todo tipo de información relativa al desempeño del cargo de la Magistrada o Magistrado, y estas quedan obligadas a proporcionar en breve término.</p> <p>III.- Una vez reunida la documentación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, lo Comisión dictaminadora, deberá emitir el dictamen de evaluación correspondiente, en el cual se deberá</p>
--	---

<p>Si el Congreso resuelve la no reelección, se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos que establece esta Constitución y el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue nombrado; y</p> <p>V ...</p>	<p>señalar si la Magistrada o el Magistrado posee los atributos que se le reconocieron al habersele designado, cumpliendo los requisitos satisfechos para su nombramiento y si se actualiza o no alguno o algunos de los supuestos previstos en el artículo 93 de esta Constitución, así como contener todos aquellos elementos objetivos que den a conocer, si durante el desempeño de su trabajo cotidiano, lo ha ejercido de manera pronta, completa e imparcial, como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable;</p> <p>IV ... Si el Congreso resuelve la no reelección, se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos que establece esta Constitución y la Magistrada o el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue nombrado; y</p> <p>V ...</p>
<p>94.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia deberán otorgar la protesta de Ley ante el Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable conforme a la ley, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p>94.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia deberán otorgar la protesta de Ley ante el Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable conforme a la ley, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>
<p>97.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia: I a IX ... X.- Conocer de la recusación conjunta de los Magistrados.</p> <p>XI.- Conceder licencia a los Magistrados cuando no sean mayores de un mes en los términos que establezca la Ley.</p> <p>XII a XV ...</p>	<p>97.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia: I a IX ... X.- Conocer de la recusación conjunta de las Magistradas y Magistrados.</p> <p>XI.- Conceder licencia a las Magistradas y Magistrados cuando no sean mayores de un mes en los términos que establezca la Ley.</p> <p>XII a XV ...</p>
<p>100.- El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica y de gestión, así como para emitir sus resoluciones.</p> <p>...</p> <p>I a V ...</p>	<p>100.- El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica y de gestión, así como para emitir sus resoluciones. En su integración se observara la paridad de género entre hombre y mujeres.</p> <p>...</p>

<p>...</p>	<p>I a V ...</p> <p>...</p>
<p>135.- Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera: El Ayuntamiento de La Paz se integrará con un Presidente, un Síndico y ocho Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cinco Regidores por el principio de representación proporcional.</p> <p>El Ayuntamiento de Comondú se integrará con un Presidente, un Síndico y seis Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con tres Regidores por el principio de Representación Proporcional.</p> <p>El Ayuntamiento de Los Cabos se integrará por un Presidente, un Síndico y siete Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cuatro Regidores por el principio de Representación Proporcional.</p> <p>El Ayuntamiento de Mulegé se integrará con un Presidente, un Síndico y seis Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, y con tres Regidores por el principio de Representación Proporcional.</p> <p>El Ayuntamiento de Loreto se integrará con un Presidente, un Síndico y cuatro Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con dos Regidores por el principio de Representación Proporcional.</p>	<p>135.- Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera: El Ayuntamiento de La Paz se integrará con una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y ocho Regidoras o Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cinco Regidoras o Regidores por el principio de representación proporcional.</p> <p>El Ayuntamiento de Comondú se integrará con una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y seis Regidoras o Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con tres Regidoras o Regidores por el principio de Representación Proporcional.</p> <p>El Ayuntamiento de Los Cabos se integrará por una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y siete Regidoras o Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cuatro Regidoras o Regidores por el principio de Representación Proporcional.</p> <p>El Ayuntamiento de Mulegé se integrará con una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y seis Regidoras o Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, y con tres Regidoras o Regidores por el principio de Representación Proporcional.</p> <p>El Ayuntamiento de Loreto se integrará con una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y cuatro Regidoras o Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con dos Regidoras o Regidores por el principio de</p>

<p>Por cada miembro de los Ayuntamientos, habrá un suplente. </p>	<p>Representación Proporcional. En su conformación se deberá observar el principio de paridad de género. Por cada miembro de los Ayuntamientos, habrá un suplente. </p>
<p>136.- Ningún ciudadano puede excusarse de servir al cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada, calificada por el Ayuntamiento.</p>	<p>136.- Ningún ciudadano o ciudadana puede excusarse de servir al cargo de Presidenta o Presidente, Sindica o Síndico, Regidora o Regidor, salvo causa justificada, calificada por el Ayuntamiento.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO</p> <p>138.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I.- Ser ciudadano sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos. II a VI ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO</p> <p>138.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I.- Ser ciudadana o ciudadano sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos. II a VI ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IX SECCION II DEL PRESIDENTE MUNICIPAL</p> <p>151.- Son facultades y obligaciones del presidente Municipal: I a V ... VI.- Nombrar y remover a los Delegados, Subdelegados, Alcaldes y personal de policía y administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables. VII a XII ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IX SECCION II DEL PRESIDENTE MUNICIPAL</p> <p>151.- Son facultades y obligaciones del presidente Municipal: I a V ... VI.- Nombrar y remover a los Delegados, Subdelegados, Alcaldes y personal de policía y administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables. En los casos de la conformación del gabinete de primer nivel de la administración pública municipal, establecido en el artículo 154 de esta Constitución y en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, deberá observarse el principio de paridad de género, que se refiere a la integración cuantitativa igualitaria entre mujeres y hombres. VII a XII ...</p>
<p>155 ...</p>	<p>155... En el nombramiento y remoción de los Titulares de la Secretaría General, Tesorería, Contraloría, Oficialía Mayor y de las Direcciones Generales de los Ayuntamientos, deberá observarse el principio de paridad de género. En caso de que los nombramientos y remociones de dichos Titulares se realicen en contravención a lo establecido en el párrafo anterior, se considerarán nulos de pleno derecho.</p>

<p>TITULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SISTEMA ANTICORRUPCIÓN CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>157... I a IV ... V...</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia de juicio político ante el Congreso del Estado.</p> <p>... </p>	<p>TITULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SISTEMA ANTICORRUPCIÓN CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>157... I a IV ... V...</p> <p>Cualquier ciudadana o ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia de juicio político ante el Congreso del Estado.</p> <p>... </p>
--	---

4.- Campeche

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CAMPECHE	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO VIGENTE (ENERO 2023)
<p>CAPÍTULO XI DEL PODER LEGISLATIVO SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 43.- A la apertura de sesiones ordinarias al Congreso podrá asistir el Gobernador del Estado. También asistirá el Gobernador si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria. El Gobernador del Estado en la sesión extraordinaria que fije el Congreso previa convocatoria al efecto de la Diputación Permanente o que acuerde el Pleno, o dentro del primer período que corresponda de sesiones ordinarias del Congreso, y en la fecha que éste señale cuando menos</p>	<p>CAPÍTULO XI DEL PODER LEGISLATIVO SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 43.- A la apertura de sesiones ordinarias al Congreso podrá asistir la Gobernadora o el Gobernador del Estado. También asistirá la Gobernadora o el Gobernador si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, por sí o por medio de la persona que designe, en la sesión extraordinaria que fije el Congreso previa convocatoria al efecto de la Diputación Permanente o que acuerde el Pleno, o dentro del primer período que</p>

<p>con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la Entidad, que podrá abarcar las actividades realizadas hasta por dos años.</p> <p>El Congreso del Estado, a través de las comisiones especiales que al efecto se integren, realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Gobernador, ampliar la información mediante pregunta por escrito, pudiendo ser respondida por el secretario del ramo, el titular del organismo, área o dependencia que corresponda, en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado regulará el ejercicio de esta facultad.</p>	<p>corresponda de sesiones ordinarias del Congreso, y en la fecha que éste señale cuando menos con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la Entidad, que podrá abarcar las actividades realizadas hasta por dos años.</p> <p>El Congreso del Estado, a través de las comisiones del ramo, analizarán el informe, para que de manera posterior las y los titulares de la administración pública centralizada comparezcan en términos del calendario que fije la Junta de Gobierno y Administración. Concluidas estas, podrán previo acuerdo solicitar a la Gobernadora o al Gobernador, ampliar la información mediante pregunta por escrito, pudiendo ser respondida por las o los titulares de las secretarías, dependencias, organismo o área que correspondan, en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XV DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 72</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XV DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 72 Derivado del informe que señala el artículo 43 de esta Constitución, las y los titulares de la administración pública centralizada comparecerán ante el Congreso bajo protesta de decir verdad.</p>

5.- Coahuila

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO VIGENTE (ENERO 2023)
<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO Del Estado y sus Habitantes CAPITULO I.</p> <p style="text-align: center;">De la Independencia, Soberanía, Forma de Gobierno y Territorio del Estado.</p> <p>Artículo 3º. La Soberanía del Estado se ejerce: I ... II ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO Del Estado y sus Habitantes CAPITULO I.</p> <p style="text-align: center;">De la Independencia, Soberanía, Forma de Gobierno y Territorio del Estado</p> <p>Artículo 3º. La Soberanía del Estado se ejerce: I ... II ...</p>

<p>...</p>	<p>...</p> <p>En los cargos públicos de los poderes del estado, municipios y órganos públicos autónomos, la garantía de la paridad de género se sujetará a las reglas de alternancia de género, paridad condicionada, convocatorias públicas exclusivas del género subrepresentado, garantías de acción afirmativa, transitoriedad, política pública, conformación colegiada o de conformación histórica, así como cualquier otra medida apropiada que asegure los fines de la paridad bajo los principios de proporcionalidad, no retroactividad, progresividad e igualdad de género. Estas reglas se aplicarán para cada entidad pública en los términos que establezca la ley.</p>
<p>Artículo 4º...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4º...</p> <p>...</p> <p><i>El tercer párrafo del Artículo 4º, adicionado mediante Decreto 193, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el veintiuno de enero de dos mil veintidós, fue declarado inválido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, actuando como Tribunal Constitucional Local, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 03/2022, cuyos puntos resolutivos fueron notificados el lunes 27 de junio de dos mil veintidós.</i></p> <p>Los tres poderes del Estado, los gobiernos municipales y los organismos públicos autónomos se integrarán de manera paritaria en los términos que dispongan sus leyes orgánicas y secundarias.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II.</p> <p style="text-align: center;">Derechos Humanos y sus Garantías.</p> <p>Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II.</p> <p style="text-align: center;">Derechos Humanos y sus Garantías.</p> <p>Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.</p> <p>Las personas son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) al h) ...</p>

<p>a) al h) ... i) Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ... a) a c) I a VI Las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen derecho a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva y a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición. El Estado garantizará estos derechos.</p>	<p>i) Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ... a) a c) I a VI Las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen derecho a buscar y a ser buscadas, a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a ser identificada, reintegrada o restituida en forma digna a su núcleo familiar; a la participación social, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva, a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición. El Estado garantizará estos derechos. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.</p>
--	--

NUEVA SECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN:

**Sección Primera
Principios Fundamentales**

Artículo 7º- A. La dignidad humana es inviolable. Su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares.

La persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo. Es un sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno; en ningún caso como objeto.

Artículo 7º- B. El genoma humano es la base de la unidad biológica fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad.

Están prohibidas las prácticas contrarias a la dignidad humana. La investigación sobre el genoma humano, sobre todo en el campo de la biología, la genética y la medicina, deberán orientarse a aliviar el sufrimiento y mejorar la salud de las personas y de toda la humanidad, prevaleciendo el respeto a los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las personas.

Artículo 7º- C. Las personas tienen el derecho a desarrollar libre y plenamente su personalidad dentro de una comunidad de derechos y deberes en libertad, igualdad y fraternidad.

La correlación entre derechos y deberes tendrá por objeto garantizar en forma proporcional los derechos de los demás, la seguridad de todas las personas y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Los derechos humanos no son absolutos. Están sujetos a límites razonables, estrictos y necesarios para el debido funcionamiento de la sociedad democrática.

Artículo 7º- D. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Todas las personas son libres e iguales en dignidad, derechos y deberes. Las personas se deben entre sí la solidaridad justa y necesaria para vivir en forma libre e igual.

La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe o ponga en riesgo grave a los demás y que no esté explícitamente prohibido por ley.

La igualdad consiste en poder tener en igualdad de condiciones las mismas oportunidades, poderes o recursos, para posibilitar el libre desarrollo de la personalidad, sin privilegios, discriminaciones, ni ventajas indebidas. La paridad es una garantía para asegurar condiciones reales de igualdad entre los diferentes géneros en forma progresiva, transitoria y efectiva.

La seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley.

La solidaridad consiste en el deber necesario y proporcional que se deben de manera fraterna las personas para permitir la ayuda mutua, el desarrollo social de la comunidad y la libertad e igualdad en condiciones de mayor protección prevalente a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 7º- E. El principio de inclusión social es la base del Estado social de derecho.

Las personas gozan de los derechos sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, identidad de género, orientación sexual, idioma, religión, opinión, discapacidades, condición social, de salud y cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Se prohíbe toda distinción, exclusión o restricción basada en cualquier condición que impida o anule las libertades, derechos o sus garantías.

Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo efecto sería atentar contra su dignidad, sus derechos y libertades fundamentales.

Artículo 7º- F. Los derechos humanos son universales, imperativos, innegociables, integrales, indivisibles, progresivos, interdependientes e interrelacionados. Se reconocen en su conjunto de manera justa y son válidos para todos y vigentes en cualquier lugar y momento.

Los derechos humanos tienen el mismo valor o peso, sin perjuicio de la prioridad que corresponda a cada uno de ellos conforme a los principios de contenido esencial, limitación o ponderación según las circunstancias de cada caso concreto.

El disfrute de algunos derechos facilitará el ejercicio o la realización de otros. En ningún caso su reconocimiento, vigencia o disfrute dependerá uno de otro en forma necesaria.

Se prohibirán las reformas legales o cualquier otro acto de autoridad que impliquen de manera desproporcional medidas regresivas a los estándares de mayor protección de los derechos humanos.

En estricta observancia a los principios de progresividad y no regresividad previstos en el artículo 199 de esta Constitución, con fundamento en la dignidad humana y el principio pro persona, los derechos y libertades reconocidos en el Estado, en esta Constitución y en las leyes que de ella emanen, podrán reformarse para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas, nunca en su detrimento, salvo en aquellos casos en los que se justifique plenamente el principio de proporcionalidad en casos de necesidad social imperiosa.

La progresividad de los derechos y su eficacia se garantizarán a través de una garantía de política pública con enfoque de derechos humanos.

El Estado, a través del Ejecutivo, deberá implementar en su gestión un programa local de política pública para garantizar la construcción de ciudades de derechos humanos con la colaboración y asistencia neutral de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la sociedad civil, la academia y la comunidad local, nacional e internacional, para promover las buenas prácticas y mayores estándares de derechos humanos.

Los tribunales competentes de la entidad están comprometidos a desarrollar e interpretar los derechos humanos siguiendo los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia.

Artículo 7º- G. Los derechos no son absolutos y tampoco lo son sus límites razonables, justos y previstos en ley proporcional. En ningún caso se afectará el contenido esencial que fija el núcleo básico que delimita el concepto, alcance y límites de los derechos humanos. El principio de proporcionalidad delimitará la validez de las restricciones o permisiones que, en su caso, una norma imponga a determinados derechos y deberes de las personas. Las autoridades están obligadas a respetar la proporcionalidad en su actuación de certeza y legalidad que determine sus facultades, atribuciones o deberes oficiales.

Artículo 7º- H. Los derechos solo pueden ser limitados por causa debida conforme al principio de proporcionalidad. Los poderes públicos están vinculados y limitados en su actuar por los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 7º- I. Los derechos humanos solo pueden suspenderse o restringirse de manera motivada por causa debida establecida en ley válida, cierta, previsible y razonable. Las suspensiones o restricciones a los derechos humanos deberán estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo, ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales. La ponderación será un criterio interpretativo de los derechos para resolver conflictos entre derechos bajo la cláusula de máxima protección del derecho que debe privilegiarse en forma estricta. El principio de proporcionalidad se examinará de manera estricta o flexible con todas las cláusulas de los derechos humanos que resulten aplicables para el caso de restricción o de permisión.

Artículo 7º- J. Las personas físicas y jurídicas están vinculadas a las obligaciones de respeto, promoción y protección de los derechos humanos. Los actos de los particulares podrán ser justiciables por violaciones de los derechos humanos cuando sean arbitrarias y requieran tutela efectiva e inmediata en los términos que disponga la ley.

Artículo 7º- K. Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano serán aplicados e interpretados por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias locales, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos. Las decisiones emitidas por los organismos internacionales del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, en el marco de sus atribuciones locales, conferidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, serán vinculantes para todas las autoridades estatales y municipales. Las observaciones, comentarios y recomendaciones generales o particulares que realicen dichos organismos internacionales deberán ser observadas por las autoridades locales, de forma conjunta con los contenidos de los tratados internacionales que les dan origen conforme al principio de protección más amplia de la persona y su interpretación progresiva.

Artículo 7º- L. Los derechos humanos que se reconocen en el ámbito local no se perderán ni dejarán de ser vinculantes para las autoridades del Estado por estar fuera del territorio coahuilense.

El estado de la dignidad de las personas y sus derechos que establece esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales tendrán validez en las otras entidades federativas, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos del estado civil de las personas.

Las violaciones graves a los derechos humanos que hayan sido cometidas en otra entidad federativa o en el extranjero en perjuicio de la ciudadanía coahuilense, podrán ser objeto de tutela en el ámbito local conforme al derecho internacional obligatorio para el Estado Mexicano. Esta tutela local de los derechos de las personas se activará mediante la prueba de conexión relevante con la soberanía local o con los elementos del Estado para proteger sus derechos humanos en el régimen interno en los términos que establezca la ley.

Artículo 7º- M. Todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano serán plenamente justiciables y exigibles.

En ningún caso podrá alegarse falta de norma jurídica o de garantías, que implique su desconocimiento, violación o desprotección.

Sección Segunda Garantismo

Artículo 7º- N. Las garantías de los derechos humanos son los mecanismos o instrumentos otorgados en la presente Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, con la finalidad de asegurar, proteger, defender o salvaguardar los derechos humanos en forma efectiva y real.

Las garantías de los derechos humanos deben proteger de manera adecuada, necesaria, suficiente y eficaz la titularidad, el contenido esencial y el ejercicio pleno de los mismos.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

Corresponde al Estado promover e instrumentar las garantías fundamentales para que la libertad, igualdad, seguridad y solidaridad aseguren el disfrute de los derechos y libertades a todas las personas.

La garantía real y efectiva de los derechos requiere que las autoridades contemplen en los presupuestos correspondientes los recursos de la comunidad para que los derechos humanos puedan ejercerse en libertad, igualdad y fraternidad.

El Estado deberá remover de manera proporcional los obstáculos de orden económico, político, social y cultural que impidan el pleno desarrollo de la persona y la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social.

La falta de garantías no será razón para negar los derechos. En todo caso se aplicará la progresividad en los casos necesarios.

Artículo 7º- Ñ. Toda persona goza de los derechos, libertades y garantías proclamadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales.

Las disposiciones legislativas no deberán entenderse como la negación de otros derechos que, siendo inherentes a la dignidad humana y a fin de favorecer la protección más favorable, no figuren expresamente en ellos.

Las personas juzgadoras podrán reconocer derechos, libertades y garantías conforme al derecho implícito que esté en concordancia con los principios de esta Constitución y el principio de primacía internacional.

En los casos de lagunas legislativas, las personas juzgadoras colmarán las omisiones de derechos y garantías bajo el principio de interpretación conforme, el principio pro persona o la construcción jurídica de las normas.

Artículo 7º- O. El Estado tiene la obligación de no interferir de manera arbitraria en la esfera de la libertad que es propia y exclusiva de las personas.

El Estado solamente podrá interferir de manera proporcional y con prestaciones positivas a favor de las personas cuando sea necesario y útil para garantizar su libertad, igualdad, seguridad jurídica y solidaridad.

Artículo 7º- P. Esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales establecerán las garantías reforzadas de los derechos humanos de carácter fundamental.

Los Protocolos Adicionales se crearán y reformarán en los mismos términos que establece esta Constitución para las Cartas de Derechos.

Las cláusulas de intangibilidad de los derechos humanos serán respetadas por los poderes constituyentes o, en su caso, garantizadas por el Tribunal Constitucional Local en los términos previstos en la ley.

Artículo 7º- Q. Los derechos se garantizarán conforme a la cláusula de igual protección.

La ley deberá garantizar la igualdad de hecho y de derecho.

La cláusula de igualdad de género tendrá por objeto asegurar la participación e integración equilibrada entre hombres y mujeres en la vida social, cultural, política y económica.

Las personas o grupos que se encuentren en una situación de desventaja y vulnerabilidad tienen derecho a que el Estado adopte medidas apropiadas y preferenciales para erradicar la condición de desigualdad.

El trato diferenciado se regirá por el principio de proporcionalidad y podrá consistir en prestaciones positivas, políticas públicas o cualquier otra garantía apropiada, temporal y eficaz para erradicar la desigualdad o la discriminación.

La violación grave por discriminación se reparará con las medidas que hagan cesar de inmediato las situaciones de desigualdad o de injusticia.

Artículo 7º- R. Las normas que suspendan o restrinjan los derechos humanos de carácter local deberán:

- I. Establecerse por ley válida, previsible y razonable, en sentido formal y material;
- II. Ser adecuadamente accesible, suficientemente precisa y su contenido razonable conforme al principio de proporcionalidad;
- III. Contextualizarse conforme al ámbito para el que fue creada a fin de regular de manera razonable la situación de las personas a quien se dirige.

La reserva de ley, simple o calificada, se exigirá en la medida en que la materia requiera la exacta y estricta aplicación de la norma.

El juez podrá justificar suspensiones o restricciones a los derechos con base en violaciones a principios constitucionales locales que impliquen fraude a la ley, abuso del derecho, desviación del poder o cualquier otro ilícito atípico.

Artículo 7º- S. La autoridad competente deberá motivar en forma concreta, autónoma e individualizada el fin legítimo de la restricción de los derechos, su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El objetivo que persiga la restricción deberá ser congruente con los principios, fines y normas de esta Constitución, a fin de proteger los derechos de los demás, la seguridad de todos, el interés general o las justas exigencias del bien común, en el marco de los fines de la sociedad democrática.

La determinación de la idoneidad de la restricción implica un análisis objetivo a través del cual se establece la relación lógica de causalidad y, por tanto, si la medida es idónea para lograr el fin legítimo y constitucionalmente aceptable.

La necesidad de la restricción se verifica cuando los medios adoptados por la restricción no sean excesivamente gravosos, sino útiles para tutelar los fines, así como mediante la constatación de la ausencia de otros medios menos restrictivos e igualmente idóneos para contribuir a lograr el fin legítimo que se persigue con la restricción.

La estricta proporcionalidad implica la congruencia entre los fines y medios para evitar afectaciones inusuales o excesivamente gravosas en la titularidad, el contenido esencial o el ejercicio pleno del derecho restringido.

Artículo 7º- T. Todas las autoridades estarán obligadas a ejercer el control difuso local para proteger los derechos humanos de esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales de la manera siguiente:

I. La interpretación conforme en sentido amplio, según la cual todas las autoridades del Estado deberán interpretar la norma de acuerdo a principios y reglas de los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia;

II. La aplicación del principio pro persona, según el cual cuando hay dos o más versiones interpretativas válidas las autoridades deberán, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos y amplía su esfera de protección;

III. La inaplicación de la ley o cualquier otra norma secundaria o de su acto indebido de aplicación, como atribución exclusiva de los jueces, cuando las alternativas anteriores no son posibles;

IV. En todo caso, las personas juzgadoras interpretarán los principios y reglas constitucionales locales para precisar de manera justificada el sentido y alcance de las mismas.

En ningún caso, las autoridades administrativas o organismos públicos autónomos podrán invalidar o desaplicar esta Constitución o las Cartas Fundamentales de los Derechos. Las personas juzgadoras serán las únicas competentes para resolver el control difuso o de convencionalidad entre esta Constitución Local y una norma nacional o internacional que el Estado mexicano debe observar.

Artículo 7º- U. La interpretación de las normas que realice la Corte Interamericana de Derechos Humanos será precedente vinculante en el ámbito local para interpretar las normas protectoras de derechos humanos, con independencia de si el Estado Mexicano fue parte o no de la sentencia correspondiente.

La interpretación de las disposiciones normativas que realicen los organismos internacionales del Sistema de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, será vinculante para todas las autoridades estatales y municipales, con independencia de la participación del Estado mexicano en el asunto del que haya derivado la interpretación.

El precedente extranjero o comparado en materia de derechos humanos podrá asumirse por los jueces cuando se estime una mayor protección a la persona que resulte aplicable conforme a una metodología estricta de derecho internacional o derecho comparado.

Las sentencias, decisiones, recomendaciones, observaciones, comentarios y demás resoluciones de los organismos internacionales emitidas como parte de sus competencias de resolución de casos o interpretación de las normas internacionales de derecho humanos que deriven de tratados que el Estado mexicano haya suscrito tendrán el carácter de obligatorias en el régimen interno.

<p>Artículo 7º- V. Ninguna norma podrá interpretarse en el sentido de implicar para el Estado, un grupo o persona, el derecho a abusar, destruir o suprimir los derechos o libertades reconocidos en el régimen interior del Estado. Los derechos y libertades fundamentales no podrán ser ejercidos ni garantizados en oposición a los valores, fines y principios de los derechos humanos.</p> <p>Artículo 7º- W. El Estado debe de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que determine la ley. La tutela de los derechos humanos implica reparar las violaciones graves de los derechos humanos ocurridas dentro y fuera del Estado, por medio de los tribunales del Poder Judicial conforme al principio de territorialidad o la prueba de conexión relevante. Se establecerá un sistema de garantías prevalentes de acceso a la justicia con trato sensible a favor de las víctimas que resulten afectadas de manera grave por un delito de lesa humanidad o por la violación de sus derechos humanos. Este sistema de protección prevalente garantizará igualmente el derecho a la consulta popular en la justicia, la protección retrospectiva de la ley más favorable para las víctimas, así como los derechos a la verdad, la reparación integral, la memoria, la no repetición y demás derechos fundamentales de las víctimas.</p> <p>Artículo 7º- X. Los tribunales y las personas juzgadoras deberán garantizar, según la naturaleza de cada juicio, la figura del <i>amicus curiae</i> en el debido proceso para posibilitar la cultura de los derechos humanos, la participación ciudadana, así como la opinión y colaboración de los expertos y la sociedad civil para deliberar en forma pública las cuestiones de justicia a resolver. Quien desee actuar como <i>amicus curiae</i> podrá hacerlo a través de cualquiera de los medios autorizados por la autoridad judicial conforme al derecho de participación ciudadana. Las personas juzgadoras podrán convocar de manera pública en los juicios que presidan o instruyan la recepción de escritos, comunicaciones, audiencias públicas, alegatos de proyectos públicos de sentencias o cualquier otra forma de justicia abierta, en los términos, condiciones y límites que autoricen durante el proceso.</p> <p>Artículo 7º- Y. El Tribunal Constitucional Local será competente conforme a la ley, para emitir opiniones o decisiones obligatorias acerca de la interpretación de esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, así como de sus proyectos legislativos. En todo caso, los jueces deberán garantizar la máxima publicidad de los juicios contra normas que planteen cuestiones constitucionales o convencionales de derechos humanos.</p>	
<p>Artículo 8º... Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.</p>	<p>Artículo 8º... Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social, la paridad y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.</p>

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p style="text-align: center;">CAPITULO III.</p> <p style="text-align: center;">Clasificación Política de los Habitantes del Estado:</p> <p>Artículo 11. Son ciudadanos coahuilenses:</p> <p>I. Los varones y las mujeres nacidos en el Estado de Coahuila que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.</p> <p>II y III ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III.</p> <p style="text-align: center;">Clasificación Política de los Habitantes del Estado:</p> <p>Artículo 11. Son ciudadanos coahuilenses:</p> <p>I. Las personas nacidas en el Estado de Coahuila que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.</p> <p>II y III ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">De las Obligaciones y Derechos de los Habitantes del Estado.</p> <p>Artículo 19. Son derechos de los ciudadanos coahuilenses:</p> <p>I. Votar y ser electos para los empleos y cargos públicos en la forma y términos que prescriban las leyes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a III ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">De las Obligaciones y Derechos de los Habitantes del Estado.</p> <p>Artículo 19. Son derechos de los ciudadanos coahuilenses:</p> <p>I. Votar y ser electa en condiciones de paridad por la vía partidista, para los empleos y cargos públicos en la forma y términos que prescriban las leyes; así como poder ser de manera libre candidato independiente en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a III ...</p>
<p>Artículo 20. El ejercicio de los derechos de ciudadanos coahuilenses se suspenden:</p> <p>I a VI ...</p>	<p>Artículo 20. El ejercicio de los derechos de ciudadanos coahuilenses se suspenden:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. Será causa de inelegibilidad para poder ser electo a los cargos de representación popular, la violencia de género declarada por condena penal o resolución de autoridad judicial competente que declare la violencia contra las mujeres, en los casos, condiciones y límites previstos en la ley.</p> <p>En la ley se establecerá un procedimiento ante la autoridad electoral local con formalidades esenciales, para que el Tribunal Electoral del Estado determine la privación del sufragio por razón de violencia de género por afectar la calidad de la ciudadanía, las elecciones libres o los fines del gobierno representativo, conforme a la Carta de Derechos Políticos.</p>

<p>TITULO SEGUNDO.</p> <p>De los Poderes Públicos</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Del Origen y División del Poder</p> <p>Artículo 27. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>1 ... 2 ... 3. Los partidos políticos son entidades de interés público y se registrarán por lo siguiente: a) al h) ... i) En la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado, los partidos garantizarán la paridad. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto procurar la paridad en la integración del Congreso al realizar la asignación de los diputados de representación proporcional. En la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional. J) ... 4 y 5 ... 6</p>	<p>TITULO SEGUNDO.</p> <p>De los Poderes Públicos</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Del Origen y División del Poder</p> <p>Artículo 27. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>1 ... 2 ... 3 Los partidos políticos son entidades de interés público y se registrarán por lo siguiente: a) al h) ... i) En la postulación y registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado y al Congreso Estatal, los partidos políticos nacionales y locales garantizarán la paridad de género conforme a lo establecido en esta Constitución y el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. En la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional. J) ... 4 y 5 ... 6 El Tribunal Electoral del Estado de Coahuila podrá decretar la nulidad de la elección por la comisión de violencia política en razón de género siempre y cuando esté acreditado que dichas conductas se realizaron de manera grave, sistemática y generalizada e influyeron de manera determinante y objetiva en el desarrollo o resultado de un proceso electoral. Para ello se deberán analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la diferencia de votos entre primer y segundo lugar; la autoría</p>
--	---

<p>7....</p>	<p>material o intelectual de los hechos o su anonimato; la determinancia; la incidencia concreta en el proceso electoral y la afectación a los derechos político-electorales. La nulidad de una elección cuando resulte electa una mujer exigirá un estándar probatorio más estricto para asegurar el derecho a una vida libre de violencia política. 7...</p>
<p>TITULO TERCERO. Del Poder Legislativo. CAPITULO I. Elección e Instalación. Artículo 32. ...</p>	<p>TITULO TERCERO. Del Poder Legislativo. CAPITULO I. Elección e Instalación. Artículo 32. ... Los órganos de gobierno interno del Congreso se conformarán por diputaciones en forma paritaria en los términos que disponga la ley.</p>
<p>Artículo 33. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 2% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados. Por cada diputado propietario, deberá elegirse un suplente en los términos que establezca la ley. Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista. En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos</p>	<p>Artículo 33. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputaciones electas según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con once diputaciones electas por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca esta Constitución y la ley conforme a las bases siguientes: I. Para la elección de las nueve diputaciones de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado. II. Para la elección de las dos diputaciones de representación proporcional reservadas para grupos en situación de vulnerabilidad, el Estado se dividirá en dos circunscripciones específicas. La primera se integrará con los distritos locales 1º al 8º; y, la segunda, con los distritos 9º al 16º. Los partidos políticos participarán de manera individual en la asignación de estas diputaciones y serán otorgadas exclusivamente a la ciudadanía que pertenezca a cualquier grupo en situación de vulnerabilidad. III. El sistema de representación proporcional de grupos históricamente vulnerados es paralelo al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional que establece la ley, y serán electos de conformidad con el procedimiento previsto en ella. IV. Se entenderá por personas o grupos en situación de</p>

<p>distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente, deberá estar integrada por el mismo género.</p>	<p>vulnerabilidad, aquellos que señale la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila y sus Protocolos, o cualquier otra situación de hecho que ubique a una persona o grupo en una posición vulnerable frente al resto de la población o que comprometa el ejercicio efectivo de sus derechos en igualdad de oportunidades con lo demás.</p> <p>V. Las fórmulas para diputaciones al Congreso del Estado que registren los partidos políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional y de grupos en situación de vulnerabilidad, estarán compuestas por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo género, de conformidad con la regla de postulación prevista en la ley.</p> <p>VI. Las listas de diputaciones de representación proporcional y de grupos en situación de vulnerabilidad al Congreso del Estado deberán garantizar el principio de paridad en los términos que establece la ley electoral.</p> <p>VII. En el caso de candidaturas de mayoría relativa y con objeto de garantizar la paridad de género horizontal, la mitad de los distritos se integrará con candidaturas de un género diferente.</p> <p>VIII. En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por el mismo género. La ley establecerá las condiciones, requisitos y límites para la asignación de este sistema de mayoría y de representación proporcional para asegurar el principio de pluralismo político. La postulación de candidaturas al Congreso del Estado deberá cumplir con los requisitos de competitividad y transversalidad para garantizar la paridad de género sustantiva en su integración, de conformidad con los bloques que establece la ley.</p>
<p>Artículo 35. Para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley. Cubiertos los requisitos legales, las diputaciones serán distribuidas conforme a las fórmulas de asignación que determine la ley de la materia. En todo caso, la elección de los diputados de representación proporcional se sujetará a los principios y bases siguientes: I ... II. Se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación</p>	<p>Artículo 35. Para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional y específica de grupos en situación de vulnerabilidad, los partidos políticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley. Cubiertos los requisitos legales, las diputaciones serán distribuidas conforme a las fórmulas de asignación que determine la ley de la materia. En todo caso, la elección de las diputaciones de representación proporcional se sujetará a los principios y bases siguientes: I ...</p>

<p>será el Estado.</p> <p>III. El partido deberá registrar candidatos a diputados por mayoría relativa, en el número de distritos electorales que la ley señale.</p> <p>IV. La ley establecerá las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de los diputados de representación proporcional.</p> <p>V. El orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas o fórmulas de representación proporcional.</p> <p>VI ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>II. Para la elección de nueve diputaciones de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.</p> <p>III. Para la elección de las dos diputaciones de representación proporcional para grupos en situación de vulnerabilidad, se dividirá el Estado en dos circunscripciones específicas de conformidad con lo que establece el artículo 33 de la Constitución.</p> <p>IV. El partido deberá registrar candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, en el número de distritos electorales que la ley señale.</p> <p>V. La ley establecerá las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de las diputaciones de representación proporcional y de grupo en situación de vulnerabilidad.</p> <p>VI ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila deberá verificar los límites referidos al concluir la asignación de diputaciones de representación proporcional de grupos en situación de vulnerabilidad y podrá realizar las sustituciones y ajustes al orden de prelación de las listas de candidaturas de los partidos políticos para garantizar la paridad de género en la integración del órgano legislativo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV.</p> <p style="text-align: center;">Facultades del Poder Legislativo.</p> <p>Artículo 67. Son atribuciones del Poder Legislativo: I a LIII ...</p> <p>LIV. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los demás ordenamientos legales.</p> <p>De conformidad a lo que disponga su ley orgánica, el Congreso del Estado, tratándose de expedición, abrogación o reformas de leyes o decretos en materia municipal, deberá notificarlo a los Ayuntamientos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV.</p> <p style="text-align: center;">Facultades del Poder Legislativo.</p> <p>Artículo 67. Son atribuciones del Poder Legislativo: I a LIII ...</p> <p>LIV Expedir leyes en materia de asentamientos humanos, movilidad y seguridad vial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.</p> <p>LV. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los demás ordenamientos legales.</p> <p>De conformidad a lo que disponga su ley orgánica, el Congreso del</p>

	<p>Estado, tratándose de expedición, abrogación o reformas de leyes o decretos en materia municipal, deberá notificarlo a los Ayuntamientos.</p>
<p>TITULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p>Artículo 77. La elección de Gobernador será directa y en los términos que señale la Ley de la materia. El Gobernador del Estado tomará posesión el día primero de diciembre posterior a la elección, y no podrá durar en el cargo más de seis años.</p>	<p>TITULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p>Artículo 77. La elección de la Gubernatura del Estado será directa y en los términos que señale la Ley de la materia; tomarán posesión el día primero de diciembre posterior a la elección y no podrán durar en el cargo más de seis años.</p> <p>La postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado se sujetará a los criterios de competitividad que establezca la ley.</p> <p>Los partidos políticos con registro nacional y local deberán observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Si la persona Titular de la Gubernatura es hombre, todos los partidos políticos nacionales y locales, deberán postular a una mujer en el siguiente Proceso Electoral. Pero si la Gubernatura en turno recae en una mujer, dichos institutos estarán en la posibilidad de postular libremente a un hombre en el proceso electoral subsecuente o nuevamente a una mujer.</p> <p>II. Las coaliciones, candidaturas comunes o cualquier otra forma de asociación electoral prevista en ley, así como los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en un proceso electoral ordinario para renovar el Poder Ejecutivo del Estado, también estarán obligados a cumplir con el principio de paridad en los términos previstos en los párrafos anteriores.</p> <p>III. La regla prevista en la fracción I del presente artículo referente a la postulación exclusiva de mujeres, no será aplicable a las candidaturas independientes que se registren en el Proceso Electoral respectivo, con independencia del número que éstas sean.</p> <p>IV. Estas medidas afirmativas se interpretarán con base en el</p>

	<p>principio de igualdad de género y garantías de paridad, establecido en la Constitución del Estado y en las Cartas Fundamentales de Derechos Humanos, que son Ley Suprema en el Estado.</p>
<p>TITULO QUINTO</p> <p>El Poder Judicial</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I. De la Organización y Atribuciones.</p> <p>Artículo 136 Se establecerá una Sala Regional del Tribunal, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Torreón y San Pedro de las Colonias y tendrá la competencia que determine la propia ley. Esta Sala Regional se integrará por cinco Magistrados numerarios y cinco Magistrados supernumerarios. El Presidente de la Sala Regional será integrante del Pleno. </p>	<p>TITULO QUINTO</p> <p>El Poder Judicial</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I. De la Organización y Atribuciones.</p> <p>Artículo 136 La ley establecerá la forma y los procedimientos mediante concursos abiertos en la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. Se establecerá una Sala Regional del Tribunal, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Torreón y San Pedro de las Colonias y tendrá la competencia que determine la propia ley. Esta Sala Regional se integrará por cinco Magistrados numerarios y cinco Magistrados supernumerarios. El Presidente de la Sala Regional será integrante del Pleno. </p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV La Justicia Constitucional Local</p> <p>Artículo 158... I ... II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente: 1. Se podrán promover en forma abstracta por: a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV La Justicia Constitucional Local</p> <p>Artículo 158... I ... II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente: 1. Se podrán promover en forma abstracta por: a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente</p>

<p>represente legalmente.</p> <p>b) El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.</p> <p>c) El equivalente al diez por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales.</p> <p>d) El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente.</p> <p>e) El Fiscal General del Estado, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.</p> <p>f) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el Congreso del Estado.</p> <p>2. Se ejercitarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma.</p> <p>3. Procederán contra:</p> <p>a) Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.</p> <p>b) Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el poder Ejecutivo, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.</p> <p>c) Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos o Concejos Municipales.</p> <p>d) Las normas de carácter general que expidan los organismos públicos autónomos.</p> <p>e) Las demás normas de carácter general, salvo las que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>f) La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria.</p> <p>4. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas con efectos generales, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros y tendrá efectos de cosa juzgada en los términos que establezca la ley.</p>	<p>legalmente.</p> <p>b) El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.</p> <p>c) El equivalente al diez por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales.</p> <p>d) El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente.</p> <p>e) El Fiscal General del Estado, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.</p> <p>f) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el Congreso del Estado.</p> <p>2. Se ejercitarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma.</p> <p>3. Procederán contra:</p> <p>a) Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.</p> <p>b) Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el poder Ejecutivo, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.</p> <p>c) Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos o Concejos Municipales.</p> <p>d) Las normas de carácter general que expidan los organismos públicos autónomos.</p> <p>e) Las demás normas de carácter general, salvo las que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>f) La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria.</p> <p>4. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas con efectos generales, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros y tendrá efectos de cosa juzgada en los términos que establezca la ley.</p>
--	---

	<p>III. Del juicio local para la protección de los derechos humanos, el cual procederá en forma subsidiaria:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Contra actos u omisiones de una autoridad responsable que presuntamente haya violado el interés jurídico, legítimo o difuso de una persona que pretenda la protección de sus derechos humanos previstos en esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales;2. Contra actos de una autoridad responsable que omita o niegue en forma indebida aceptar una recomendación o informe de violaciones de derechos humanos emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, o habiéndola aceptado no realice todo lo necesario para reparar en forma efectiva las violaciones cometidas;3. Contra actos de una autoridad responsable que presuntamente viole de manera grave los derechos humanos, con el objeto de fincar las declaratorias de responsabilidad oficial que correspondan;4. Contra actos arbitrarios de un particular que ejerza una función o servicio público, o bien, realice actos de poder privado arbitrario que afecten el interés general de los derechos o dañe o ponga en riesgo real e inminente el disfrute de los derechos humanos, siempre y cuando en todos los casos se requiera de una tutela inmediata y efectiva;5. Para resolver las opiniones consultivas sobre proyectos de ley o de normas vigentes;6. Para resolver las acciones derivadas de violaciones graves a los derechos humanos, a fin de garantizar el derecho a una reparación integral en los términos que establezca esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales;7. Contra la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria que vulnere la protección efectiva de los derechos humanos;8. Para resolver de la cuestión de constitucionalidad local cuando cualquier juez o autoridad tenga duda sobre la inaplicación de esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, por la no conformidad con las normas constitucionales locales;9. Para resolver, en casos de extrema gravedad y urgencia, las medidas provisionales que se consideren pertinentes para evitar daños irreparables a las personas en sus derechos y libertades fundamentales.
--	---

<p>...</p> <p>...</p>	<p>Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila;</p> <p>10. En todos los demás casos locales de importancia y trascendencia constitucional en cualquier materia de derechos humanos, conforme lo disponga la ley.</p> <p>11. En todo caso, el Tribunal Constitucional Local podrá ejercer un escrutinio flexible para decidir conforme a la prueba de relevancia constitucional la procedencia del juicio local de protección de derechos humanos. También podrá establecer acuerdos generales para facilitar la aplicación e interpretación de sus precedentes a todos los tribunales y autoridades estatales y municipales.</p> <p>...</p>
<p>TITULO NOVENO</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO</p> <p style="text-align: center;">De la inviolabilidad y reforma de la Constitución</p> <p>Artículo 195 ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>1 a 12 ...</p> <p>13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</p>	<p>TITULO NOVENO</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO</p> <p style="text-align: center;">De la inviolabilidad y reforma de la Constitución</p> <p>Artículo 195 ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>1 a 12 ...</p> <p>13. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. El Congreso del Estado o, en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, sin perjuicio del control jurisdiccional de las recomendaciones o informes previsto en esta Constitución.</p> <p>En la integración de la Comisión se observará el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley.</p>

DISPOSICIONES DE NUEVA CREACIÓN:

Artículo 195-A. Los hechos materia de las resoluciones de una recomendación, denuncia, queja o informe de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila podrán ser objeto de acción del juicio local de protección de derechos humanos ante el Tribunal Constitucional Local, a efecto de que, con observancia del debido proceso, determine las obligaciones de las autoridades correspondientes para reparar las violaciones que se acrediten.

Artículo 195-B. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila tendrá las atribuciones siguientes:

1. Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; las cuales, cuando no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán estar fundadas, motivadas y hechas públicas. Quien presida la Comisión podrá presentar el juicio local de protección de derechos humanos para que el Tribunal Constitucional Local, resuelva, previo debido proceso, si puede ser obligatorio o no la reparación de las violaciones que se acrediten conforme a los hechos constitutivos de una recomendación, queja o informe;
2. Presentar, a través de quien la presida, iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en materia de derechos humanos en los términos de los artículos 59 y 60 de esta Constitución;
3. Crear relatorías temáticas para la defensa especializada de los derechos y libertades fundamentales en los términos de la ley. Podrá constituir grupos de trabajo con expertos y sociedad civil, para implementar sus decisiones que le corresponden;
4. Promover, apoyar e implementar, como órgano de asesoría técnica, una política pública con perspectiva de derechos humanos en el Estado, que las autoridades estatales y municipales deberán diseñar y ejecutar, en el ámbito de su competencia. La Comisión podrá diagnosticar, monitorear y evaluar en forma permanente las acciones de las autoridades, sin perjuicio de sus demás atribuciones en los términos que establezca la ley;
5. Formular informes, investigaciones o recomendaciones generales para promover e implementar cambios institucionales que prevengan y erradiquen las violaciones estructurales de derechos humanos;
6. Emitir comentarios generales, observaciones, opiniones, principios y buenas prácticas para interpretar e implementar las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, con la finalidad de definir el contenido, alcance y límites de algún derecho, la interpretación que sobre el mismo deberán hacer las autoridades correspondientes o la implementación de una política pública o recomendación;
7. Ejercer, a través de quien la presida, las acciones de justicia constitucional local y el juicio local de protección de los derechos humanos indicados en el artículo 158, inciso III, bajo el principio de relevancia constitucional local;
8. Privilegiar, los métodos alternativos de conciliación y de solución de controversias, en los casos en los cuales su uso sea razonable y necesario, según el conflicto de derechos;
9. Implementar, en los términos de ley, un examen periódico local para la rendición de cuentas de todas las autoridades, estatales y municipales, que les corresponda velar por los derechos humanos en la entidad.

6.- Colima

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO VIGENTE (ENERO 2023)
<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS SECCIÓN I DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 2º Toda persona tiene derecho: I. A la vida. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción; II a XIV ...</p>	<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS SECCIÓN I DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 2º Toda persona tiene derecho: I. A la vida. El Estado protegerá y garantizará este derecho en condiciones de dignidad; II a XIV ... Bajo ninguna circunstancia podrá suspenderse de forma absoluta el acceso y disposición de agua en casas habitación, el Estado tiene la obligación inalienable de garantizar el acceso al mínimo vital de agua potable como un derecho humano. La Ley establecerá la forma, términos y condiciones en que se ejercerá este derecho.</p>
<p>SECCIÓN II DEL SISTEMA DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 8º A. Los tribunales del Estado estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y gratuita. En el Estado de Colima el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación y demás bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal. En todo proceso del orden penal, el imputado, la víctima y el ofendido gozarán de los derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos que les otorgan la Constitución Federal, los tratados internacionales de que el Estado</p>	<p>SECCIÓN II DEL SISTEMA DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 8º A. Los tribunales del Estado garantizarán el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva y que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, en los plazos, términos y modalidades que fijen los ordenamientos jurídicos aplicables. Los tribunales se rigen por el principio de independencia judicial y se encuentran dotados de autonomía y plena jurisdicción para emitir y ejecutar sus resoluciones. Sus integrantes tienen reconocidas las garantías para el ejercicio, regularidad y seguridad de su actividad, con apego a la Constitución Federal, esta Constitución, los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y las leyes. B. En el Estado de Colima el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación y demás bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal. En todo proceso del orden penal, el imputado, la víctima y el ofendido gozarán de los derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos que les otorgan la Constitución Federal, los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes.</p>

<p>Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes.</p> <p>B. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>	<p>C. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 26 Para ser diputado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección;</p> <p>II a VI</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 26 Para ser diputado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos, y tener residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección;</p> <p>II a VI</p>
<p>Artículo 31. En sesión solemne del 1º de octubre, con motivo de la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, a la que asistirán la Presidenta o Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los integrantes de la Legislatura, en la sede del Poder Legislativo, la Gobernadora o el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública de la entidad y el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo. ...</p>	<p>Artículo 31 La Gobernadora o el Gobernador del Estado, en el mes de noviembre de cada año, presentará ante el Congreso del Estado un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública de la entidad y el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo. El informe tendrá lugar en sesión solemne a la que asistirán la Presidenta o Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y las y los integrantes de la Legislatura, en la sede del Poder Legislativo. En el último año de la Administración Pública Estatal, la presentación del informe tendrá lugar en el mes de octubre. Posteriormente, el Congreso realizará el análisis del informe, acordará solicitar al Poder Ejecutivo del Estado la ampliación de la información por escrito y citará a comparecer a las</p>

<p>... ... Posteriormente, el Congreso realizará el análisis del informe, acordará solicitar al Ejecutivo del Estado la ampliación de la información por escrito y citará a comparecer a las Secretarías y Secretarios de la Administración Pública, a la Consejera o Consejero Jurídico y al Fiscal General del Estado para el mismo propósito. </p>	<p>Secretarías y Secretarios de la Administración Pública, a la Consejera o Consejero Jurídico y a la persona titular de la Contraloría General del Estado para el mismo propósito. </p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 34 El Congreso del Estado tendrá en el orden federal las facultades que determinen la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen. Asimismo, tendrá facultad para: I a IX ... X. Autorizar, en los términos de las leyes respectivas, las enajenaciones que deba hacer el Ejecutivo de los bienes inmuebles propiedad del Estado; asimismo, autorizar las donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso; XI a XXIII ... XXIV. Aprobar el nombramiento de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa que proponga el Ejecutivo en los términos de esta Constitución; XXV y XXVI ... XXVII. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Oficialía Mayor del Congreso; XXVIII XXXII ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 34 El Congreso del Estado tendrá en el orden federal las facultades que determinen la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen. Asimismo, tendrá facultad para: I a IX ... X. Autorizar, en los términos de las leyes respectivas, las enajenaciones que deba hacer la persona titular del Poder Ejecutivo de los bienes inmuebles propiedad de la Administración Pública Centralizada del Estado; asimismo, autorizar las donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso; XI a XXIII ... XXIV. Aprobar el nombramiento de las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa en los términos que establece esta Constitución; XXV y XXVI ... XXVII. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Secretaría General del Congreso; XXVIII XXXII ... XXXIII. Conceder amnistía por los delitos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de los tribunales del Estado.</p>

<p>XXXIII. Conceder amnistía por los delitos políticos que correspondan a la jurisdicción de los tribunales del Estado.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 41 Al presentarse a la Cámara un dictamen de ley o decreto por la comisión respectiva, una vez aprobado se remitirá copia de él al Ejecutivo para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad; en este último caso tendrá, a partir de que fenezca el plazo anterior, un término de cinco días hábiles para publicarlo.</p> <p>Transcurrido este último plazo, sin que el Ejecutivo haya realizado la publicación, la ley o el decreto, se tendrán por promulgados para todos los efectos legales, debiendo el presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, ordenar la publicación en el Periódico Oficial dentro de los siguientes cinco días hábiles, sin que para ello se requiera refrendo.</p> <p>Si el Ejecutivo devuelve la ley o el decreto con observaciones, se pasarán a la comisión para que, previo dictamen, sean discutidos de nueva cuenta en cuanto a las observaciones hechas; y si son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, o modificados de conformidad con las observaciones hechas, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto, y serán devueltos al Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación dentro de los siguientes cinco días hábiles; de no hacerlo, lo hará el presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en los</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 41 Al presentarse a la Cámara un dictamen de ley o decreto por la comisión respectiva, una vez aprobado se remitirá copia de él a la persona titular del Poder Ejecutivo para que, en un plazo no mayor de veinte días naturales, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad; en este último caso tendrá, a partir de que fenezca el plazo anterior, un término de cinco días naturales para publicarlo.</p> <p>Transcurrido este último plazo, sin que el Ejecutivo haya realizado la publicación, la ley o el decreto, se tendrán por promulgados para todos los efectos legales, debiendo la presidencia del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, ordenar la publicación en el Periódico Oficial dentro de los siguientes cinco días naturales, sin que para ello se requiera refrendo.</p> <p>Si el Ejecutivo devuelve la ley o el decreto con observaciones, se pasarán a la comisión para que, previo dictamen, sean discutidos de nueva cuenta en cuanto a las observaciones hechas; y si son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, o modificados de conformidad con las observaciones hechas, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto, y serán devueltos al Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación dentro de los siguientes cinco días naturales; de no hacerlo, lo hará el presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en los términos del párrafo anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>términos del párrafo anterior. </p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Artículo 58 Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador: I a XII ... XIII Proponer al Congreso del Estado, mediante el procedimiento que establezca la ley de la materia, a la presidenta o presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; XIV Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones, y hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales;</p> <p>XV a XXVII ... XXVIII. Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado; XXIX a XLIV ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Artículo 58 Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador: I a XII ... XIII. Proponer al Congreso del Estado, en los términos previstos en esta Constitución, los nombramientos de las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; XIV. Proponer al Congreso del Estado, en los términos previstos en esta Constitución, a la magistrada o magistrado que integre y presida el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; XV a XXVII ... XXVIII. Desincorporar y enajenar los bienes que constituyen el patrimonio inmobiliario a cargo de la Administración Pública Centralizada del Estado, con la autorización del Congreso, en los términos que dispongan las leyes y disposiciones jurídicas de la materia; XXIX a XLIV ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO II DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ELECTORAL Y LABORAL SECCIÓN I DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA</p> <p>Artículo 77 La función jurisdiccional en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, estará a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO II DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ELECTORAL Y LABORAL SECCIÓN I DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA</p> <p>Artículo 77 La función jurisdiccional en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades administrativas de servidores públicos y particulares, estará a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el cual estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, en los términos que dispongan esta Constitución, las leyes que lo regulen y su reglamento interior. Estas establecerán su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.</p>

<p>Estado, el cual estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, en los términos que dispongan esta Constitución y la ley que lo regule. Ésta establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.</p> <p>...</p> <p>El Tribunal será colegiado y estará integrado por tres magistrados, quienes deberán cumplir los mismos requisitos previstos en el artículo 69 de esta Constitución para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; durarán seis años en el ejercicio de su encargo y durante éste sólo podrán ser removidos por las causas graves que señale la ley.</p> <p>El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado el nombramiento de las personas que considere idóneas para ocupar el cargo de magistrado. El Congreso hará la designación dentro del plazo de diez días hábiles, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y previa comparecencia de las personas propuestas. Si el Congreso no resuelve dentro del plazo indicado, se tendrá por aprobada la propuesta presentada por el Ejecutivo del Estado.</p> <p>Si el Congreso niega la aprobación dentro del plazo indicado, lo notificará al titular del Poder Ejecutivo, quien deberá realizar una segunda propuesta, procediéndose en los mismos términos del párrafo anterior. En caso de que el Congreso rechace dos propuestas sucesivas de nombramiento, se tendrá por aprobada la que libremente determine el Ejecutivo.</p>	<p>...</p> <p>El Tribunal podrá ejercer la función jurisdiccional consultiva respecto de la interpretación sobre el contenido y alcance de las disposiciones previstas en las leyes locales de carácter administrativo.</p> <p>El Tribunal será colegiado y estará integrado por tres magistraturas, las personas que las ocupen deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 69 de esta Constitución para ser magistrada o magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, teniendo las garantías de éstos; durarán seis años en el ejercicio de su encargo y durante este solo podrán ser removidos por las causas graves que señale la ley.</p> <p>Únicamente no será exigible el requisito de ser mexicano por nacimiento para acceder al cargo de magistrada o magistrado en el Tribunal, bastando con que se tenga la ciudadanía mexicana.</p> <p>La persona titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado el nombramiento de las personas que considere idóneas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado en el Tribunal. El Congreso hará la designación dentro del plazo de veinte días naturales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previa comparecencia de las personas propuestas. Si el Congreso no resolviere dentro del plazo indicado, se tendrá por aprobada la propuesta presentada por el Ejecutivo del Estado.</p> <p>Si el Congreso niega expresamente la aprobación dentro del plazo indicado, lo notificará a la persona titular del Poder Ejecutivo, quien deberá realizar una segunda propuesta, pudiendo optar en todo caso por reiterar su propuesta inicial o proponer a otra u otras personas para el cargo, procediéndose en los mismos términos del párrafo anterior. En caso de que el Congreso rechace dos propuestas sucesivas de nombramiento, se tendrá por aprobada la que libremente determine el Ejecutivo.</p>
<p align="center">SECCIÓN III DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA LABORAL Artículo 79</p>	<p align="center">SECCIÓN III DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA LABORAL Artículo 79</p>

<p>La función jurisdiccional para resolver las controversias de carácter laboral entre el Estado, los municipios y los organismos descentralizados de ambos, y sus trabajadores, estará a cargo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el cual se regirá por la ley de la materia y sus reglamentos.</p>	<p>A. Los procedimientos laborales relativos al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concernientes a la defensa de los intereses laborales, se llevarán a cabo en una etapa conciliatoria y, en su caso, en una etapa jurisdiccional.</p> <p>La etapa conciliatoria estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Colima, como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.</p> <p>La integración y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado se determinará en la Ley de la materia y su reglamento.</p> <p>Antes de acudir a los juzgados laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, cuyo procedimiento se determinará en la Ley de la materia, en todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La Ley de la materia establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.</p> <p>La etapa jurisdiccional estará a cargo del Poder Judicial del Estado, el cual contará con juzgados en materia laboral necesarios para solventar los procedimientos laborales derivados del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que prevean las leyes de la materia, cuyas sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p> <p>B. La función jurisdiccional en materia laboral burocrática estará a cargo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el cual estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, en los términos que dispongan esta Constitución, la ley que lo regule y su reglamento interior. La ley establecerá su forma de organización, funcionamiento, atribuciones y procedimientos.</p> <p>El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias individuales y colectivas que se susciten entre los poderes del Estado, los órganos autónomos previstos en esta Constitución y los municipios, incluyendo los organismos descentralizados, y sus personas servidoras públicas, salvo las de aquellos entes públicos que se encuentren sujetos a un régimen jurídico especial en materia laboral o de relación administrativa con su personal, en cuyo caso las controversias que se susciten se tramitarán y resolverán conforme a lo que disponga dicho régimen especial.</p> <p>Asimismo, será el órgano competente para ejercer el control de legalidad de los actos de las organizaciones sindicales del ámbito burocrático y para conocer y resolver sobre los conflictos que se presenten entre las mismas y los relativos a su ámbito interno.</p> <p>El Tribunal será unitario y estará integrado por una magistrada o magistrado que lo presidirá, quien</p>
--	---

	<p>deberá cumplir los requisitos de elegibilidad que se establecen en el artículo 69 de esta Constitución y tener además experiencia en materia laboral. Durará seis años en el ejercicio de su encargo y durante éste sólo podrá autorizarse su remoción por las causas graves que señale la ley. Únicamente no será exigible el requisito de ser mexicano por nacimiento para acceder al cargo de magistrada o magistrado en el Tribunal, bastando con que se tenga la ciudadanía mexicana. El Congreso del Estado hará la designación de la magistrada o magistrado respectivo mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo, observándose en lo conducente lo previsto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 77 de esta Constitución.</p>
<p>CAPÍTULO III DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Artículo 83 Para ser Fiscal General del Estado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no poseer otra nacionalidad; II a VI ...</p>	<p>CAPÍTULO III DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Artículo 83 Para ser Fiscal General del Estado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; II a VI ...</p>
<p>TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DEL MUNICIPIO LIBRE Artículo 90 ... I ... Los miembros de los ayuntamientos podrán ser suspendidos de los cargos para los cuales fueron</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DEL MUNICIPIO LIBRE Artículo 90 ... I ... Los miembros de los ayuntamientos podrán ser suspendidos de los cargos para los cuales fueron electos en los siguientes casos:</p>

<p>electos en los siguientes casos: a) Incumplimiento reiterado de sus facultades y obligaciones sin causa justificada; b) Inasistencia consecutiva a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada; c) Incapacidad física o legal permanente; y d) Cuando se susciten entre ellos conflictos que impidan el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones. ... Si alguno de los miembros del cabildo o del Concejo Municipal deja de desempeñar su cargo por cualquier causa, será sustituido por su suplente y, en caso de impedimento o falta absoluta de éste, el cabildo designará por mayoría calificada a uno de los demás suplentes. II a IX ...</p>	<p>... e) Incumplimiento reiterado de sus facultades y obligaciones sin causa justificada; f) Inasistencia consecutiva a tres sesiones de cabildo sin causa justificada; g) Incapacidad física o legal permanente; y h) Cuando se susciten entre ellos conflictos que impidan el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones. ... Si alguno de los miembros del cabildo o del Concejo Municipal deja de desempeñar su cargo por cualquier causa, será sustituido por su suplente y, en caso de impedimento o falta absoluta de éste, el cabildo designará por mayoría calificada a quien cubrirá la vacante entre las y los restantes suplentes electos, correspondientes a las demás fórmulas asignadas al Partido Político de que se trate, quien deberá ser del mismo género de a quien sustituye. En el caso de las regidurías de representación proporcional la vacante se cubrirá conforme al procedimiento establecido en la legislación de la materia. II a IX ...</p>
<p>Artículo 93 Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad; II a IX ...</p>	<p>Artículo 93 Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere: I. Ser ciudadano mexicano; II a IX ...</p>
<p>Artículo 95 ... Asimismo, presentarán al Congreso su cuenta pública anual, conjuntamente con el dictamen de revisión de los resultados correspondientes, aprobado por el cabildo, a más tardar el último día de febrero del ejercicio siguiente, para los efectos del artículo 36 de esta Constitución. ...</p>	<p>Artículo 95 ... Asimismo, presentarán al Congreso su cuenta pública anual, conjuntamente con el dictamen de revisión de los resultados correspondientes, aprobado por el cabildo, a más tardar el último día de abril del año siguiente al que corresponda la cuenta pública anual, para los efectos del artículo 36 de esta Constitución. ...</p>
<p>TÍTULO OCTAVO</p>	<p>TÍTULO OCTAVO</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL SECCIÓN I DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 97</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL SECCIÓN I DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 97</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje; además como parte de la formación integral de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, el Estado garantizará que reciban educación ambiental, que fomentará la enseñanza en el cuidado del medio ambiente, los ecosistemas, la fauna, la flora, el correcto manejo de residuos, y demás actividades tendientes a que se cuide y se preserve la naturaleza, de conformidad con lo que se disponga en la ley correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 142</p> <p>Los servidores públicos de los poderes del Estado, los órganos autónomos, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública del Estado y de los municipios, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser estrictamente proporcional a sus responsabilidades y a la función que realizan. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 142</p> <p>A. Las personas servidoras públicas de los poderes del Estado, los órganos autónomos, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública del Estado y de los municipios, fideicomisos públicos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>El régimen de remuneraciones será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, bajo las bases siguientes:</p> <p>I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los gastos sujetos a comprobación, los gastos propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.</p>

<p>del Estado y de los municipios, bajo las siguientes bases:</p> <p>I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;</p> <p>II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;</p> <p>III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos cuando la ley así lo permita, o que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;</p> <p>IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que</p>	<p>No forman parte de la remuneración los recursos que perciban las personas servidoras públicas, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad y protección especial que requieran las personas servidoras públicas por razón del tipo de cargo que desempeñen;</p> <p>II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración o retribución, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la que tenga derecho a recibir la persona titular del Poder Ejecutivo Federal por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las que tenga derecho conforme a la legislación en la materia;</p> <p>III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, excepto en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos y exista norma jurídica aplicable que lo permita y se cuente además con un dictamen de compatibilidad de puestos favorable que expedirá el órgano interno de control del ente público respectivo;</p> <p>b) Cuando su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo; o</p> <p>c) Cuando sea derivado de un trabajo técnico calificado o de alta especialización en su función.</p> <p>La suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente;</p> <p>IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que estas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, conforme a lo prescrito en la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Federal;</p> <p>V. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público solo serán las que se otorguen en términos de lo que establezcan los instrumentos jurídicos señalados en la fracción anterior y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno;</p> <p>VI. Los créditos y préstamos solo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permitan;</p> <p>VII. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie;</p> <p>VIII. Las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación a lo establecido en este artículo serán sancionadas conforme al tipo de responsabilidad que corresponda con apego a las leyes de la materia.</p>
---	---

<p>requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado; V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie. Serán causa de responsabilidad las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</p>	<p>B. Con independencia de las indemnizaciones o prestaciones a las que tengan derecho a recibir las personas servidoras públicas que por resolución jurisdiccional se haya determinado que su despido es injustificado o, en su caso, el ente público patronal no haya acreditado la causa de rescisión, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, la persona trabajadora tendrá derecho además a que se le paguen los salarios vencidos o caídos computados desde la fecha del despido o de la rescisión hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la persona trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. C. En el caso de que el Tribunal competente determine que fue injustificada la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio entre las instituciones de seguridad pública y las personas servidoras públicas del ramo que cuenten con carrera policial, incluyendo las de carrera en la Fiscalía General, estas tendrán derecho a una indemnización de tres meses de sueldo y el pago de las demás prestaciones a que tengan derecho; pudiendo reclamarse dichas prestaciones hasta por el último año en que prestó sus servicios. En los juicios en que el Tribunal competente condene al pago de haberes o de la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, este se cubrirá hasta por un periodo máximo de doce meses y se hará con base a su última percepción diaria que se le haya entregado a la persona involucrada por la prestación de sus servicios.</p>
--	--

7.- Chiapas

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CHIAPAS	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO VIGENTE (ENERO 2023)
<p>TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHIAPAS CAPÍTULO IV DE LAS POLÍTICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Artículo 9. El Estado de Chiapas impulsará políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a: I a III ... IV. La satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales,</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHIAPAS CAPÍTULO IV DE LAS POLÍTICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Artículo 9. El Estado de Chiapas impulsará políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a: I a III ... La satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales,</p>

<p>propios de su dignidad para el desarrollo de su personalidad.</p> <p>V a XV ...</p>	<p>propios de su dignidad para el desarrollo de su personalidad. El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural. V a XV ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado: I a V ... VI. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y fijar, las contribuciones con que haya de ser cubierto, en vista de los proyectos que el Ejecutivo presente. Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo. El presupuesto anual de egresos deberá construirse con perspectiva de género, equidad y no discriminación.</p> <p>VII a XXXVIII ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado: I a V ... VI. Examinar, discutir y aprobar a más tardar el 15 de diciembre del año respectivo, la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que serán aplicables para el ejercicio fiscal siguiente. Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo. Cuando el Gobernador del Estado inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 53 de esta Constitución; y en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción XX, del artículo 59 de esta Constitución, el Congreso del Estado aprobará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 31 de diciembre del año en que se verifique dicho suceso.</p> <p>VII a XXXVIII ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p> <p>Artículo 59. Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes: I a XIX ... XX. Presentar al Congreso del Estado, en el último cuatrimestre del año respectivo, el Presupuesto de Egresos del año siguiente; en el caso de que la presentación en el cuatrimestre mencionado no</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p> <p>Artículo 59. Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes: I a XIX ... XX. Presentar anualmente al H. Congreso del Estado, a más tardar el 30 de noviembre, para su examen, discusión y aprobación, la iniciativa de Ley de Ingresos y proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado</p>

<p>...</p> <p>I y II ...</p> <p>III ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano supremo y se integrará por cinco consejeros propietarios, quienes designarán a su presidente de entre sus miembros.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo General designará, a propuesta del consejero presidente, a los funcionarios directivos del instituto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I y II ...</p> <p>III ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano supremo y se integrará por tres personas comisionadas propietarias, quienes designarán a la persona titular de la Presidencia de entre sus integrantes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo General designará, a propuesta de la persona comisionada que ocupe la Presidencia, a los funcionarios directivos del instituto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VI</p> <p style="text-align: center;">DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTÍCULO 37. El Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio, que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Se compondrá de cinco magistrados que deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VI</p> <p style="text-align: center;">DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTÍCULO 37. El Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio, que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Se compondrá de tres magistradas y magistrados que deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>... El Tribunal mencionado en el presente artículo, contará con un órgano de control interno con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerza. ...</p>	<p>... ... El Tribunal mencionado en el presente artículo, contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerza. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO IX DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>ARTICULO 101 ...</p> <p>I. En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a concurso de oposición para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.</p> <p>II. El Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de oposición. Las Consejeras y Consejeros deberán excusarse de intervenir en el examen de las personas aspirantes respecto de quienes tengan impedimento para actuar con imparcialidad, caso en el que se les sustituirá por una persona suplente, la cual será designada con el mismo mecanismo por el cual se seleccionó a la o el Consejero propietario. El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo. En caso de excusa de la persona titular de la Presidencia, se le sustituirá por una persona integrante del Consejo que haya sido designada por el Tribunal Superior y que tenga mayor antigüedad en la función judicial.</p> <p>III. El Jurado Calificador examinará a quienes participen y se</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IX DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>ARTICULO 101 ...</p> <p>I En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a la Comisión Especial para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas. La Comisión Especial se integrará por una persona representante del Poder Legislativo, la cual será una Diputada o Diputado, cuya designación se efectuará por el Pleno del Congreso; una persona representante del Poder Judicial, la cual será una Magistrada o Magistrado, cuya designación se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y una persona representante del Poder Ejecutivo, designada por quien sea titular del mismo.</p> <p>I. La Comisión Especial enviará al Congreso del Estado una terna de personas aspirantes, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 104 de esta Constitución. Se deroga.</p> <p>II. La Comisión Especial integrará una terna para ocupar las vacantes, en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial y, en otro, solo con personas externas a dicho Poder, de manera alternada. La terna conformada con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial, será compuesta por aquellas que sean mercedoras por su eficiencia y probidad en la administración de justicia. La terna conformada por personas externas al Poder Judicial, será compuesta</p>

<p>regirá por los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género respecto de la materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquella.</p> <p>IV. El Jurado Calificador integrará una terna de quienes hayan participado en el concurso y la remitirá al Ejecutivo del Estado.</p> <p>V. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá, para su ratificación, al Congreso del Estado, a una de las personas que integran la terna. La ratificación se efectuará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta. En caso que el Congreso no resolviera en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>En caso que el Congreso rechace la propuesta, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo la última persona integrante de la terna, quien deberá ser designada por el Congreso.</p>	<p>por aquellas que sean merecedoras por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica.</p> <p>III. La Comisión Especial, en el proceso de selección de ternas de personas aspirantes, se regirá por los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género respecto de la materia de la magistratura que eligen y en otras relacionadas con aquella.</p> <p>IV. Previa comparecencia pública de las personas integrantes de la terna ante la Junta de Coordinación Política, el Pleno del Congreso del Estado nombrará a quien deba ocupar la Magistratura, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta y se deberá aplicar el principio de paridad de género.</p> <p>Durante la comparecencia se deberá garantizar la transparencia, objetividad, publicidad y acceso a los perfiles de las personas aspirantes.</p> <p>Cuando el Pleno del Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, la Comisión Especial presentará una nueva terna, conformada con personas distintas a la anterior.</p> <p>Si en la insaculación de la nueva terna no se alcanza la votación requerida para nombrar a quien debiera ocupar la magistratura, se hará una nueva votación, y será designada en la magistratura la persona que haya obtenido mayor número de votos.</p>
<p>ARTÍCULO 104. Para ser Magistrada o Magistrado se requiere: I a VII ...</p> <p>Los nombramientos de las y los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>	<p>ARTÍCULO 104. Para ser Magistrada o Magistrado se requiere: I a VII ...</p> <p>VIII. No estar inscritas o inscritos en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.</p> <p>Los nombramientos de las y los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>
<p>Artículo 105. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia: I a III ...</p>	<p>Artículo 105. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia: I a III ... IV ...</p>

<p>IV ... La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el período inmediato siguiente y solo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento. La o el designado rendirá informe, en el mes de agosto, de la situación que guarda la administración de justicia. V a XI ...</p>	<p>La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de siete años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el período inmediato siguiente y solo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento. La o el designado rendirá informe, en el mes de agosto, de la situación que guarda la administración de justicia. V a XI ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>ARTICULO 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género y sin la posibilidad de ser nombrada para uno nuevo. Aquellas Consejeras y Consejeros que hayan sido elegidos por el Tribunal Superior de Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso, como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación. </p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>ARTÍCULO 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo y podrán ser reelectas, por única ocasión, para el período inmediato siguiente, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género. Aquellas Consejeras y Consejeros que hayan sido elegidos por el Tribunal Superior de Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso, como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación. </p>
<p>ARTICULO 109. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, sin embargo las determinaciones de las comisiones deberán ser aprobadas por el Pleno para ser vinculatorias. El Pleno resolverá sobre los demás asuntos que determine la ley. El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de las comisiones, órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos</p>	<p>ARTÍCULO 109. El Consejo funcionará en Pleno y ejercerá sus atribuciones a través de los órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el propio Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>

<p>se les señalen, contando cuando menos con las siguientes comisiones: I. De Administración. II. De Vigilancia. III. De Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos. IV. De Disciplina. V. Las demás que determine la ley, los acuerdos del Pleno y las disposiciones administrativas. Con excepción de la o el Presidente, cada uno de las y los Consejeros presidirá una comisión permanente.</p>	
<p>ARTICULO 110. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura: I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura, y designar a las y los Consejeros que deban integrarlas. II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones. III. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como su jurisdicción. IV. Determinar el número y materia de los juzgados de primera instancia y menores en cada uno de los distritos judiciales. V. Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados. VI a XVIII</p>	<p>ARTICULO 110. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura: I. Se deroga. II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones. III Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como su jurisdicción. IV Determinar el número y materia de los juzgados menores y de primera instancia en cada uno de los distritos judiciales. Para ello tomará en consideración que los juzgados de primera instancia deberán conocer, al menos, de las materias familiar, civil, penal, laboral, de extinción de dominio, mixtos y mixtos especializados. V. Convocar a la Comisión Especial que habrá de elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados. VI a XVIII ... XIX. Determinar y modificar la conformación de los distritos judiciales. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO XII DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL CAPITULO III DE LA HACIENDA PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 168. El encargado de las finanzas del Estado y</p>	<p style="text-align: center;">TITULO XII DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL CAPITULO III DE LA HACIENDA PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 168. El encargado de las finanzas del Estado y los demás</p>

<p>los demás funcionarios y empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos, otorgarán garantía suficiente. Asimismo, deberán acudir, dentro de los tres meses siguientes a su nombramiento o de haber tomado posesión del cargo público, a los cursos de capacitación, profesionalización y/o certificación que, en su caso, implemente la Auditoría Superior del Estado, a efecto de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo.</p>	<p>funcionarios y empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos, otorgarán garantía suficiente. Asimismo, deberán asistir a los cursos de capacitación, profesionalización y/o certificación que implementen las instituciones especializadas en la fiscalización de recursos públicos, a efecto de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo.</p>
--	--

9.- Ciudad de México

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE Ciudad de México	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO VIGENTE (ENERO 2023)
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO CARTA DE DERECHOS CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 6 Ciudad de libertades y derechos A al G ... H. Acceso a la justicia Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.</p> <p>I ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO CARTA DE DERECHOS CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 6 Ciudad de libertades y derechos A al G ... H. Acceso a la justicia Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley. Los órganos de impartición de justicia implementarán los mecanismos que permitan el derecho de acceso a la justicia, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a efecto de tramitar los procesos jurisdiccionales en todas sus instancias de manera alternativa y adicional a su tramitación escrita, de acuerdo con su naturaleza y formalidades esenciales. Para ello, todos los órganos jurisdiccionales contarán con un Sistema de Justicia Electrónica, que garantice la interoperabilidad e interconexión entre los sistemas que utilicen, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.</p> <p>I ...</p>
Artículo 7	Artículo 7

<p>Ciudad democrática A a D ... E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales 1 a 3 ... 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad. F...</p>	<p>Ciudad democrática A a D ... E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales 1 a 3 ... 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación, cancelación y portabilidad de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de estos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad. F...</p>
<p>Artículo 8 Ciudad educadora y del conocimiento A. Derecho a la educación 1 a 5 ... 6. Atendiendo al principio rector del interés superior de la niñez, las autoridades velarán por el pleno ejercicio del derecho de las niñas y de los niños a recibir educación, garantizando su acceso y respetando su pleno cumplimiento. 7 a 13 ... B a E ...</p>	<p>Artículo 8 Ciudad educadora y del conocimiento A. Derecho a la educación 1 a 5 ... 6. Atendiendo al principio rector del interés superior de la niñez, las autoridades garantizarán el pleno acceso al derecho de las niñas y los niños a recibir educación. <i>En la Ciudad de México, todas las niñas y niños inscritos en planteles públicos de educación básica, tendrán derecho a contar con una beca que se denominará Bienestar para niñas y niños.</i> <i>En cada ejercicio fiscal, los planteles educativos de educación pública básica en la Ciudad de México contarán con la asignación presupuestal que determine el Congreso a fin de dignificar las condiciones de los inmuebles, misma que se ejercerá con la participación de los padres y madres de familia. El programa para el ejercicio de este derecho se denominará La escuela es nuestra.</i> 7 a 13 ... B a E ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PODER CAPÍTULO I DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA</p> <p>Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad A. Integración</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PODER CAPÍTULO I DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA</p> <p>Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad A. Integración</p>

<p>1... 2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.</p> <p>3 a 6 ... B ... C. De los requisitos de elegibilidad Para ser diputada o diputado se requiere: a) y b) ... c) Ser originario o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad; d) a j) ... D y E ...</p>	<p>1... 2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero; y 32 diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.</p> <p>3 a 6 ... B ... C. De los requisitos de elegibilidad Para ser diputada o diputado se requiere: a) y b) ... c) Ser originario o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección, salvo en el caso de candidaturas de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad; d) a j) ... D y E ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</p> <p>Artículo 35 Del Poder Judicial A. De la función judicial La función judicial se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</p> <p>Artículo 35 Del Poder Judicial A. De la función judicial La función judicial se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas. Para garantizar el acceso a la justicia de forma ágil y oportuna, el Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura; el Tribunal Electoral, el Sistema de Justicia Laboral y el Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la Ciudad de México, contarán con un Sistema de Justicia Electrónica, acorde con el principio de equivalencia funcional y mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, a efecto de proporcionar las herramientas para tramitar los juicios y sus instancias, en forma electrónica, de manera alternativa y adicional a su tramitación escrita, de acuerdo con su</p>

<p>B. De su integración y funcionamiento</p> <p>1 ...</p> <p>2. La administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México estarán a cargo del Consejo de la Judicatura local.</p> <p>3...</p> <p>4. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo. Las ternas serán integradas por las y los aspirantes que hayan cubierto los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los términos del apartado E, numeral 11 del presente artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>5 a 9 ...</p> <p>C ...</p> <p>D. Medios alternativos de solución de controversias</p> <p>1 ...</p> <p>2. El Centro de Justicia Alternativa será un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de decisión; su titular será nombrado por el Consejo de la Judicatura de conformidad con lo previsto por la ley orgánica y durará seis años en su cargo, sin posibilidad de reelección.</p> <p>3...</p> <p>E. Consejo de la Judicatura</p> <p>1 a 10 ...</p> <p>11. El ingreso, formación, permanencia y especialización de la carrera judicial se basará en los resultados del desempeño y el reconocimiento de méritos. Se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia. El ingreso se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales como órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, que contará con un Consejo Académico. La permanencia estará</p>	<p>naturaleza y formalidades esenciales.</p> <p>B. De su integración y funcionamiento</p> <p>1 ...</p> <p>2. La administración, gestión vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México estarán a cargo del Consejo de la Judicatura local.</p> <p>3 ...</p> <p>4. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso.</p> <p>Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado E, numeral 11 del presente artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>5 a 9 ...</p> <p>C ...</p> <p>D. Medios alternativos de solución de controversias</p> <p>1 ...</p> <p>2. El Centro de Justicia Alternativa dependerá de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México; su titular será nombrado por éste última de conformidad con lo previsto por la ley orgánica y durará seis años en su cargo, sin posibilidad de reelección.</p> <p>3...</p> <p>E. Consejo de la Judicatura</p> <p>1 a 10 ...</p> <p>11. El ingreso, formación, permanencia y especialización de la carrera judicial se basará en los resultados del desempeño y el reconocimiento de méritos. Se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia. El ingreso se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales que dependerá de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, contará con un Consejo Académico. La permanencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño en los términos previstos en la ley y en los acuerdos generales que con arreglo a ésta, emita</p>
---	---

<p>sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño en los términos previstos en la ley y en los acuerdos generales que con arreglo a ésta, emita este Consejo Académico. La ley regulará el servicio de carrera para el personal de la rama administrativa.</p> <p>F. Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Es un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, dotado de autonomía técnica y presupuestal, especializado en la prestación de servicios periciales y forenses. La ley regulará su organización y funcionamiento. Contará con un consejo técnico que coadyuvará en el debido funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del propio Instituto, cuya integración y facultades estarán previstas en la ley.</p> <p>...</p>	<p>este Consejo Académico. La ley regulará el servicio de carrera para el personal de la rama administrativa.</p> <p>F. Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Es un órgano dependiente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, especializado en la prestación de servicios periciales y forenses. La ley regulará su organización y funcionamiento. Contará con un consejo técnico que coadyuvará en el debido funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del propio Instituto, cuya integración y facultades estarán previstas en la ley.</p> <p>...</p>
--	---

10.- Durango.

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE DURANGO	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO VIGENTE (ENERO 2023)
<p>TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS ARTÍCULO 3... En el Estado de Durango toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie estará sometido a esclavitud alguna.</p> <p>...</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS ARTÍCULO 3... En el Estado de Durango toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, así como a la paz y a la seguridad pública. Nadie estará sometido a esclavitud alguna.</p> <p>...</p> <p>Para la consecución de la paz, el Estado y sus municipios priorizarán la prevención y fortalecerán el componente reactivo de la seguridad pública, realizarán y promoverán acciones de paz positiva, mediante el enriquecimiento de sus instituciones, el respeto a los derechos humanos, la participación social, cohesión familiar y comunitaria, y la seguridad ciudadana.</p>
<p>ARTÍCULO 5...</p>	<p>ARTÍCULO 5... Todas las personas tienen derecho a la paz, teniendo como obligación procurarla y fomentarla.</p>

<p>...</p> <p>ARTÍCULO 12...</p>	<p>...</p> <p>ARTÍCULO 12...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p>ARTÍCULO 22...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La educación pública será laica y gratuita; su objetivo será el pleno desarrollo de la personalidad y las capacidades de los estudiantes; promoverá la conservación y difusión del patrimonio artístico, histórico, científico y cultural de Durango; estimulará el pensamiento crítico e impulsará el conocimiento y respeto de los derechos humanos, el amor a la patria y a Durango, la solidaridad, la justicia, la democracia y la tolerancia, la igualdad de género, la preservación de la naturaleza y el respeto a la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a X ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p>ARTÍCULO 22...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La educación pública será laica y gratuita; su objetivo será el pleno desarrollo de la personalidad y las capacidades de los estudiantes; promoverá la conservación y difusión del patrimonio artístico, histórico, científico y cultural de Durango; estimulará el pensamiento crítico e impulsará el conocimiento y respeto de los derechos humanos, la cultura de paz, el amor a la patria y a Durango, la solidaridad, la justicia, la democracia y la tolerancia, la igualdad de género, la preservación de la naturaleza y el respeto a la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a X ...</p>
<p>ARTÍCULO 28.- Toda persona tiene derecho a la cultura y a participar de la vida cultural de su comunidad. El Estado garantizará la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de Durango; protegerá y promoverá la diversidad cultural existente en la entidad, y fortalecerá su identidad duranguense. El patrimonio y las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades indígenas y comunidades</p>	<p>ARTÍCULO 28.- - Toda persona tiene derecho a la cultura y a participar de la vida cultural de su comunidad. El Estado garantizará la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de Durango; protegerá y promoverá en todas sus manifestaciones y expresiones, la diversidad cultural existente en la entidad, la libertad creativa y fortalecerá su identidad duranguense. El patrimonio y las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades indígenas y comunidades menonitas del Estado serán objeto de especial reconocimiento y protección.</p>

<p>menonitas del Estado serán objeto de especial reconocimiento y protección. Toda persona tiene derecho a la libre producción y creación artística, científica y técnica.</p>	<p>Toda persona tiene derecho a la libre producción y creación artística, científica y técnica.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DEL TERRITORIO Y LOS HABITANTES DEL ESTADO CAPÍTULO II DE LOS HABITANTES</p> <p>ARTÍCULO 54.- Son duranguenses: I ... II. Los mexicanos que tengan una residencia mínima de cinco años en el Estado III. Los mexicanos hijos de padre o madre duranguense, nacidos en otra entidad federativa o en el extranjero.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DEL TERRITORIO Y LOS HABITANTES DEL ESTADO CAPÍTULO II DE LOS HABITANTES</p> <p>ARTÍCULO 54.- Son duranguenses: I ... II. Las o los mexicanas o mexicanos que tengan una residencia mínima de cinco años en el Estado. III. Las o los mexicanas o mexicanos hijos de padre o madre duranguense, nacidos en otra entidad federativa o en el extranjero.</p>
<p>ARTÍCULO 55.- Son ciudadanos del Estado los Duranguenses que hayan cumplido dieciocho años de edad. La calidad de ciudadano duranguense se pierde por: I a III ... Los derechos de los Ciudadanos duranguenses se suspenden: I a IV ...</p>	<p>ARTÍCULO 55.- Son ciudadanas o ciudadanos del Estado los Duranguenses que hayan cumplido dieciocho años de edad. La calidad de ciudadana o ciudadano duranguense se pierde por: I a III ... Los derechos de las o los ciudadanas o ciudadanos duranguenses se suspenden: I a IV ...</p>
<p>ARTÍCULO 58... Los extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado tendrán los mismos derechos y obligaciones que los duranguenses, de acuerdo con la presente Constitución.</p>	<p>ARTÍCULO 58... Las y los extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado tendrán los mismos derechos y obligaciones que las y los duranguenses, de acuerdo con la presente Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>ARTÍCULO 59.- Para los efectos de democracia participativa que contiene esta Constitución, se entiende por: I a IV ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>ARTÍCULO 59.- Para los efectos de democracia participativa que contiene esta Constitución, se entiende por: I a IV ... V. Revocación de mandato: es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado a partir de la pérdida de la confianza. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez</p>

	<p>por ciento de la lista nominal de electores del Estado, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO III DE LAS ELECCIONES</p> <p>ARTÍCULO 63.- Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los ciudadanos duranguenses tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales y de participación ciudadana.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO III DE LAS ELECCIONES</p> <p>ARTÍCULO 63.- Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. En la postulación de las candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular, se observará el principio de paridad de género, de acuerdo con las reglas que para tal efecto determinen las leyes electorales.</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador o gobernadora, diputados y diputadas de mayoría y planillas de ayuntamientos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las y los ciudadanos duranguenses tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales y de participación ciudadana.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 64.- Los servidores públicos estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y la imparcialidad en el uso de los recursos públicos; y estarán obligados a abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p>	<p>ARTÍCULO 64.- Las y los servidores públicos estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y la imparcialidad en el uso de los recursos públicos; y estarán obligados a abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 66... El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. De los veinticinco diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 66... El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. De los veinticinco diputadas y diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Congreso del Estado se regirá por los principios de parlamento abierto, por lo que el ejercicio de sus funciones se acompañará de mecanismos para garantizar la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura legislativa, la participación ciudadana y rendición de cuentas. La Ley Orgánica del Congreso establecerá las disposiciones que aseguren el ejercicio de estos principios.</p>
<p>ARTÍCULO 68.- La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases: I y II ...</p>	<p>ARTÍCULO 68.- La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo; y las cuales deberán sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases: I y II ...</p>
<p>ARTÍCULO 69.- Para ser Diputado se requiere: I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p>	<p>ARTÍCULO 69.- Para ser Diputada o Diputado se requiere: II. Ser ciudadana o ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Las y los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la</p>

<p>Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante. II a VI ...</p>	<p>residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante. II a VI ...</p>
<p>ARTÍCULO 70.- Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Las y los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>
<p>ARTÍCULO 71.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Sin embargo, se podrá proceder penalmente contra un miembro de la Legislatura, en el caso de delitos considerados como graves por las leyes. El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>ARTÍCULO 71.- Las y los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Sin embargo, se podrá proceder penalmente contra un miembro de la Legislatura, en el caso de delitos considerados como graves por las leyes. El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.</p>
<p>ARTÍCULO 72.- Los diputados durante el periodo de su encargo, no pueden desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por el cual se disfrute sueldo, se exceptúa de esta prohibición los cargos o comisiones de oficio y de índole docente y científica. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado. Los diputados no pueden celebrar contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio. No podrán intervenir como directores, administradores o gerentes de empresas que contraten con el Estado obras, suministros o prestación de servicios públicos. La infracción a esta prohibición será castigada en los términos de la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 72.- Las y los diputados durante el periodo de su encargo, no pueden desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por el cual se disfrute sueldo, se exceptúa de esta prohibición los cargos o comisiones de oficio y de índole docente y científica. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputada o Diputado. Las Diputadas y los Diputados no pueden celebrar contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio. No podrán intervenir como directores, administradores o gerentes de empresas que contraten con el Estado obras, suministros o prestación de servicios públicos. La infracción a esta prohibición será castigada en los términos de la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 73.- Los diputados que no concurran a una sesión del Pleno o de alguna Comisión, sin causa</p>	<p>ARTÍCULO 73.- Las Diputadas y los Diputados que no concurran a una sesión del Pleno o de alguna Comisión, sin causa justificada o sin permiso del Congreso del</p>

<p>justificada o sin permiso del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la remuneración correspondiente al día en que falten. Los diputados que sin licencia dejen de concurrir injustificadamente por más de tres sesiones consecutivas, quedarán suspendidos de su encargo definitivamente. La falta absoluta de algún Diputado propietario y de su respectivo suplente, se cubrirá: en el caso de los de mayoría relativa, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los términos de esta Constitución, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último año de ejercicio constitucional; en el caso de los diputados de representación proporcional la ausencia será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva.</p>	<p>Estado, no tendrán derecho a la remuneración correspondiente al día en que falten. Las Diputadas y los Diputados que sin licencia dejen de concurrir injustificadamente por más de tres sesiones consecutivas, quedarán suspendidos de su encargo definitivamente. La falta absoluta de algún Diputado o Diputada propietario y de su respectivo suplente, se cubrirá: en el caso de los de mayoría relativa, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los términos de esta Constitución, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último año de ejercicio constitucional; en el caso de los diputados de representación proporcional la ausencia será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 74.- Los diputados representan los intereses de los ciudadanos; procurarán intervenir en la solución de los problemas que afecten a sus representados, promoviendo la realización de acciones que permitan el mejoramiento y desarrollo de las comunidades. Durante los periodos de receso, deberán, a los que les fuera confiado, atender las labores que les encomiende la Comisión Permanente.</p>	<p>ARTÍCULO 74.- Las Diputadas y los Diputados representan los intereses de los ciudadanos; procurarán intervenir en la solución de los problemas que afecten a sus representados, promoviendo la realización de acciones que permitan el mejoramiento y desarrollo de las comunidades. Durante los periodos de receso, deberán, a los que les fuera confiado, atender las labores que les encomiende la Comisión Permanente.</p>
<p>ARTÍCULO 76.- El Congreso del Estado, a través de la Legislatura que corresponda, se instalará a partir del primero de septiembre del año de la elección para sesionar ordinariamente del primero de septiembre al 15 de diciembre y del quince de febrero al treinta y uno de mayo de cada año, funcionando en periodos extraordinarios cuando así lo convoque su Comisión Permanente, para tratar exclusivamente los asuntos que los motiven y se precisen en la convocatoria correspondiente. El Congreso del Estado deberá instalarse y sesionar con la concurrencia de la mayoría de los diputados que lo integran. ...</p>	<p>ARTÍCULO 76.- El Congreso del Estado, a través de la Legislatura que corresponda, se instalará a partir del primero de septiembre del año de la elección para sesionar ordinariamente del primero de septiembre al 15 de diciembre y del quince de febrero al treinta y uno de mayo de cada año, funcionando en periodos extraordinarios cuando así lo convoque su Comisión Permanente, para tratar exclusivamente los asuntos que los motiven y se precisen en la convocatoria correspondiente. El Congreso del Estado deberá instalarse y sesionar con la concurrencia de la mayoría de las Diputadas y los Diputados que lo integran. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA</p>

<p>DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes: I a III ... IV. En materia municipal: a) Crear municipios, en los términos dispuestos por la ley. b) a e) ... IV a VII ...</p>	<p>DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes: I a III ... IV. En materia municipal: a) Crear municipios, en los términos dispuestos por esta Constitución y la Legislación aplicable. b) a e) ... IV a VII ...</p>
<p>ARTÍCULO 83.- El Congreso del Estado, en los días posteriores a la entrega del informe de gestión gubernamental que rinda el Gobernador del Estado, citará a los Secretarios de Despacho y, en su caso, a los titulares de las Entidades de la Administración Pública, con motivo de la glosa y para informar sobre sus respectivos ramos, quienes estarán obligados a comparecer, ya sea ante el Pleno o ante las comisiones legislativas, según sea el requerimiento. ...</p>	<p>ARTÍCULO 83.- El Congreso del Estado, en los días posteriores a la entrega del informe de gestión gubernamental que rinda la Gobernadora o el Gobernador del Estado, citará a las personas titulares de las Secretarías de Despacho y, en su caso, a los titulares de las Entidades de la Administración Pública, con motivo de la glosa y para informar sobre sus respectivos ramos, quienes estarán obligados a comparecer, ya sea ante el Pleno o ante las comisiones legislativas, según sea el requerimiento. ...</p>
<p>ARTÍCULO 88.- El Auditor Superior durará en su encargo siete años. Será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos. II a VI ...</p>	<p>ARTÍCULO 88.- La persona titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado durará en su encargo siete años. Será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos. II a VI ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS</p> <p>ARTÍCULO 89.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS</p> <p>ARTÍCULO 89.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular,</p>

<p>El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o sustituto. La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter.</p>	<p>ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o sustituto. La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter.</p>
<p>ARTÍCULO 90.- La elección de Gobernador del Estado será directa, a través del voto universal, libre, secreto e intransferible de los ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 90.- La elección de Gobernadora o Gobernador del Estado será directa, a través del voto universal, libre, secreto e intransferible de los ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 91.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores al día de la elección o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la elección.</p> <p>II a IV ...</p> <p>V. No ser Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.</p> <p>VI ...</p>	<p>ARTÍCULO 91.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano o duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores al día de la elección o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la elección.</p> <p>II a IV ...</p> <p>V. No ser Secretaria o Secretario o Subsecretario, Consejera o Comisionada Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrada o Consejera o Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.</p> <p>VI ...</p>
<p>ARTÍCULO 92.- El Gobernador del Estado tomará posesión de su cargo a las once horas del día quince de septiembre siguiente a la elección y durará en él seis años. El ciudadano electo o designado Gobernador del Estado protestará guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, ante el Congreso del Estado, si ello no fuera posible lo hará ante el Pleno del Tribunal</p>	<p>ARTÍCULO 92.- La Gobernadora o Gobernador del Estado tomará posesión de su cargo a las once horas del día quince de septiembre siguiente a la elección y durará en él seis años.</p> <p>La ciudadana electa o el ciudadano electo o designado Gobernadora o Gobernador del Estado protestará guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, ante el Congreso del Estado, si ello no fuera posible lo hará ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p>

<p>Superior de Justicia del Estado.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 93.- En caso de falta o de incapacidad absolutas del Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno ocupará su lugar, en tanto el Congreso del Estado dentro de los sesenta días siguientes nombra a la persona que lo sustituya, de acuerdo a las siguientes bases:</p> <p>I...</p> <p>II. Cuando la falta de Gobernador del Estado ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará mediante escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, al Gobernador del Estado sustituto que deberá concluir el período.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LA GOBERNADORA O EL GOBERNADOR DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 93.- En caso de falta o de incapacidad absolutas de la Gobernadora o el Gobernador del Estado, la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno ocupará su lugar, en tanto el Congreso del Estado dentro de los sesenta días siguientes nombra a la persona que lo sustituya, de acuerdo a las siguientes bases:</p> <p>I ...</p> <p>II. Cuando la falta de Gobernadora o Gobernador del Estado ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará mediante escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, a la Gobernadora o Gobernador del Estado sustituto que deberá concluir el período.</p>
<p>ARTÍCULO 94.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Gobernador del Estado electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el quince de septiembre, cesará el Gobernador del Estado cuyo periodo haya concluido y se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de interino, el que designe el Congreso del Estado, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. El Secretario General de Gobierno saliente se encargará del despacho, en tanto se lleva a cabo la designación.</p>	<p>ARTÍCULO 94.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase la Gobernadora o el Gobernador del Estado electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el quince de septiembre, cesará la Gobernadora o el Gobernador del Estado cuyo periodo haya concluido y se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de interino, el que designe el Congreso del Estado, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno saliente se encargará del despacho, en tanto se lleva a cabo la designación.</p>
<p>ARTÍCULO 95.- El Gobernador del Estado podrá ausentarse del territorio estatal hasta por quince días; cuando se ausente por un término mayor deberá informar previamente de los motivos al Congreso del Estado. Para que el Gobernador del Estado se pueda ausentar del Estado por más de treinta días, se requiere autorización del Congreso del Estado.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 95.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá ausentarse del territorio estatal hasta por quince días; cuando se ausente por un término mayor deberá informar previamente de los motivos al Congreso del Estado. Para que la Gobernadora o el Gobernador del Estado se pueda ausentar del Estado por más de treinta días, se requiere autorización del Congreso del Estado.</p> <p>....</p>
<p>ARTÍCULO 96.- En las faltas temporales del Gobernador</p>	<p>ARTÍCULO 96.- En las faltas temporales de la Gobernadora o el Gobernador del</p>

<p>del Estado que no excedan de sesenta días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del despacho del Poder Ejecutivo. ... El Gobernador del Estado podrá desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesará de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.</p>	<p>Estado que no excedan de sesenta días, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno se hará cargo del despacho del Poder Ejecutivo. ... La Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesará de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I a V ... VI Proponer al Congreso del Estado a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal para Menores Infractores. VII a XXXVIII ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador del Estado: I a V ... VI Proponer al Congreso del Estado a las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal para Menores Infractores. VII a XXXVIII ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 99.- Para el despacho de los asuntos que le compete al Ejecutivo estatal, contará con las dependencias, entidades y organismos que determine la ley. </p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 99.- Para el despacho de los asuntos que le compete al Ejecutivo Estatal, contará con las dependencias, entidades y organismos que determine la ley; en el nombramiento de los titulares de las Secretarías de Despacho, dependencias y entidades deberá garantizarse la observancia del principio de paridad de género. </p>
<p>ARTÍCULO 100.- Para ocupar el cargo de Secretario General de Gobierno, además de los requisitos para ser Gobernador del Estado, se deberán cumplir los siguientes: I ... II No haber sido Gobernador del Estado por elección popular ordinaria o extraordinaria en el periodo inmediato anterior. III ...</p>	<p>ARTÍCULO 100.- Para ocupar el cargo de titular de la Secretaría General de Gobierno, además de los requisitos para ser Titular del Poder Ejecutivo, se deberán cumplir los siguientes: I ... II. No haber sido Gobernadora o Gobernador del Estado por elección popular ordinaria o extraordinaria en el periodo inmediato anterior. III ...</p>
<p>ARTÍCULO 101.- El Congreso del Estado, por sí o a</p>	<p>ARTÍCULO 101.- El Congreso del Estado, por sí o a solicitud de una cuarta parte de</p>

<p>solicitud de una cuarta parte de sus miembros, podrá citar a los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, al Fiscal General, a los titulares de las Entidades de la Administración Pública Estatal y a los titulares de los Organismos a los que esta Constitución reconoce autonomía para que comparezcan, rindan informe, o respondan a los cuestionamientos que les formule el Congreso del Estado, previa solventación del procedimiento que fije la ley o el acuerdo parlamentario correspondiente.</p> <p>...</p> <p>Los titulares de las dependencias, entidades y organismos del Gobierno Estatal, deberán proporcionar al Congreso del Estado, la información o documentación que les sea requerida mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a quince días. El cumplimiento de esta obligación se realizará de conformidad con la ley.</p>	<p>sus miembros, podrá citar a las personas titulares de las Secretarías del Despacho del Ejecutivo, a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, a las personas titulares de las Entidades de la Administración Pública Estatal y a las personas titulares de los Organismos a los que esta Constitución reconoce autonomía para que comparezcan, rindan informe, o respondan a los cuestionamientos que les formule el Congreso del Estado, previa solventación del procedimiento que fije la ley o el acuerdo parlamentario correspondiente.</p> <p>...</p> <p>Las personas titulares de las dependencias, entidades y organismos del Gobierno Estatal, deberán proporcionar al Congreso del Estado, la información o documentación que les sea requerida mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a quince días. El cumplimiento de esta obligación se realizará de conformidad con la ley.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>ARTÍCULO 102...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución.</u></p> <p><u>La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.</u></p> <p>ARTÍCULO 103.- El Fiscal General será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la ratificación del Congreso del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>ARTÍCULO 102...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Así mismo, se podrán crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo.</p> <p>ARTÍCULO 103.- La o el Fiscal General será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la ratificación del Congreso del Estado.</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>ARTÍCULO 104.- Para ser Fiscal General del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.</p> <p>II a IV ...</p>	<p>ARTÍCULO 104.- Para ser Fiscal General del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.</p> <p>II a IV ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 105...</p> <p>...</p> <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia representa al Poder Judicial, sus actividades se dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Superior de Justicia y a cuidar de la administración de justicia, conforme a las atribuciones y obligaciones que le fijen las leyes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 105...</p> <p>...</p> <p>La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia representa al Poder Judicial, sus actividades se dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Superior de Justicia y a cuidar de la administración de justicia, conforme a las atribuciones y obligaciones que le fijen las leyes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 106.- La ley garantizará la independencia judicial, incluida la de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, por lo que en ello no se someterán a mandato alguno de cualquier órgano o ente del Poder Judicial. Igualmente se garantizará la plena ejecución de sus resoluciones.</p>	<p>ARTÍCULO 106.- La ley garantizará la independencia judicial, incluida la de las magistradas, los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, por lo que en ello no se someterán a mandato alguno de cualquier órgano o ente del Poder Judicial. Igualmente se garantizará la plena ejecución de sus resoluciones.</p>
<p>ARTÍCULO 107.- Los magistrados, consejeros y jueces estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el ejercicio de su encargo. Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión, excepto los de carácter académico, científico u honorífico.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 107.- Las magistradas, los magistrados, consejeras, consejeros y jueces estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el ejercicio de su encargo. Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión, excepto los de carácter académico, científico u honorífico.</p> <p>...</p> <p>Durante la vigencia del cargo, las magistradas, los magistrados y jueces recibirán una remuneración suficiente, que propicie la total entrega de sus funciones, además dicha remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.</p>

<p>Durante la vigencia del cargo, los magistrados y jueces recibirán una remuneración suficiente, que propicie la total entrega de sus funciones, además dicha remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo. Los magistrados del Poder Judicial y los consejeros de la Judicatura, podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesarán de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.</p>	<p>Las magistradas, los magistrados del Poder Judicial, las consejeras y los consejeros de la Judicatura, podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesarán de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>ARTÍCULO 108... Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento: La renuncia de los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien de encontrarla procedente, notificará al Gobernador del Estado, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo. ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>ARTÍCULO 108... Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento: La renuncia de las magistradas y los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien, de encontrarla procedente notificará a la persona titular del Poder Ejecutivo, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que, de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo. ...</p>
<p>ARTÍCULO 109.- El pleno del Tribunal determinará la conformación y competencia de las salas así como sus titulares. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, y podrán ser ratificados, previo procedimiento de evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado, a partir de la información y elementos que proporcione el Tribunal Superior de</p>	<p>ARTÍCULO 109.- El pleno del Tribunal determinará la conformación y competencia de las salas así como sus titulares. Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, y podrán ser ratificados, previo procedimiento de evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado, a partir de la información y elementos que proporcione el Tribunal Superior de Justicia. Las magistradas y los magistrados terminarán su encargo en cualquiera de los siguientes supuestos:</p>

<p>Justicia. Los magistrados terminarán su encargo en cualquiera de los siguientes supuestos: I a V ... Los Magistrados en retiro son aquellos que habiendo sido ratificados concluyan su encargo. Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia el Magistrado que designe el Pleno; durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto sólo por término igual y rendirá protesta ante el Pleno del Tribunal, y mientras ejerza su función no integrará Sala.</p>	<p>I a V ... Las magistradas y los Magistrados en retiro son aquellos que habiendo sido ratificados concluyan su encargo. Será Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia la Magistrada o Magistrado que designe el Pleno; durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto sólo por término igual y rendirá protesta ante el Pleno del Tribunal, y mientras ejerza su función no integrará Sala.</p>
<p>ARTÍCULO 110.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. II a VII ... Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 110.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: I. Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. I a V ... Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica. Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 112.- El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I ... II. Conceder licencias a los magistrados para separarse de su cargo en los términos de ley, y que sean diferentes a las previstas en el artículo 107 de esta Constitución. III ... IV. Ejercer con auxilio del Consejo de la Judicatura el presupuesto del Poder Judicial y lo relativo al Fondo Auxiliar, en cuanto a las partidas que le correspondan al Tribunal para Menores Infractores y al Tribunal Laboral Burocrático, serán ejercidas con autonomía por el Tribunal respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 112.- El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I ... II. Conceder licencias a las magistradas y los magistrados para separarse de su cargo en los términos de ley, y que sean diferentes a las previstas en el artículo 107 de esta Constitución. III ... IV. Ejercer con auxilio del Consejo de la Judicatura el presupuesto del Poder Judicial y lo relativo al Fondo Auxiliar, en cuanto a las partidas que le correspondan al Tribunal para Menores Infractores, al Tribunal de Justicia Laboral y al Tribunal Laboral Burocrático, serán ejercidas con autonomía por el Tribunal respectivo. V a VIII ...</p>

<p>V a VIII ...</p> <p>SECCIÓN TERCERA (DEROGADA) CAPITULO VII</p> <p>DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTÍCULO 114.- El Tribunal de Justicia Administrativa es la autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con las faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos.</p>	<p>SECCIÓN TERCERA (DEROGADA) CAPITULO VII</p> <p>DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTÍCULO 114.- (DEROGADO)</p>
<p>SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL</p> <p>ARTÍCULO 116 bis...</p> <p>Los jueces del Tribunal de Justicia Laboral deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral, sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p> <p>...</p>	<p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL (SECCIÓN RECORRIDA EN SU ORDEN)</p> <p>ARTÍCULO 116 bis...</p> <p>Las y los jueces del Tribunal de Justicia Laboral deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral, sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p> <p>...</p>
<p>SECCIÓN QUINTA DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES</p> <p>ARTÍCULO 117...</p> <p>Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal para Menores Infractores se integrará por un Magistrado propietario de la Sala Unitaria, un Magistrado</p>	<p>SECCIÓN CUARTA</p> <p>DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES</p> <p>ARTÍCULO 117...</p> <p>Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal para Menores Infractores se integrará por una Magistrada o Magistrado propietario de la Sala Unitaria, una Magistrada o Magistrado Supernumerario, las y los jueces, las y los jueces</p>

<p>Supernumerario, los jueces, los jueces Especializados para Menores, los jueces de Ejecución para Menores, la Unidad de Diagnostico, además del personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Los magistrados del Tribunal para Menores Infractores, serán electos mediante el procedimiento y con los requisitos que señale la ley. Durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados en una sola ocasión por igual período, previa evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>Los jueces en materia de menores, serán nombrados previo examen por oposición y en base a lo dispuesto por la ley, la cual además establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Tribunal.</p>	<p>Especializados para Menores, las y los jueces de Ejecución para Menores, la Unidad de Diagnostico, además del personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Las magistradas y los magistrados del Tribunal para Menores Infractores, serán electos mediante el procedimiento y con los requisitos que señale la ley. Durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados en una sola ocasión por igual período, previa evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>Las y los jueces en materia de menores, serán nombrados previo examen por oposición y en base a lo dispuesto por la ley, la cual además establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Tribunal.</p>
<p align="center">SECCIÓN SEXTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 118...</p>	<p align="center">SECCIÓN QUINTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 118...</p>
<p align="center">SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS JUECES</p> <p>ARTÍCULO 121.- Los jueces serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen por oposición; dichos nombramientos recaerán en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes dentro de la profesión jurídica.</p> <p>...</p>	<p align="center">SECCIÓN SEXTA DE LOS JUECES</p> <p>ARTÍCULO 121.- Las y los jueces serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen por oposición; dichos nombramientos recaerán en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes dentro de la profesión jurídica.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 122.- Para ser Juez de primera instancia se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>II a IV ...</p>	<p>ARTÍCULO 122.- Para ser Juez de primera instancia se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>II a IV ...</p>
<p>ARTÍCULO 123.- Los jueces serán adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que</p>	<p>ARTÍCULO 123.- Las y los jueces serán adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los</p>

<p>establezca la ley. Durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados y si fueran por segunda ocasión o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. La readscripción de los jueces la hará el Consejo de la Judicatura mediante el concurso de méritos, con base en criterios objetivos, requisitos y procedimientos que establezca la ley. ...</p>	<p>cuales, podrán ser ratificados y si fueran por segunda ocasión o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. La readscripción de las y los jueces la hará el Consejo de la Judicatura mediante el concurso de méritos, con base en criterios objetivos, requisitos y procedimientos que establezca la ley. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN OCTAVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>ARTÍCULO 125.- El Consejo de la Judicatura se integrará por: I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá. II y III... IV... Para la designación de los consejeros propuestos por el Gobernador y el Congreso del Estado, se estará a los requisitos del artículo 122 de esta Constitución, con excepción del Título de Licenciado en Derecho. Los consejeros designados, sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución. Los jueces nombrados consejeros o comisionados en otro cargo no interrumpen su carrera judicial.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEPTIMA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>ARTÍCULO 125.- El Consejo de la Judicatura se integrará por: I. La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá. II y III... IV... Para la designación de los consejeros propuestos por la persona Titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, se estará a los requisitos del artículo 122 de esta Constitución, con excepción del Título de Licenciado en Derecho. Las consejeras y los consejeros designados, sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución. Las y los jueces nombrados consejeros o comisionados en otro cargo no interrumpen su carrera judicial.</p>
<p>ARTÍCULO 126.- Los consejeros, a excepción del Presidente, durarán en el cargo cinco años, no podrán ser nombrados para el período inmediato y serán sustituidos de manera escalonada. Aquellos que pertenezcan al Poder Judicial no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente. Los consejeros no representarán a quien los propone y ejercerán su función con independencia e imparcialidad.</p>	<p>ARTÍCULO 126.- Las consejeras y los consejeros, a excepción del Presidente, durarán en el cargo cinco años, no podrán ser nombrados para el período inmediato y serán sustituidos de manera escalonada. Aquellos que pertenezcan al Poder Judicial no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente. Las consejeras y los consejeros no representarán a quien los propone y ejercerán su función con independencia e imparcialidad.</p>
<p>ARTÍCULO 127...</p>	<p>ARTÍCULO 127...</p>

<p>Los jueces municipales serán designados por el Consejo de la Judicatura en los términos que señala esta Constitución y la ley.</p>	<p>Las y los jueces municipales serán designados por el Consejo de la Judicatura en los términos que señala esta Constitución y la ley.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN NOVENA DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA ARTÍCULO 129...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN OCTAVA DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA ARTÍCULO 129...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 130...</p> <p>Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes: I a IV ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 130...</p> <p>Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes: I a IV ...</p>
<p>ARTÍCULO 131.- Los titulares y los integrantes de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno serán designados, en forma escalonada, conforme a las reglas y procedimientos señalados por la ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes. Para tal efecto, se deberá realizar un procedimiento de convocatoria pública amplia y transparente, en los términos de la ley. ...</p>	<p>ARTÍCULO 131.- - Las y los titulares y los integrantes de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno serán designados, con excepción de aquellos cuyo nombramiento no sea atribución del Congreso del Estado, en forma escalonada, conforme a las reglas y procedimientos señalados por la ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes, atendiendo a la paridad de género. Para tal efecto, se deberá realizar un procedimiento de convocatoria pública amplia y transparente, en los términos de la ley. ...</p>
<p>ARTÍCULO 132.- Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, deberán concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de éste, para que informen cuando se discuta una ley, se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas.</p>	<p>ARTÍCULO 132.- Las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos, deberán concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de éste, para que informen cuando se discuta una ley, se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO</p> <p>Artículo 138.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO</p> <p>Artículo 138.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de revocación de mandato, plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO Y DISPOSICIÓN NUEVAS:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 146 TER. - La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica, operativa, financiera y de gestión para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos; su titular deberá comparecer y presentar ante el Congreso del Estado un informe anual sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo y los resultados alcanzados en materia de combate a la corrupción, de igual forma lo hará cuando sea requerido para informar sobre asuntos a su cargo.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL MUNICIPIO CAPÍTULO I DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>ARTÍCULO 147.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL MUNICIPIO CAPÍTULO I DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>ARTÍCULO 147.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, observando el principio de paridad de género, este principio se aplicará igualmente para la integración de las y los titulares de las secretarías, direcciones o equivalentes de la administración pública municipal. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>... ...</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere: I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. II ... III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección. IV y V ...</p>	<p>ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. II ... III. En el caso de ser Secretaria, Secretario o Subsecretaria, Subsecretario, Diputada o Diputado en ejercicio, Magistrada, Magistrado, Consejera, Consejero de la Judicatura, Comisionada, Comisionado, Consejera o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección. IV y V ...</p>
<p>ARTÍCULO 149.- Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. El Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.</p>	<p>ARTÍCULO 149.- Las y los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La Presidenta o el Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.</p>
<p>DISPOSICIÓN DE NUEVA CREACIÓN: ARTÍCULO 151 BIS. - El Congreso del Estado podrá decretar la creación de municipios, cuando cumplan los siguientes requisitos: I. Que la superficie territorial en que se pretenda constituir no sea menor de mil quinientos kilómetros cuadrados; II. Que la población que habite en esa superficie sea mayor de doce mil habitantes; III. Que lo soliciten cuando menos la mitad de los ciudadanos que radiquen en ese territorio; IV. Que el centro de población que se designe como cabecera municipal, tenga no menos de seis mil habitantes; además de que cuente con los servicios públicos municipales indispensables;</p>	

- V. Que los estudios económicos y fiscales que se practiquen, demuestren que los probables ingresos serán suficientes para atender los requerimientos de la administración municipal;
- VI. Que se solicite a los ayuntamientos que se sientan afectados, externen su opinión y argumenten lo que a sus intereses convenga;
- VII. Que se solicite la opinión del Poder Ejecutivo del Estado. Esta opinión deberá contener la viabilidad de los servicios públicos municipales básicos;
- VIII. Que como resultado del estudio que se realice por el Congreso del Estado, se desprenda que la creación del nuevo municipio no afecta los intereses del Estado, y
- IX. Deberá aprobarse por lo menos, por las dos terceras partes del total de los integrantes del Poder Legislativo.

<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS, EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CAPÍTULO I DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ARTÍCULO 163 QUÁTER.- El Consejo Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Local Anticorrupción, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas en materia de combate a la corrupción y tendrá las facultades que le señale la legislación aplicable. Son integrantes del Consejo Coordinador: I ... II. El titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado; III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; IV y V ... VI. El Comisionado Presidente del Instituto Duranguense de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS, EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CAPÍTULO I DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ARTÍCULO 163 QUÁTER.- El Consejo Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Local Anticorrupción, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas en materia de combate a la corrupción y tendrá las facultades que le señale la legislación aplicable. Son integrantes del Consejo Coordinador: I ... II. La persona titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado; III. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; IV y V ... VI. La Comisionada o Comisionado Presidente del Instituto Duranguense de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y VII. La Presidenta o Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa.</p>
<p>ARTÍCULO 163 QUINTUS.- El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el</p>	<p>ARTÍCULO 163 QUINTUS.- El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanas y ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. El procedimiento para la designación de integrantes</p>

<p>combate a la corrupción. El procedimiento para la designación de integrantes deberá ser solventado conforme lo establezca la Ley de la materia. Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán. ...</p>	<p>deberá ser solventado conforme lo establezca la Ley de la materia y deberá atenderse al principio de paridad de género Las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DE LOS INFORMES DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL ARTÍCULO 164.- El día 1 de septiembre de cada año, el Gobernador del Estado asistirá a la sede del Poder Legislativo a rendir un informe de la gestión gubernamental a su cargo y de las actividades realizadas durante el año inmediato anterior; en dicha sesión escuchará los posicionamientos de las formas de organización partidista y podrá responder los cuestionamientos que se le formulen. La Ley Orgánica del Congreso establecerá la forma en que se desarrolle esta sesión. ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DE LOS INFORMES DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL ARTÍCULO 164.- El día 1 de septiembre de cada año, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado asistirá a la sede del Poder Legislativo a rendir un informe de la gestión gubernamental a su cargo y de las actividades realizadas durante el año inmediato anterior; en dicha sesión escuchará los posicionamientos de las formas de organización partidista y podrá responder los cuestionamientos que se le formulen. La Ley Orgánica del Congreso establecerá la forma en que se desarrolle esta sesión. ...</p>
<p>ARTÍCULO 165... Los diputados deben rendir un informe anual del ejercicio de sus funciones ante el órgano de gobierno interior del Congreso del Estado, y si así lo estiman pertinente, ante sus representados. Los diputados de mayoría relativa podrán hacerlo, además, ante los ayuntamientos de los municipios comprendidos en sus respectivos distritos electorales.</p>	<p>ARTÍCULO 165... Las y los diputados deben rendir un informe anual del ejercicio de sus funciones ante el órgano de gobierno interior del Congreso del Estado, y si así lo estiman pertinente, ante sus representados. Las y los diputados de mayoría relativa podrán hacerlo, además, ante los ayuntamientos de los municipios comprendidos en sus respectivos distritos electorales.</p>
<p>ARTÍCULO 166.- El Gobernador, entregará al Congreso del Estado un informe sobre la situación que guarda la administración pública del Estado y los avances en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo. ...</p>	<p>ARTÍCULO 166.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, entregará al Congreso del Estado un informe sobre la situación que guarda la administración pública del Estado y los avances en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo. ...</p>
<p>ARTÍCULO 167.- En la fecha que determine su Ley Orgánica, el Poder Judicial del Estado rendirá el informe</p>	<p>ARTÍCULO 167.- En la fecha que determine su Ley Orgánica, el Poder Judicial del Estado rendirá el informe anual sobre la situación que guarde la administración de</p>

<p>anual sobre la situación que guarde la administración de justicia en el Estado, el que será rendido por el Magistrado Presidente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Dicho documento tendrá como referente las políticas públicas y los lineamientos generales de la planeación institucional en materia de impartición de justicia, señalados en el Plan de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado, las acciones previstas en el Programa Anual de Actividades correspondiente e incluirá los movimientos de ingresos y egresos del Fondo Auxiliar. ...</p>	<p>justicia en el Estado, el que será rendido por la Magistrada o Magistrado Presidente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Dicho documento tendrá como referente las políticas públicas y los lineamientos generales de la planeación institucional en materia de impartición de justicia, señalados en el Plan de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado, las acciones previstas en el Programa Anual de Actividades correspondiente e incluirá los movimientos de ingresos y egresos del Fondo Auxiliar. ...</p>
<p>ARTÍCULO 169.- Los presidentes municipales deberán rendir un informe a sus respectivos ayuntamientos, sobre el estado que guarde la administración pública municipal a su cargo, con base al programa anual de trabajo y el presupuesto anual contenido en la Ley de Ingresos; así como del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas municipales derivados del mismo. ...</p>	<p>ARTÍCULO 169.- Las y los presidentes municipales deberán rendir un informe a sus respectivos ayuntamientos, sobre el estado que guarde la administración pública municipal a su cargo, con base al programa anual de trabajo y el presupuesto anual contenido en la Ley de Ingresos; así como del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas municipales derivados del mismo. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>ARTÍCULO 173.- El Gobernador del Estado, los secretarios de despacho y los subsecretarios, los recaudadores de rentas, el Fiscal General y los vicefiscales, los diputados, los magistrados, los consejeros de la judicatura, los jueces, los consejeros o comisionados y los secretarios ejecutivos y técnicos de los órganos constitucionales autónomos, los presidentes, regidores, síndicos, tesoreros y secretarios de los ayuntamientos, así como todos los demás servidores públicos que determine la ley de responsabilidades, deberán presentar ante la autoridad que corresponda, bajo protesta de decir verdad, una declaración pública anual de su estado patrimonial, la que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>ARTÍCULO 173.- La Gobernadora o Gobernador del Estado, las y los secretarios de despacho y las y los subsecretarios, los recaudadores de rentas, la persona titular de la Fiscalía General del Estado y los vicefiscales, las diputadas, los diputados, las magistradas, los magistrados, las consejeras, los consejeros de la judicatura, las juezas, los jueces, las consejeras, las comisionadas, los consejeros o comisionados y las secretarias ejecutivas, los secretarios ejecutivos y técnicos de los órganos constitucionales autónomos, las y los presidentes, regidores, síndicos, tesoreros y secretarios de los ayuntamientos, así como todos los demás servidores públicos que determine la ley de responsabilidades, deberán presentar ante la autoridad que corresponda, bajo protesta de decir verdad, una declaración pública anual de su estado patrimonial, la que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su patrimonio. ...</p>

<p>sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su patrimonio. ...</p>	
<p>ARTÍCULO 176.- Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, las y los diputados, las y los magistrados del Poder Judicial, las y los consejeros del Consejo de la Judicatura, las y los jueces de Primera Instancia, las y los jueces del Tribunal para Menores Infractores, las y los secretarios de Despacho, el o la Fiscal General del Estado y las y los presidentes municipales, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. </p>	<p>ARTÍCULO 176.- Para proceder penalmente contra las diputadas, los diputados, las magistradas, los magistrados del Poder Judicial, las consejeras, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los jueces de Primera Instancia, los jueces del Tribunal para Menores Infractores, las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, la o el Fiscal General del Estado y las o los presidentes municipales, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. No existe fuero ni inmunidad en los juicios del orden penal, seguidos con motivo de la comisión de delitos graves calificados por la ley, ni en los demás distintos a los del ámbito penal. </p>
<p>ARTÍCULO 179.- Todo ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, podrá denunciar por escrito ante el Congreso del Estado, las conductas que considere ilícitas cometidas por servidores públicos, que den origen a la sustanciación de los procedimientos administrativo y de juicio político.</p>	<p>ARTÍCULO 179.- Toda ciudadana y todo ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, podrá denunciar por escrito ante el Congreso del Estado, las conductas que considere ilícitas cometidas por servidores públicos, que den origen a la sustanciación de los procedimientos administrativo y de juicio político.</p>

11.- Guanajuato

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE GUANAJUATO	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO VIGENTE (ENERO 2023)
TÍTULO SEGUNDO DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO	TÍTULO SEGUNDO DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO

<p align="center">Capítulo Tercero De los Ciudadanos Guanajuatenses</p> <p>Artículo 24. Son obligaciones del ciudadano guanajuatense: I a III ... IV. Votar en los procesos de plebiscito y referéndum; V. Desempeñar, de manera gratuita, los cargos que les señale la autoridad competente en los procesos de plebiscito, referéndum, electorales y censales, pero serán retribuidos aquellos que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes; y VI ...</p>	<p align="center">Capítulo Tercero De los Ciudadanos Guanajuatenses</p> <p>ARTICULO 24.- Son obligaciones del ciudadano guanajuatense: I a III ... IV.- Votar en los procesos de plebiscito, referéndum y de revocación de mandato; V.- Desempeñar de manera gratuita, los cargos que les señale la autoridad competente en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, electorales y censales pero serán retribuidos aquellos que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes, y VI ...</p>
<p align="center">TÍTULO TERCERO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO Capítulo Primero De la Soberanía del Estado</p> <p>Artículo 30 ... Esta Constitución reconoce al menos al referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular como formas de participación ciudadana. </p>	<p align="center">TÍTULO TERCERO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO Capítulo Primero De la Soberanía del Estado</p> <p>ARTICULO 30 ... Esta Constitución reconoce al menos al referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocación de mandato como formas de participación ciudadana. Tratándose de la revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la ley. El procedimiento de revocación de mandato del Gobernador del Estado, se llevará a cabo conforme a lo siguiente: A. De la Solicitud. I. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del ejercicio constitucional, y II. Será convocado por el organismo público electoral local a petición de los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado, en la mitad más uno de los municipios. B. De la organización del proceso.</p>

	<p>I. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales,</p> <p>II. Para que el proceso de revocación de mandato sea vinculante deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado y la votación sea por mayoría absoluta, y</p> <p>III. En caso de haberse revocado el mandato del Gobernador del Estado, el Congreso del Estado nombrará a quien concluirá el ejercicio constitucional, en los términos del artículo 74 de esta Constitución.</p>
--	--

12.- Guerrero

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE GUERRERO	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO VIGENTE (ENERO 2023)
TÍTULO CUARTO ESTRUCTURA POLÍTICA DEL ESTADO SECCIÓN I FORMA DE GOBIERNO	TÍTULO CUARTO ESTRUCTURA POLÍTICA DEL ESTADO SECCIÓN I FORMA DE GOBIERNO
<p>Artículo 27. Los municipios integrantes del Estado de Guerrero conservarán la extensión territorial que les reconoce la ley de la materia, y que son:</p> <p>1 a 45 ...</p> <p>46. Leonardo Bravo</p> <p>47. Malinaltepec</p> <p>48. Marquelia</p> <p>49. Mártir de Cuilapan</p> <p>50. Metlatónoc</p> <p>51. Mochitlán</p> <p>52. Olinalá</p> <p>53. Ometepec</p> <p>54. Pedro Ascencio Alquisiras</p> <p>55. Petatlán</p> <p>56. Pilcaya</p> <p>57. Pungarabato</p> <p>58. Quechultenango</p> <p>59. San Luis Acatlán</p> <p>60. San Marcos</p>	<p>Artículo 27. Los municipios integrantes del Estado de Guerrero conservarán la extensión territorial que les reconoce la ley de la materia, y que son:</p> <p>1 a 45 ...</p> <p>46. Las Vigas.</p> <p>47. Leonardo Bravo.</p> <p>48. Malinaltepec.</p> <p>49. Marquelia.</p> <p>50. Mártir de Cuilapan.</p> <p>51. Metlatónoc.</p> <p>52. Mochitlán.</p> <p>53. Ñuu Savi.</p> <p>54. Olinalá.</p> <p>55. Ometepec.</p> <p>56. Pedro Ascencio Alquisiras.</p> <p>57. Petatlán.</p> <p>58. Pilcaya.</p> <p>59. Pungarabato.</p> <p>60. Quechultenango.</p>

61. San Miguel Totolapan	61. San Luis Acatlán.
62. Taxco de Alarcón	62. San Marcos.
63. Tecoaapa	63. San Miguel Totolapan.
64. Tecpan de Galeana	64. San Nicolás.
65. Teloloapan	65. Santa Cruz del Rincón.
66. Tepecoacuilco de Trujano	66. Taxco de Alarcón.
67. Tetipac	67. Tecoaapa.
68. Tixtla de Guerrero	68. Tecpan de Galeana.
69. Tlacoachistlahuaca	69. Teloloapan.
70. Tlacoapa	70. Tepecoacuilco de Trujano.
71. Tlalchapa	71. Tetipac.
72. Tlaxiataquilla de Maldonado	72. Tixtla de Guerrero.
73. Tlapa de Comonfort	73. Tlacoachistlahuaca.
74. Tlapehuala	74. Tlacoapa.
75. Xalpatláhuac	75. Tlalchapa.
76. Xochihuehuetlán	76. Tlaxiataquilla de Maldonado.
77. Xochistlahuaca	77. Tlapa de Comonfort.
78. Zapotitlán Tablas	78. Tlapehuala.
79. Zihuatanejo de Azueta	79. Xalpatláhuac.
80. Zirándaro	80. Xochihuehuetlán.
81. Zitlala	81. Xochistlahuaca.
	82. Zapotitlán Tablas.
	83. Zihuatanejo de Azueta.
	84. Zirándaro.
	85. Zitlala.

13.- Hidalgo

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE HIDALGO	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO VIGENTE (ENERO 2023)
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 5...</p> <p>...</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 5...</p> <p>...</p>

<p>El hombre y la mujer son iguales ante la ley. Párrafos cuarto a vigésimo primero ...</p>	<p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Párrafos cuarto a vigésimo primero ...</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO DE LOS CIUDADANOS HIDALGUENSES Artículo 16.- Son ciudadanos del Estado, los Hidalguenses que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir.</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DE LOS CIUDADANOS HIDALGUENSES Artículo 16.- Son ciudadanos del Estado, las personas hidalguenses que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir.</p>
<p>Artículo 17.- Son prerrogativas del ciudadano del Estado: I. Votar en las elecciones y consultas populares; II. Ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, conforme a la Ley; y V. Ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, con las calidades que establezca la legislación.</p>	<p>Artículo 17.- Son prerrogativas de la ciudadanía hidalguense: I.- Votar en las elecciones, consultas populares, así como en los procesos de revocación de mandato que la legislación determine. La ciudadanía con residencia en el extranjero, podrá votar para la elección de Gobernador en los términos que señala la ley; II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; IV.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, conforme a la Ley; V.- Ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, con las calidades que establezca la legislación; VI.- Ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso que la Ley establezca; y VII.- Hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación secundaria, conforme a los procedimientos establecidos.</p>
<p>Artículo 18.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado: I. Inscribir sus bienes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial que les corresponda, así como registrarse en el Catastro de la Municipalidad, expresando la industria, profesión o trabajo del que subsistan; II. Inscribirse en los Padrones Electorales, en los términos que</p>	<p>Artículo 18.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado: I.- Inscribir sus bienes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial que les corresponda, así como registrarse en el Catastro de la Municipalidad, expresando la industria, profesión o trabajo del que subsistan; II.- Inscribirse en los Padrones Electorales, en los términos que determine</p>

<p>determine la Ley de la materia; III. Alistarse en la Guardia Nacional; IV. Votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la Ley;</p> <p>V. Desempeñar los cargos de elección popular que en ningún caso serán gratuitos; y VI. Desempeñar gratuitamente los cargos consejiles del Municipio donde resida, así como las funciones electorales y censales. El incumplimiento de alguna de estas obligaciones se sancionará con suspensión de la ciudadanía hasta por un año.</p>	<p>la Ley de la materia; III.- Alistarse en la Guardia Nacional; IV.- Votar en las elecciones y consultas populares, así como en los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la legislación secundaria; V.- Desempeñar los cargos de elección popular que en ningún caso serán gratuitos; y VI.- Desempeñar gratuitamente los cargos consejiles del Municipio donde resida, así como las funciones electorales y censales. El incumplimiento de alguna de estas obligaciones se sancionará con suspensión de la ciudadanía hasta por un año.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO Artículo 24 ...</p> <p>La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, así como los candidatos independientes. De los partidos políticos: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO Artículo 24 ... La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como los candidatos independientes. I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas</p>

<p>candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p>II a IV ...</p>	<p>que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p>II a IV ...</p>
<p>Artículo 26. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Esta Constitución reconoce como organismos autónomos a la Comisión de Derechos Humanos, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo.</p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Esta Constitución reconoce como organismos autónomos a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Hidalgo.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>SECCIÓN II</p> <p>DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS E INSTALACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 29.- El Congreso se integra por 18 Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales y 12 Diputados electos según el principio de representación proporcional, quienes como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.</p> <p>Artículo 30.- Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>SECCIÓN II</p> <p>DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS E INSTALACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 29.- El Congreso se integra por 18 Diputadas y Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales, así como por 12 Diputadas y Diputados electos según el principio de representación proporcional, quienes como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.</p> <p>Artículo 30.- Las Diputadas y Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</p>

<p>Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la ley. Los diputados tienen la obligación de informar en el mes de agosto de cada año, sobre las actividades desempeñadas durante su ejercicio constitucional.</p>	<p>Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la ley. Las Diputadas y Diputados tienen la obligación de informar en el mes de agosto de cada año, sobre las actividades desempeñadas durante su ejercicio constitucional.</p>
<p>Artículo 32.- No pueden ser electos Diputados: I. El Gobernador del Estado; II. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico; III. Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, el Auditor Superior del Estado y los servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes del día de la elección. ... IV y V...</p>	<p>Artículo 32.- No pueden ser electos Diputados: I.- El Gobernador del Estado; II.- Quienes pertenezcan al estado eclesiástico; III. Las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, las y los Consejeros del Consejo de la Judicatura, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Auditoría Superior del Estado y las y los servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes del día de la elección. ... IV y V...</p>
<p>SECCIÓN IV</p> <p>DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS</p> <p>Artículo 47.- El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde: I a IV ... V. Al Procurador General de Justicia del Estado en su ramo y VI ...</p>	<p>SECCIÓN IV</p> <p>DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS</p> <p>Artículo 47.- El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde: I a IV ... V.- A la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado en su ramo; y VI...</p>
<p>Artículo 52.- El Gobernador no podrá hacer observaciones a los Proyectos de Ley o de Decretos del Congreso, cuando: I. Se trate de adiciones o reformas a esta Constitución; II. Hayan sido dictados en ejercicio de la facultad de revisar la</p>	<p>Artículo 52.- El Gobernador no podrá hacer observaciones a los Proyectos de Ley o de Decretos del Congreso, cuando: I.- Se trate de adiciones o reformas a esta Constitución; II.- Hayan sido dictados en ejercicio de la facultad de fiscalización superior</p>

<p>cuenta general del Estado y de los Municipios; III. Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral, al Auditor Superior, al Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción; IV. Hayan sido dictados en funciones del Colegio Electoral, Gran Jurado u Órgano de Acusación y V. Hayan sido dictados baja la facultad de expedir su Ley reglamentaria y disposiciones relacionadas con la misma.</p>	<p>a las cuentas públicas; III.- Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, a las personas titulares de la Auditoría Superior, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción; IV.- Hayan sido dictados en funciones del Colegio Electoral u Órgano de Acusación; y V.- Hayan sido dictados baja la facultad de expedir su Ley reglamentaria y disposiciones relacionadas con la misma.</p>
<p>SECCION V</p> <p>DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO Artículo 56.- Son facultades del Congreso: I a VI ... VII. Recibir la protesta al cargo de Diputados, Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros del Consejo de la Judicatura, Procurador General de Justicia, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción; VIII. Aprobar en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Justicia Administrativa, así como conocer de su renuncia o remoción. Nombrar de las listas propuestas por el titular del Ejecutivo, al Procurador General de Justicia del Estado, al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, así como conocer de su renuncia o remoción. VIII Bis. a X Bis XI. Conceder a los Diputados, Gobernador, Auditor Superior, Magistrados, Consejeros del Consejo de la Judicatura, Procurador General de Justicia, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, licencia para separarse de sus cargos, en los términos establecidos por esta</p>	<p>SECCION V</p> <p>DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO Artículo 56.- Son facultades del Congreso: I a VI ... VII.- Recibir la protesta al cargo de Diputadas y Diputados, de la persona titular del Poder Ejecutivo, de las personas titulares de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura y a las personas titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción; VIII.- Aprobar en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Justicia Administrativa, así como conocer de su renuncia o remoción. Nombrar de las listas propuestas por la persona Titular del Poder Ejecutivo a las personas titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, así como conocer de su renuncia o remoción, mediante el procedimiento señalado en la Ley de la materia; VIII Bis. a X Bis XI.- Conceder a las Diputadas y Diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, de la Auditoría Superior, de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, a Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura y a las personas titulares de la</p>

<p>Constitución; XII a XX Bis ... XXI. Hacer comparecer a los servidores públicos titulares de dependencias o directores y representantes legales de Entidades de la Administración Pública del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción y a los titulares de los organismos autónomos, para que informen de los asuntos de su competencia; XXII a XXVI ... XXVII. Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito del orden común en los términos del artículo 153 de esta Constitución; XXVIII. Constituirse en órgano de acusación para conocer de las faltas graves administrativas cometidas por los servidores públicos y, XXIX a XXXVII ...</p>	<p>Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, licencia para separarse de sus cargos, en los términos establecidos por esta Constitución; XII a XX Bis ... XXI.- Hacer comparecer a las y los servidores públicos titulares de dependencias o directoras y directores y representantes legales de Entidades de la Administración Pública del Estado, a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y a las personas titulares de los organismos autónomos, para que informen de los asuntos de su competencia; XXII a XXVI ... XXVII.- DEROGADA XXVIII.- Constituirse en órgano de acusación para conocer las denuncias por actos u omisiones que cometan los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que causen perjuicios a los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; y XXIX a XXXVII ...</p>
<p>SECCION VII DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Artículo 59.- Son facultades de la Diputación Permanente: I ... II. Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como a los Consejeros del Consejo de la Judicatura, al Auditor Superior, al Procurador General de Justicia, al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción cuando sea por un periodo mayor de tres meses; III. Recibir la protesta al Cargo de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros del Consejo de la Judicatura, así como al Procurador General de Justicia, al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción;</p>	<p>SECCION VII DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Artículo 59.- Son facultades de la Diputación Permanente: I ... II.- Conceder licencia a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a las Diputadas y los Diputados, a las personas titulares de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como a las y los Consejeros del Consejo de la Judicatura, a las personas titulares de la Auditoría Superior, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción cuando sea por un periodo mayor de tres meses; III.- Recibir la protesta al cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las personas titulares de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura, así como a las personas titulares de la</p>

<p>IV a VII ... VIII. Conocer en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Justicia Administrativa, de la renuncia de estos a su encargo. Así como las listas de propuestas que presente el titular del Ejecutivo para el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción de su renuncia o remoción; IX a XI ...</p>	<p>Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción; IV a VII ... VIII.- Conocer en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Justicia Administrativa, y de la renuncia de estos a su encargo. Así como las listas de propuestas que presente la persona titular del Poder Ejecutivo para el nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, de su renuncia, licencia o remoción; IX a XI ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>SECCIÓN I DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 63.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere: I a V ... VI. No ser Servidor Público Federal o Local, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia, Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero del Consejo de la Judicatura, Diputado Local o Presidente Municipal en funciones, a menos que se hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>SECCIÓN I DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 63.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, se requiere: I a V ... VI.- No ser servidora o servidor público federal o local, Secretaria o Secretario de Despacho del Ejecutivo, titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, titular de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejera o Consejero del Consejo de la Judicatura, Diputada o Diputado Local o titular de la Presidencia Municipal en funciones, a menos que se hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección. ...</p>
<p>DISPOSICIÓN DE NUEVA CREACIÓN: Artículo 70 Bis.- En el Estado de Hidalgo, el mandato de Gobernador podrá ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución y la legislación secundaria. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado de Hidalgo, en la mitad más uno de los municipios del Estado; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana, locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.</p>	

La legislación secundaria, establecerá las bases, procedimientos y mecanismos para la realización de un proceso de revocación de mandato.

SECCIÓN II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

Artículo 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a V ...

VI. Remitir al Congreso a más tardar el 31 de marzo de cada año, la Cuenta Pública del Estado, correspondiente al año anterior;

VII a XIII ...

XIV. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Fiscal Administrativo con la aprobación del Congreso del Estado y recibir sus renunciaciones para tramitarlas en términos de Ley;

XV a XXXII ...

XXXIII. Facilitar a la Procuraduría General de Justicia, los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXXIV a XXXVII ...

XXXVIII. Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato. Asimismo para su autorización en dicho presupuesto, presentar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

...

XXXIX a LIV ...

DISPOSICIÓN DE NUEVA CREACIÓN:

SECCIÓN IV BIS SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 87 Bis.- La Seguridad Pública en la Entidad, será una función a cargo del Estado y de los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia para la prevención de los delitos, así como para determinar las sanciones a infracciones de carácter administrativo, en términos de la ley.

La Seguridad Pública deberá regirse por los principios de eficiencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y por esta Constitución.

SECCIÓN II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

Artículo 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a V ...

VI.- Remitir al Congreso a más tardar el 30 de abril de cada año la Cuenta Pública del Estado correspondiente al año anterior, **salvo lo previsto por la Ley de la materia;**

VII a XIII ...

XIV. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia **y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa** con la aprobación del Congreso del Estado y recibir sus renunciaciones para tramitarlas en términos de Ley;

XV a XXXII ...

XXXIII.- DEROGADA

XXXIV a XXXVII ...

XXXVIII.- Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el 19 de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato. Asimismo, para su autorización en dicho presupuesto, presentar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

...

XXXIX a LIV ...

<p>Las instituciones encargadas de la Seguridad Pública en el Estado, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Deberán coordinarse con el Ministerio Público a fin de cumplir con los objetivos establecidos en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo anterior en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad pública para el Estado de Hidalgo. Las policías de investigación actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos.</p>	
<p>SECCIÓN V</p> <p>DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Artículo 89.- El Ministerio Público, representante del interés social, es una institución de buena fe, con autonomía técnica y administrativa para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II BIS</p> <p>DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Artículo 89.- El Ministerio Público del Estado, representante del interés social, es una institución de buena fe, se organizará en una Fiscalía General de Justicia, como órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.</p>
<p>Artículo 90. Son facultades y obligaciones del Ministerio Público: velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico, exigir el cumplimiento de la pena, cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política anticriminal que establezca el Ejecutivo del Estado y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación de las leyes, así como las establecidas en su Ley Orgánica.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 90.- Son facultades y obligaciones del Ministerio Público: velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico, exigir el cumplimiento de la pena, cuidar de la correcta aplicación de la política criminal, implementar la política de persecución penal para un mejor resultado en materia de procuración de justicia y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación de las leyes, así como las establecidas en su Ley Orgánica.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 91.- El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General y su organización estará determinada por la Ley Orgánica correspondiente.</p>	<p>Artículo 91.- La persona titular de la institución del Ministerio Público será Fiscal General de Justicia, durará en su encargo siete años y es sobre quien recae la rectoría, representación y conducción de la Institución cuya organización estará determinada por la Ley Orgánica correspondiente.</p>
<p>Artículo 92.- El Procurador General de Justicia, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y el Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción deberán rendir la protesta de Ley ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, y durarán en su encargo 5 años, y solo podrán ser removidos en los términos previstos por esta Constitución por la comisión de delitos, faltas administrativas graves y por el incumplimiento grave de sus atribuciones en perjuicio de los intereses fundamentales y de su buen despacho.</p> <p>A. Para ser Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Fiscal Especializado en Delitos de</p>	<p>Artículo 92.- Las personas titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción deberán rendir la protesta de Ley ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, solo podrán ser removidos en los términos previstos por esta Constitución, por la comisión de delitos dolosos, faltas administrativas graves y por el incumplimiento grave de sus atribuciones en perjuicio de los intereses fundamentales y de su buen despacho; las personas titulares de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción durarán en su encargo 5 años.</p> <p>A. Para ser titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la</p>

<p>Corrupción, se requiere: I a V ... B. Los nombramientos del Procurador General de Justicia y del Fiscal Especializado en Delitos Electorales se sujetarán a las siguientes bases: I. El Titular del Poder Ejecutivo someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de cuando menos cinco candidatos; II. El Congreso designará a quien deba ocupar los cargos referidos, previa comparecencia de los candidatos propuestos; y III C. La Procuraduría General de Justicia contará con la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, la cual tendrá autonomía técnica y funcional para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, así como para el ejercicio de la acción penal ante las autoridades competentes. ... I a V ...</p>	<p>Fiscalía Especializada en Delitos Electorales o de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, se requiere: I a V ... B. Los nombramientos de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, se sujetarán a las siguientes bases: I. La persona titular del Poder Ejecutivo emitirá una Convocatoria Pública abierta para que cualquier persona que aspire al cargo y cumpla con los requisitos constitucionales, haga llegar su solicitud de registro, eligiendo una lista de cuando menos cinco candidatos la cual someterá a consideración del Congreso del Estado. II. El Congreso nombrará a quien deba ocupar los cargos referidos, previa comparecencia de las y los candidatos propuestos, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la lista; y III C. La Fiscalía General de Justicia del Estado contará con una Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, así como para el ejercicio de la acción penal ante las autoridades competentes. Párrafo del apartado reformado, P.O. Alcance uno del 22 de junio del 2022 ... I a V ...</p>
<p style="text-align: center;">Sección VI</p> <p>Seguridad Pública</p> <p>Artículo 92 BIS. <u>La Seguridad Pública en la Entidad, será una función a cargo del Estado y de los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia para la prevención e investigación de los delitos, así como para determinar las sanciones a infracciones de carácter administrativo, en términos de la ley.</u> <u>La Seguridad Pública deberá regirse por los principios de eficiencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos, los Tratados Internacionales en</u></p>	<p>Sección VI</p> <p>Seguridad Pública</p> <p style="text-align: right;"><i>Derogada</i></p> <p>Artículo 92 BIS. Derogado.</p>

<p><u>materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por el Estado Mexicano y por esta Constitución.</u> <u>Las instituciones encargadas de la Seguridad Pública en el Estado, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Deberán coordinarse con el Ministerio Público a fin de cumplir con los objetivos establecidos en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo anterior en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad pública para el Estado de Hidalgo.</u> <u>Las policías de investigación actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos.</u></p>	
<p>CAPÍTULO TERCERO DEL PODER JUDICIAL Artículo 93.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común y en un Tribunal Fiscal Administrativo, en los términos de esta Constitución y su Ley Orgánica. I a IV ...</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DEL PODER JUDICIAL Artículo 93.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común y en un Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos de esta Constitución y su Ley Orgánica. El Poder Judicial deberá observar el principio de paridad de género en el ámbito de su competencia. I a IV ...</p>
<p>Artículo 94.- El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de magistrados que establezcan las leyes orgánicas respectivas. </p>	<p>Artículo 94.- El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de magistrados que establezcan las leyes orgánicas respectivas, observando el principio de paridad de género. </p>

<p>Artículo 95.- Para ser magistrado del Poder Judicial, se requiere: I a V ... VI. No haber sido titular de alguna Dependencia de la Administración Pública del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, ni Gobernador del Estado, durante el año previo al día de su nombramiento. VII a IX ...</p>	<p>Artículo 95.- Para ser magistrada o magistrado (sic) del Poder Judicial, se requiere: I a V ... VI. No haber sido titular de alguna Dependencia de la Administración Pública del Estado, titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal, Diputada o Diputado Local, ni Gobernadora o Gobernador del Estado, durante el año previo al día de su nombramiento. VII a IX ...</p>
<p>TÍTULO OCTAVO</p> <p>DE LA JUSTICIA DELEGADA DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO</p> <p>CAPITULO TERCERO</p> <p>DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>Artículo 124.- Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva. ...</p>	<p>TÍTULO OCTAVO</p> <p>DE LA JUSTICIA DELEGADA DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO</p> <p>CAPITULO TERCERO</p> <p>DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>Artículo 124.- Los Ayuntamientos se integran por un Presidente o Presidenta Municipal, las sindicaturas y las regidurías que establezca la Ley respectiva, de conformidad con el principio de paridad de género. ...</p>
<p>TÍTULO DÉCIMO</p> <p>DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 150.- Serán sujetos de juicio político: las Diputadas y los Diputados del Congreso Local, el Auditor Superior, las y los titulares de la administración municipal, las y los Síndicos, las Regidoras y los Regidores, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral, las Secretarías y los Secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, la o el titular de la Procuraduría General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y quienes tengan a su cargo las Coordinaciones creadas por el Ejecutivo, las y los directores generales o sus</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO</p> <p>DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 150.- Serán sujetos de juicio político: las Diputadas y los Diputados del Congreso Local, la o el Auditor Superior, las y los titulares de la administración municipal, las y los Síndicos, las Regidoras y los Regidores, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa, las Secretarías y los Secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y quienes tengan a su cargo las Coordinaciones creadas por el Ejecutivo, las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal</p>

<p>equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa, las y los titulares de los juzgados de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la Comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión.</p> <p><u>No procede el juicio político, por la mera expresión de las ideas.</u></p> <p><u>Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los servidores públicos comprendidos en el párrafo anterior, cometidos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</u></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa, las y los titulares de los juzgados de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la Comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

14.- Jalisco.

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE JALISCO	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO VIGENTE (ENERO 2023)
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 4º...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 4º...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad (sic)</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A y B ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A y B ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</p> <p>Artículo 13 ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a IV...</p> <p>a) <u>Los partidos políticos estatales que mantengan su registro, así como</u> (la porción normativa resaltada se reformó mediante Decreto 27917/20 publicado en el periódico Oficial Estado de Jalisco el primero de Julio del 2020, y declarada invalida en tercer resolutive de la sentencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtiendo efectos a partir del 30 de Septiembre del 2020) (Se determina la reviviscencia de la porción normativa resaltada previo a su reforma mediante Decreto 27917/LXII/20de conformidad con el resolutive quinto de la sentencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 231/2020 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtiendo efectos a partir del 30 de Septiembre del 2020). Los nacionales que mantengan su acreditación en el estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijara anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</p> <p>Artículo 13 ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a IV...</p> <p>a) El financiamiento público para partidos políticos locales y nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p>

<p>diputados inmediata anterior. En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b) a d) ... V a IX ...</p>	<p>b) a d) ... V a IX ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DEL PODER PÚBLICO</p> <p>Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:</p> <p>I a X ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DEL PODER PÚBLICO</p> <p>Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:</p> <p>I a X ...</p> <p>El Estado podrá adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y ceder sus facultades originarias de establecimiento y cobro de contribuciones en los términos de los convenios de coordinación y sus anexos.</p> <p>La participación en la recaudación federal y la transferencia de recursos adicionales por la Federación deberá ser equitativa y ponderar el componente federal de la aportación del Estado al sistema en su conjunto con sus necesidades solidarias. No obstante, el Estado contará con un Sistema Tributario Estatal que se regirá bajo los principios de eficiencia, disciplina financiera, transparencia y contabilidad gubernamental y será el encargado de que las personas físicas y jurídicas contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, así como de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias del Estado e incentivar su cumplimiento voluntario.</p> <p>El Gobierno del Estado participará los recursos federales que se le transfieran con los municipios, en los términos de la ley de coordinación fiscal y bajo el principio de solidaridad, estableciendo indicadores que permitan el desarrollo de la comunidad, la prestación de servicios eficiente,</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>la generación de empleos y la atención de las necesidades básicas de sus habitantes. El Estado establecerá el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal con los municipios teniendo como base para la distribución de los recursos su índice de marginación y el combate a la pobreza.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 21.- Para ser diputado se requiere:</p> <p>I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II y III ...</p> <p>IV. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; y</p> <p>V. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y</p> <p>VI. No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 21.- Para ser diputada o diputado se requiere:</p> <p>I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; así como estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p> <p>II y III ...</p> <p>IV. No ser Consejera o Consejero Electoral, o Secretariado Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral; Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, a menos que se separe de sus funciones dos años antes del día de la elección;</p> <p>V. No poseer cargo de Dirección, Presidencia, Secretaría o Consejería de los Consejos Distritales o Municipales Electorales del Instituto Electoral, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes del día de la elección;</p> <p>VI. No poseer cargo de Presidencia o Consejería ciudadana de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VII. No poseer cargo de Presidencia o comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VIII. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpos de seguridad pública en el distrito en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella;</p> <p>IX. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno o quien haga sus veces, de Secretaría del Despacho del Poder Ejecutivo, de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especial en materia de Delitos Electorales, ni de la Procuraduría Social; Magistrada o Magistrado del</p>

	<p>Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejera o Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; a no ser que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección;</p> <p>X. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado, Secretario o Secretaria del Consejo de la Judicatura del Estado, Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora, Síndico o Síndica, Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección; y</p> <p>XI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</p> <p>Las y los servidores públicos que hubiesen solicitado licencia para contender por una Diputación, podrán regresar a su cargo un día después del día de la elección.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 35.- Son Facultades soberanas del Congreso: I a XXXVI ...</p> <p>XXXVII. Elegir al Procurador de Desarrollo Urbano del Estado, mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, previa convocatoria pública y en los términos que establezca la ley de la materia.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 35.- Son Facultades soberanas del Congreso: I a XXXVI ...</p> <p>XXXVII. Elegir al Procurador de Desarrollo Urbano del Estado, mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, previa convocatoria pública y en los términos que establezca la ley de la materia; y</p> <p>XXXVIII. Autorizar al Ejecutivo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, la celebración de convenios de coordinación fiscal, siempre y cuando se justifique su conveniencia para el Estado, debiendo tomar en cuenta tanto el componente federal de aportación del Estado como las necesidades solidarias del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Asimismo, en una sola ocasión, durante el ejercicio del encargo del Ejecutivo en turno, podrá autorizar, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, darlos por terminados cuando, de manera motivada y previa revisión, se demuestre que ya no se cumplen las condiciones que justificaron su adhesión y que el Estado puede hacerse cargo de la conducción de la política fiscal.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p> <p>Artículo 50.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:</p>

<p>Artículo 50.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I a XXV ... XXVI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, en materia de combate a la corrupción; y</p> <p>XXVII. Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de éstas se deriven.</p>	<p>I a XXV ... XXVI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, en materia de combate a la corrupción; XXVII. Celebrar convenios de coordinación fiscal con la Federación, así como darlos por terminados cuando ya no resulten convenientes para el Estado, previa autorización del Congreso. El Gobernador en turno, dentro de los tres primeros años de su encargo y por una sola ocasión, deberá llevar a cabo un proceso de revisión integral de la política fiscal del Estado y sus convenios de coordinación, en el que se pondere el equilibrio entre el componente federal de la aportación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en su conjunto con sus necesidades solidarias, y presentar sus conclusiones al Congreso. Para dar por terminados los convenios de coordinación fiscal con la Federación, se deberá demostrar que ya no se cumplen las condiciones que justificaron la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y motivar que el Estado puede hacerse cargo de la conducción de la política fiscal a través del Sistema Tributario Estatal. Este Sistema no implica la creación de nuevos impuestos, sin que con ello se limiten las atribuciones del Congreso del Estado en materia hacendaria; y XXVIII. Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de éstas se deriven.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA JUSTICIA</p> <p>Artículo 60. Para la elección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se estará a lo siguiente: I ... II. El Congreso del Estado recibirá las solicitudes y los expedientes de los aspirantes, cubriendo los requisitos que establece la Constitución y acompañando la acreditación de la evaluación de control de confianza, realizada por la institución precisada en la convocatoria; III. Cerrado el registro de los aspirantes, el Congreso del Estado remitirá al Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado, copia de los expedientes de los aspirantes, para que practique las evaluaciones curriculares y de aptitudes y elabore un informe con sus opiniones técnicas de idoneidad de cada aspirante, el cual deberá ser remitido al</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA JUSTICIA</p> <p>Artículo 60. Para la elección de las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se estará a lo siguiente: I ... II. El Congreso del Estado recibirá las solicitudes y los expedientes de las y los aspirantes, cubriendo los requisitos que establece la Constitución y acompañado la acreditación de la evaluación de control de confianza, realizada por la institución precisada en la convocatoria; III. Cerrado el registro de las y los aspirantes, el Congreso del Estado remitirá al Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado, copia de los expedientes de las y los aspirantes, para que practique las evaluaciones curriculares y de aptitudes y elabore un informe con sus opiniones técnicas de idoneidad de cada aspirante, el cual deberá ser remitido al Congreso del Estado; IV... V. Las y los aspirantes deberán acreditar un examen teórico práctico de</p>

<p>Congreso del Estado; IV... V. Los aspirantes deberán acreditar un examen teórico práctico de conocimientos jurídicos, para lo cual el Congreso del Estado a través de la comisión legislativa competente deberá solicitar el apoyo a instituciones de educación superior públicas y privadas, y/o a organismos especializados en evaluación, con el seguimiento y vigilancia de representantes de organismos privados y de la sociedad civil; VI... VII. El Congreso del Estado, en votación por cédula, y con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes, elegirá dentro de un término improrrogable de treinta días una vez que sea entregado el dictamen por parte de la comisión legislativa competente, al Magistrado que debe cubrir la vacante, en caso de declararse desierta la convocatoria, se procederá a emitir una nueva convocatoria, pudiendo participar aquellos aspirantes registrados dentro de la convocatoria previa. Se declarará desierta la convocatoria cuando: a) No se elija al Magistrado dentro del plazo señalado en la fracción anterior, o b) Después de tres votaciones ningún candidato alcance la mayoría requerida, debiendo mediar al menos cinco días naturales entre cada votación, pero siempre dentro del plazo anterior.</p> <p>VIII. El Congreso del Estado elige con libertad soberana a los magistrados, en igualdad de circunstancias, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>IX. Los diputados emitirán su voto libre y secreto, en cualquier sentido de los que prevea la ley, sin que su voto esté condicionado por lo señalado en el párrafo anterior.</p> <p>X ...</p>	<p>conocimientos jurídicos, para lo cual el Congreso del Estado a través de la comisión legislativa competente deberá solicitar a instituciones de educación superior públicas y privadas, y/o a organismos especializados en evaluación, con el seguimiento y vigilancia de representantes de organismos privados y de la sociedad civil; VI... VII. El Congreso del Estado, en votación por cédula, y con el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados integrantes, elegirá dentro de un término improrrogable de treinta días una vez que sea entregado el dictamen por parte de la comisión legislativa competente, al Magistrado que debe cubrir la vacante, en caso de declararse desierta la convocatoria, se procederá a emitir una nueva convocatoria, pudiendo participar aquellas y aquellos aspirantes registrados dentro de la convocatoria previa. Se declarará desierta la convocatoria cuando: a) No se elija a la Magistrada o Magistrado dentro del plazo señalado en la fracción anterior, o b) Después de tres votaciones ninguna candidata o candidato alcancen la mayoría requerida, debiendo mediar al menos cinco días naturales entre cada votación, pero siempre dentro del plazo anterior.</p> <p>VIII. El Congreso del Estado elige con libertad soberana a las magistradas y magistrados, en igualdad de circunstancias, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica;</p> <p>IX. Las y los diputados emitirán su voto libre y secreto, en cualquier sentido de los que prevea la ley, sin que su voto esté condicionado por lo señalado en el párrafo anterior; y</p> <p>X ...</p>
<p>Artículo 61. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia</p>	<p>Artículo 61. Las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán</p>

<p>durarán en el ejercicio de su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley.</p> <p>Los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.</p> <p>Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.</p> <p>...</p>	<p>en el ejercicio de su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley.</p> <p>Las y los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.</p> <p>Las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO I DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>Artículo 74.- Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere:</p> <p>I. Tener ciudadanía mexicana,</p> <p>II y III ...</p> <p>IV. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, integrante del organismo electoral con derecho a voto, Procurador Social o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección; y</p> <p>V. No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección. Si se trata del funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es necesario que haya presentado sus cuentas públicas.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO I DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>Artículo 74. Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, sindica o síndico se requiere:</p> <p>I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II y III ...</p> <p>IV. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, consejera o consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, Procurador Social, Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, titular de la Fiscalía General, titular de la Fiscalía Especial de Delitos Electorales, a menos que se separe de sus funciones dos años antes de la elección;</p> <p>V. No tener Consejería Ciudadana de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;</p> <p>VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella;</p> <p>VII. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretaria o Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, miembro del Consejo de la Judicatura, ni comisionada o comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;</p> <p>VIII. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado o titular de</p>

	<p>alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior; y</p> <p>IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe temporal o definitivamente del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco. Las y los servidores públicos que hubiesen solicitado licencia para contender para munícipe, podrán regresar a su cargo un día después del día de la elección.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. La Contraloría del Estado es el Órgano Interno del Control del Poder Ejecutivo del Estado y estará facultada por sí o a través de los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, para prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo; resolver las faltas administrativas no graves y remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. Los entes públicos municipales así como los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, tendrán órganos internos de control encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del respectivo ente; para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución, de conformidad con los procedimientos que</p>	<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. La Contraloría del Estado es el Órgano Interno del Control del Poder Ejecutivo del Estado, contará con autonomía técnica y de gestión, estará facultada por sí o a través de los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, para prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo; resolver las faltas administrativas no graves y remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. Los entes públicos municipales así como los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, tendrán órganos internos de control, los cuales gozarán de autonomía técnica y de gestión; encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del respectivo ente; para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes generales y locales de la materia, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. Los órganos</p>

<p>establezcan las leyes generales y locales de la materia, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. Los órganos internos de control señalados estarán facultados para presentar ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>internos de control señalados estarán facultados para presentar ante la autoridad correspondiente, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO CAPÍTULO I PREVENCIÓNES GENERALES</p> <p>Artículo 116.- Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO CAPÍTULO I PREVENCIÓNES GENERALES</p> <p>Artículo 116.- Las relaciones laborales del Estado, de los municipios, de los organismos descentralizados, los entes públicos de los tres poderes y organismos constitucionalmente autónomos con sus servidores públicos, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio profesional de carrera, así como un sistema de profesionalización del servicio público, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, lo que garantizará la eficiencia, eficacia y rendimiento de aquellos servidores públicos profesionales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Designaciones Públicas y del Servicio Profesional de Carrera del Estado de Jalisco.</p>

15.- Estado de México

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO VIGENTE (ENERO 2023)
<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS</p> <p>Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio,</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS</p> <p>Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional</p>

con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Solo las ciudadanas y ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **cumplir con** el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la alternancia de género **en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora, la paridad de género en las candidaturas** a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Solo las ciudadanas y ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Tratándose de la elección de Gobernador o Gobernadora, los partidos políticos deberán postular como candidato o candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior.

...	...
...	...
...	...
...	...
<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO CAPITULO TERCERO DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN PRIMERA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p> <p>Artículo 66.- La elección de Gobernador del Estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO CAPITULO TERCERO DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN PRIMERA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p> <p>Artículo 66.- La elección de Gobernador o Gobernadora del Estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se preservará el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos.</p>

16. Michoacán

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE MICHOACÁN	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO VIGENTE (ENERO 2023)
<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I</p> <p>DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 1º ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las</p>	<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I</p> <p>DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 1º...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>

<p>personas.</p>	
<p>Artículo 2º.- La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>...</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, en el ámbito de su competencia, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, reconociendo y garantizando de manera plena sus derechos. Además de los que se establezcan en la ley de la materia, los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, inclusión, a la identidad, a la familia, a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio, deberá guiar todas las acciones afirmativas, la protección integral, el diseño, presupuesto, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, las cuales deberán contribuir a su formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética, cívica, además de evitar y sancionar el maltrato y abusos que afecten su desarrollo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado y sus municipios, siempre que está se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Este derecho podrá ser ejercido por vía electrónica, correo postal, mensajería o telégrafo o en los medios y casos en que las autoridades así lo determinen.</p>
<p>NUEVA DISPOSICIÓN:</p> <p>Artículo 2º bis.- En el Estado de Michoacán de Ocampo, las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad, de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a la diversidad cultural y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social, ambiental de la propiedad y de la distribución equitativa de bienes públicos de la ciudad.</p>	
<p>Artículo 3º...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3º...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>... I a III ... IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; V a XXI ...</p>	<p>... I a III ... IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables; V a XXI ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III De los Michoacanos</p> <p>Artículo 6º.- Son derechos de los michoacanos: I y II ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III De los Michoacanos</p> <p>Artículo 6º.- Son derechos de los michoacanos: I y II ... La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para garantizar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en las administraciones municipales. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV De los Ciudadanos</p> <p>Artículo 8º.- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV De los Ciudadanos</p> <p>Artículo 8º.- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.</p> <p>... ... I a VII ...</p>

<p>en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan. I a VII ...</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO CAPITULO I De la Soberanía del Estado y de la forma de Gobierno</p> <p>Artículo 13... ... Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes. Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO CAPITULO I De la Soberanía del Estado y de la forma de Gobierno</p> <p>Artículo 13... ... Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes, así como garantizando las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, evitando en todo momento que se discrimine y/o violente políticamente a las mujeres por razones de género, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa, tanto dentro como fuera de sus institutos políticos. Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a los ciudadanos registrados como candidatos, o que calumnien a las personas, así como todas aquellas que violenten políticamente a las mujeres por medio de cualquier expresión que las denigre, con el objeto o resultado de</p>

<p>... ... La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a los ciudadanos registrados como candidatos, o que calumnien a las personas. </p>	<p>menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos. </p>
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO CAPITULO II Del Poder Legislativo SECCION I De la Formación del Poder Legislativo Artículo 20...</p> <p>... El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO CAPITULO II Del Poder Legislativo SECCION I De la Formación del Poder Legislativo Artículo 20...</p> <p>... El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.</p>
<p>Artículo 21.- Para la elección de los diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en veinticuatro distritos electorales, cuya denominación y demarcación territorial señalará la ley. ...</p>	<p>Artículo 21.- Para la elección de las diputadas y diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en veinticuatro distritos electorales, cuya denominación y demarcación territorial señalará (sic) la ley. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCION IV De las Facultades del Congreso</p>	<p style="text-align: center;">SECCION IV De las Facultades del Congreso</p>

<p>Artículo 44.- Son facultades del Congreso: I a X-B ... X-C a XXIII-C ...</p> <p>XXIV a XLI ...</p>	<p>Artículo 44.- Son facultades del Congreso: I a X-B ... X-B bis.- Resolver los conflictos por límites territoriales entre los municipios del Estado; X-C a XXIII-C ... XXIII-D. Elegir de entre la terna que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, al titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado Michoacán de Ocampo, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; así como destituirlo por la misma mayoría calificada; XXIV a XLI ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III Del Poder Ejecutivo SECCION II De las Facultades y Obligaciones del Gobernador</p> <p>Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son: I a XI ... XIV.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes; XV a XX ... XXI.- Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando lo considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración pública del Estado y los demás que determine la ley; y, XXII.- Todas las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III Del Poder Ejecutivo SECCION II De las Facultades y Obligaciones del Gobernador</p> <p>Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son: I a XI ... XIV.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes, observando el principio de paridad de género. XV a XX ... XXI.- Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando lo considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la Ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones relativos a materia tributaria o Fiscal, de Egresos, régimen interno de la Administración Pública del Estado y los demás que determine la Ley; XXII.- Presentar terna al Congreso del Estado, para la elección del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, XXIII.- Todas las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen.</p>
<p style="text-align: center;">SECCION III</p>	<p style="text-align: center;">SECCION III</p>

<p>Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62...</p>	<p>Del Despacho del Poder Ejecutivo Artículo 62... El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio.</p>
<p>CAPITULO IV Del Poder Judicial Artículo 67.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los juzgados de primera instancia, en los menores de materia civil, en los comunales, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales. </p>	<p>CAPITULO IV Del Poder Judicial Artículo 67.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los juzgados de primera instancia, en los laborales, en los menores de materia civil, en los comunales, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales. </p>
<p>Artículo 69 ... La Ley Orgánica establecerá los criterios y procedimientos mediante los cuales el Consejo del Poder Judicial realizará la evaluación de los aspirantes, bajo el criterio de igualdad de oportunidades. ...</p>	<p>Artículo 69 ... La Ley Orgánica establecerá los criterios y procedimientos mediante los cuales el Consejo del Poder Judicial realizará la evaluación de los aspirantes, bajo el criterio de igualdad de oportunidades, cumpliendo el principio de paridad de género. ...</p>
<p>SECCION I De la Integración y Funcionamiento del Supremo Tribunal Artículo 73.- El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por un número no menor de diecinueve magistrados y funcionará en Pleno o en Salas, en los términos que disponga la Ley Orgánica. Los magistrados Presidente y Consejero no integrarán sala.</p>	<p>SECCION I De la Integración y Funcionamiento del Supremo Tribunal Artículo 73.- El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por un número no menor de diecinueve magistradas y magistrados, funcionará en Pleno o en Salas, en los términos que disponga la Ley Orgánica. Los magistrados presidente y consejero no integrarán sala.</p>
<p>Artículo 74.- La Ley Orgánica fijará el número de</p>	<p>Artículo 74.- La Ley Orgánica fijará el número de magistrados y distribuirá las</p>

<p>magistrados y distribuirá las competencias señalando las atribuciones que correspondan al Pleno, al Presidente y a las Salas, y, determinará la integración y regionalización de éstas en caso de ser necesaria.</p>	<p>competencias señalando las atribuciones que correspondan al Pleno, al Presidente y a las Salas, y, determinará la integración y regionalización de éstas en caso de ser necesaria, observando el principio de paridad de género.</p>
<p style="text-align: center;">SECCION II De los Juzgados de Primera Instancia</p> <p>Artículo 83.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado: I.- Conocer en Pleno: a) ... b).- De los negocios civiles y penales comunes, como tribunal de revisión; c) a f) ... g) De la autorización a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros Estados, de la Federación y del Distrito Federal y con las juntas de Conciliación y Arbitraje, federal y local; y, e) ... II.- Conocer en Salas: a) De los negocios civiles, penales y de jurisdicción concurrente como tribunal de apelación y casación; b) De los recursos de queja en negocios civiles y penales; y, c) ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCION II De los Juzgados de Primera Instancia</p> <p>Artículo 83.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado: I. Conocer en Pleno: a)... b).- De los negocios civiles, penales comunes y laborales, como tribunal de revisión; c) a f) ... g) De la autorización a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros Estados, de la Federación y de la Ciudad de México; y, e) Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva; II.- Conocer en Salas: a) De los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente como tribunal de apelación y casación; b) De los recursos de queja en negocios civiles, penales y laborales; y, c) ...</p>
	<p>Artículo 86 Bis.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, estará a cargo de los juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado. La Ley determinará el número de éstos y su residencia; sus integrantes deberán de contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p>
<p>Artículo 89. Son atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia: I. Conocer en primera instancia de los negocios</p>	<p>Artículo 89.- Son atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia: I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda;</p>

<p>civiles, penales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda; II a V ...</p>	<p>II a V ...</p>
<p>SECCION III De los Jueces Menores y Comunales Artículo 94... Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso exceder de cincuenta años. Esta sanción podrá contemplarse como máxima para delitos calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los concursos. </p>	<p>SECCION III De los Jueces Menores y Comunales Artículo 94... Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso exceder de sesenta años. Esta sanción podrá contemplarse como máxima para delitos calificados como graves por la Ley y, también, en el caso de los concursos. </p>
<p>TITULO TERCERO A CAPITULO I De los Organismos Autónomos SECCION I Del Tribunal de Justicia Administrativa Artículo 95... Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se deberán satisfacer los mismos requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante convocatoria pública. Los magistrados tendrán un periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesaran en sus funciones. ...</p>	<p>TITULO TERCERO A CAPITULO I De los Organismos Autónomos SECCION I Del Tribunal de Justicia Administrativa Artículo 95... Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se deberán satisfacer los mismos requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y observando el principio de paridad de género. Los magistrados tendrán un periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesaran en sus funciones. ...</p>

<p style="text-align: center;">SECCION II De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos</p> <p>Artículo 96... La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>	<p style="text-align: center;">SECCION II De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos</p> <p>Artículo 96... La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá una presidenta o presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>
--	--

<p>SECCION III Del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p> <p>Artículo 97... El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se integra por tres comisionados de los cuales uno será su Presidente, mismos que serán electos por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Para la elección de los comisionados, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas, organizaciones gremiales y a la sociedad en general, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.</p> <p>... </p>	<p>SECCION III Del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p> <p>Artículo 97... El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se integra por tres comisionados de los cuales uno será su presidenta o presidente, mismos que serán electos por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, garantizando el principio de paridad de género. Para la elección de los comisionados, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas, organizaciones gremiales y a la sociedad en general, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.</p> <p>... </p>
<p>CAPITULO II Del Ministerio Público y Defensoría de Oficio SECCION I Del Ministerio Público</p> <p>Artículo 101.- Para ser Fiscal General del Estado se requiere: I a V ...</p>	<p>CAPITULO II Del Ministerio Público y Defensoría de Oficio SECCION I Del Ministerio Público</p> <p>Artículo 101.- Para ser Fiscal General del Estado se requiere: I a V ... VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado para ejercer el cargo público.</p>
<p>TITULO QUINTO De los Municipios del Estado</p> <p>Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.</p> <p>... </p>	<p>TITULO QUINTO De los Municipios del Estado</p> <p>Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.</p> <p>... </p>

<p>Artículo 122.- Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero, que serán nombrados por sus miembros por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal, y contará con la estructura administrativa que determine su Bando de Gobierno Municipal.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 122.- Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero, que serán nombrados por sus miembros por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal, y contará con la estructura administrativa que determine su Bando de Gobierno Municipal, garantizando el principio de paridad de género.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEPTIMO De la Educación Pública</p> <p>Artículo 138.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y sus Municipios están obligados a impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Toda educación que el Estado imparta será gratuita.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEPTIMO De la Educación Pública</p> <p>Artículo 138.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y sus Municipios están obligados a impartir educación inicial, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, así como la educación inclusiva y la educación especial que sea requerida. Toda educación que el Estado imparta será gratuita.</p>
<p>Artículo 139 ...</p> <p>...</p> <p>Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas incluyendo la educación media superior y superior necesarios para el desarrollo del Estado, apoyará la investigación e innovación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de la diversidad cultural en el Estado.</p>	<p>Artículo 139...</p> <p>...</p> <p>Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas incluyendo la educación media superior y superior necesarios para el desarrollo del Estado, apoyará la investigación e innovación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de la diversidad cultural en el Estado, así como los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO De la Propiedad, del Trabajo y de la Previsión Social</p> <p>Artículo 148.- El Gobernador cuidará con todo empeño de que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República. Las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los</p>	<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO De la Propiedad, del Trabajo y de la Previsión Social</p> <p>Artículo 148.- El Gobernador cuidará con todo empeño de que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República. Las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. La función conciliatoria en materia laboral estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, como organismo público descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio,</p>

<p>Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.</p>	<p>plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se registrá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinarán en la Ley que al efecto se expida.</p> <p>El titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, durará en su encargo por un período de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión; sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.</p> <p>El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la Ley.</p>
	<p>Artículo 148 Bis.- La designación del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, será con previa comparecencia de las personas propuestas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado ante el Congreso del Estado. A falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo.</p> <p>La designación se hará dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso del Estado no resolviere dentro de dicho plazo ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Titular del Ejecutivo Estatal.</p> <p>En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal someterá una nueva, en los términos que marca la Ley. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe (sic) Titular del Poder Ejecutivo Estatal.</p>

17.- Morelos

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE MORELOS	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO VIGENTE (ENERO 2023)
<p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPITULO I</p>	<p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPITULO I</p>

<p>X.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, en los términos que señale la normatividad en la materia. ... XI y XII ...</p>	<p>observando el principio de paridad de género, en los términos que señale la normatividad en la materia. ... XI y XII ...</p>
<p>ARTÍCULO 14.- Son derechos del ciudadano morelense: I.- Votar, ser votado y participar activamente en los procesos electorales y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa aplicable. Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley; II y III ...</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Son derechos de la ciudadanía morelense: I.- Votar, ser votada y participar activamente en los procesos electorales en condiciones de paridad y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa aplicable. La ciudadanía morelense radicada en el extranjero solo podrá participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley; II y III ...</p>
<p>ARTÍCULO 15.- Son obligaciones del ciudadano morelense: I a III ...</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Son obligaciones de la ciudadanía morelense: I a III ...</p>
<p>ARTÍCULO 16.- Pierde su calidad de ciudadano morelense: I a IV ...</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Pierde la ciudadanía morelense: I a IV ...</p>
<p>ARTÍCULO 17.- Los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden: I a VI ...</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Los derechos y prerrogativas de la ciudadanía morelense se suspenden: I a VI ...</p>
<p>ARTÍCULO 19.- La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. El Estado protegerá la organización y desarrollo en armonía de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores. La protección familiar e individual se dará conforme a las</p>	<p>ARTÍCULO 19.- La mujer y el hombre tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. El Estado protegerá la organización y desarrollo en armonía de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores. La protección familiar e individual se dará conforme a las siguientes bases: I a IV ...</p>

<p>siguientes bases: I a IV ...</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DE LOS PODERES PUBLICOS CAPITULO II INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>ARTICULO 23 I ...</p> <p>II.- Los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa.</p> <p>La Ley normativa aplicable, determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los Partidos Políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La Ley normativa establecerá las reglas para la constitución, registro, vigencia y liquidación de los Partidos Políticos.</p> <p>III a VII ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DE LOS PODERES PUBLICOS CAPITULO II INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>ARTICULO 23 I ...</p> <p>II.- Los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, promover la paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa.</p> <p>III a VII ...</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS</p> <p>Artículo 23-A.- El Congreso del Estado establecerá un organismo público autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; en la conformación de este organismo garante se procurará la equidad de género. El Instituto será el encargado de aplicar las leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado y municipios, organismos públicos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los procedimientos para la selección de los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS</p> <p>Artículo 23-A.- El Congreso del Estado establecerá un Organismo Público Autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; en la conformación de este organismo garante se observará el principio de paridad de género. El Instituto será el encargado de aplicar las Leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las Entidades y Dependencias Públicas del Estado y Municipios, Organismos Públicos Autónomos, Organismos Auxiliares de la Administración Pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los procedimientos para la selección de los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia, participación de la sociedad y paridad de género.</p>
<p>ARTÍCULO 23-B...</p> <p>La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se integra por un Presidente, que será la máxima autoridad del Organismo, y un Consejo Consultivo, integrado por seis Consejeros con carácter honorífico y el Presidente, quienes no podrán desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos. Serán electos por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y durarán en su</p>	<p>ARTÍCULO 23-B...</p> <p>La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se integra por un Presidente, que será la máxima autoridad del Organismo, y un Consejo Consultivo, este último deberá de ser integrado observando el principio de paridad de género, por seis Consejeros con carácter honorífico y el Presidente, quienes no podrán desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos. Serán electos por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y durarán en su cargo tres años; el</p>

<p>cargo tres años; el Presidente sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución. </p>	<p>Presidente sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución. </p>
<p>ARTÍCULO 23-C</p>	<p>ARTÍCULO *23-C En la integración de los Organismos Públicos Autónomos creados por disposición de esta Constitución, se observará el principio de paridad de género.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO I DE LA ELECCION Y CALIDAD DE LOS DIPUTADOS</p> <p>ARTICULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por ocho Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. <i>La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.</i> </p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO I DE LA ELECCION Y CALIDAD DE LOS DIPUTADOS</p> <p>ARTICULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única. </p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso: I a XXVI ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO *40.- Son facultades del Congreso: I a XXVI ...</p>

<p>XXVII.- Recibir de los Diputados, del Gobernador, del Fiscal General del Estado, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <u>de los Magistrados del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos</u>, de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, de los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y Secretario de la Contraloría, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución; XXVIII a XXXI ... XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del <u>Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos</u>, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del Fiscal General del Estado, de los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Constitucionales Autónomos; XXXIII a XXXVI ... XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, a los Magistrados del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado de Morelos, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado. Las designaciones a que alude esta fracción deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; XXXVIII y XXXIX ... XL.- Nombrar a los Comisionados propietarios y suplentes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, previa</p>	<p>XXVII.- Recibir de los diputados, del gobernador, del fiscal general del Estado, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, de los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y Secretario de la Contraloría, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución; XXVIII a XXXI ... XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del fiscal general del estado, de los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del auditor general de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, del presidente y consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos constitucionales autónomos; XXXIII a XXXVI ... XXXVII.- Designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; al magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al fiscal general del estado de Morelos, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del estado. Las designaciones a que alude esta fracción deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; XXXVIII y XXXIX ... XL.- Nombrar a los Comisionados propietarios y suplentes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, previa consulta pública y atendiendo el principio de paridad de género en las designaciones; XLI a XLIII ... XLIV.- Designar y remover, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la</p>
---	--

<p>consulta pública; XLI a XLIII ... XLIV.- Designar y remover, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así mismo designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; <u>así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, el nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado;</u> XLV a LIX ...</p>	<p>Legislatura, el nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado; así mismo, observando el principio de paridad de género, designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Públicos Autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; y a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; XLV a LIX ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES ARTÍCULO 46.- El Congreso podrá llamar a uno o más Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Leyes o Decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES ARTÍCULO 46.- El Congreso podrá llamar a uno o más magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de leyes o decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p>ARTICULO 84 El Consejo de Dirección de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, es el órgano de consulta de las políticas y estrategias institucionales de la misma. Se integra por el Auditor General, cuatro Auditores Especiales y los Directores Generales de las áreas Jurídica, de Administración y de Capacitación. Los Auditores Especiales y los Directores Generales durarán en su cargo cuatro años, pudiendo</p>	<p>ARTICULO 84 El Consejo de Dirección de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, es el Órgano de consulta de las políticas y estrategias institucionales de la misma. Se integra por el Auditor General, cuatro Auditores Especiales y los Directores Generales de las áreas Jurídica, de Administración y de Capacitación. Los Auditores Especiales y los Directores Generales durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser nombrados por un periodo más, previa evaluación que haga el Órgano</p>

<p>ser nombrados por un periodo más, previa evaluación que haga el órgano político del Congreso del Estado; serán nombrados y removidos por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del mismo Congreso.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A y B ...</p>	<p>político del Congreso del Estado; serán nombrados y removidos por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del mismo Congreso, en su designación se observará el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A y B ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS</p> <p>Artículo 85 F.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones de competencia estatal se resolverá en términos del artículo 105 Bis de esta Constitución. Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, conforme lo dispone la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal.</p> <p>...</p> <p>La persona titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos será designada por el Gobernador del Estado en términos de la normativa aplicable y deberá cumplir con los requisitos que establezca la misma.</p> <p>La persona titular del organismo público descentralizado desempeñará su encargo por periodos de siete años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS</p> <p>Artículo 85 F.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones de competencia estatal se resolverá en términos del artículo 1 Bis párrafo onceavo de esta Constitución. La instancia conciliatoria correspondiente, se conformará y regulará su procedimiento en términos de lo dispuesto por la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal.</p> <p>...</p> <p>La persona titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, será designada por las dos terceras partes de los diputados presentes, de la terna que someterá a su consideración el Ejecutivo del estado, previa comparecencia de las personas propuestas. Su designación deberá realizarse dentro del improrrogable plazo de treinta días a partir de que reciba la propuesta. Si el Legislativo no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo.</p> <p>En caso de que la Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo.</p> <p>La persona titular del organismo público descentralizado deberá cumplir con los requisitos de Ley, además de contar con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular, en ningún ámbito, en los tres años anteriores a la designación; goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso.</p> <p>Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por</p>

	<p>una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>ARTÍCULO 86.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.</p> <p>La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Laboral y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho Poder en general, en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.</p> <p>El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.</p> <p>Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>ARTÍCULO 86.- El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.</p> <p>La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho poder en general, en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.</p> <p>El Poder Judicial contará con jueces especializados en materia laboral, que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y las demás leyes aplicables les confieran.</p> <p>Los integrantes de los juzgados especializados en materia laboral serán designados atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los procedimientos de selección y formación que la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos determine y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad,</p>

	<p>imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran. Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.</p>
<p>ARTICULO 90.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: I a VI ... VII.- Cumplir con los requisitos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión y aprobar la evaluación que en su caso se realice. Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquéllas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados, procurando alcanzar una efectiva paridad de género en las designaciones, y VIII...</p>	<p>ARTICULO *90.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: I a VI ... VII.- Cumplir con los requisitos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión y aprobar la evaluación que en su caso se realice. Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquéllas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados, observando el principio de paridad de género en las designaciones, y VIII ...</p>
<p>ARTICULO 92-A.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial es un órgano administrativo que se integrará por el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será de dicha Junta; así como por un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, estos últimos designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de las respectivas ternas enviadas por el Presidente del mismo. I a VIII ...</p>	<p>ARTICULO 92-A.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial es un órgano administrativo que se integrará por el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será de dicha Junta; así como por un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, estos últimos designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de las respectivas ternas enviadas por el Presidente del mismo, en su integración se observará el principio de paridad de género. I a VIII ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III BIS DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III BIS DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS</p>

ARTÍCULO 105 Bis.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones de competencia estatal y los diversos que le corresponda conocer al Tribunal de Arbitraje que refiere el inciso L de la fracción XX del artículo 40 de esta Constitución, estará a cargo del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, cuyos integrantes serán designados de conformidad con los artículos 116, fracción III, de la Constitución Federal y 20, 21, 86, 87 y 88 de esta Constitución. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

La ley determinará la integración, atribuciones, funcionamiento y demás particularidades del Tribunal Laboral, misma que deberá observar lo dispuesto en la Constitución Federal y demás normativa aplicable.

Los Magistrados integrantes del Tribunal Laboral deberán reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con capacidad y experiencia en materia laboral.

Serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su cargo catorce años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo.

En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en ejercicio del mismo. Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos

ARTÍCULO 105 Bis.- Derogado.

<p>términos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS</p> <p>ARTÍCULO 109-bis... Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada, procurando alcanzar una efectiva paridad de género en las designaciones. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado. </p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS</p> <p>ARTÍCULO 109-bis... Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada, observando el principio de paridad de género en las designaciones. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado. </p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES</p> <p>ARTÍCULO 109-quater... Habrá un Magistrado titular y un suplente, así como el número de Jueces especializados que señale la Ley Orgánica que para tal efecto se expida. Tendrán competencia exclusiva para administrar justicia a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES</p> <p>ARTÍCULO 109-quater... Habrá un Magistrado Titular y un suplente, así como el número de Jueces especializados que señale la Ley Orgánica que para tal efecto se expida. Tendrán competencia exclusiva para administrar justicia a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las Leyes del Estado de Morelos. Los Jueces Especializados serán nombrados por el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para</p>

<p>del Estado de Morelos. Los Jueces Especializados serán nombrados por el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, mediante convocatoria a examen de oposición calificado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, designando en el cargo a quienes obtengan las más altas evaluaciones en dicho examen. Una vez nombrados tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los demás jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Morelos.</p> <p>...</p>	<p>Adolescentes, mediante convocatoria a examen de oposición calificado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, designando en el cargo a quienes obtengan las más altas evaluaciones en dicho examen, debiendo observar el principio de paridad de género en las designaciones. Una vez nombrados tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los demás Jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Morelos.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN Y ELECCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN Y ELECCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

18.- Nayarit

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE NAYARIT	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO ANTERIOR (ENERO 2023)
<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO CAPITULO II DEL TERRITORIO DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 5 ... A falta de acuerdo, cualquier municipio podrá acudir ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que</p>	<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO CAPITULO II DEL TERRITORIO DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 5 ... A falta de acuerdo, cualquier municipio podrá acudir ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien conocerá de los conflictos por</p>

<p>conocerá de los conflictos por límites territoriales en la vía contenciosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de esta Constitución. Sus resoluciones serán inatacables.</p>	<p>límites territoriales en la vía contenciosa en términos del artículo 91 de esta Constitución. Sus resoluciones serán inatacables.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LOS HABITANTES</p> <p>ARTÍCULO 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición: I a XII ... XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian: 1 a 11 ...</p> <p>XIV a XIX ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LOS HABITANTES</p> <p>ARTÍCULO 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición: I a XII ... XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian: 1 a 11 ... 12.- Es derecho de todas las personas en el Estado de Nayarit el acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como al internet. El Estado procurará las acciones necesarias para proporcionar a todas las personas el acceso a internet en espacios públicos. XIV a XIX ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LOS NAYARITAS Y CIUDADANOS NAYARITAS</p> <p>ARTÍCULO 17.- Son derechos del ciudadano nayarita: I a II ... III. Los nayaritas serán preferidos a los que no lo sean, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LOS NAYARITAS Y CIUDADANOS NAYARITAS</p> <p>ARTÍCULO 17.- Son derechos del ciudadano nayarita: I a II ... III. Las y los nayaritas serán preferidos a los que no lo sean, observando el principio de paridad de género y en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO CAPITULO I DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>ARTÍCULO 28.- Para ser Diputado se requiere: I a V ... VI. No ser ministro de algún culto religioso.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO CAPITULO I DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>ARTÍCULO 28.- Para ser Diputado se requiere: I a V ... VI. No ser ministro de algún culto religioso, y VII. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</p>

<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA INSTALACIÓN, DURACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 38 ...</p> <p>A ...</p> <p>...</p> <p>La Presupuestación del Gasto Público se basará en las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo; se realizará con sustento en programas que permitan la identificación clara y desagregada del gasto público, objetivos que se persiguen con cada uno de ellos, y los responsables de la ejecución, medición y verificación de sus resultados. Dichos programas en su formulación y ejercicio, deberán atender a lo dispuesto por esta Constitución en materia de administración y gasto público.</p> <p>B a D ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA INSTALACIÓN, DURACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 38 ...</p> <p>A ...</p> <p>...</p> <p>La formulación del Gasto Público se basará en las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo. El gasto público tendrá como sustento a los programas que permitan la identificación clara y desagregada del mismo, los objetivos que se persiguen con cada uno de ellos, y los responsables de la ejecución, medición y verificación de sus resultados. Dichos programas en su formulación y ejercicio, deberán atender a lo dispuesto por esta Constitución en materia de administración y gasto público, así como con la perspectiva de género y criterio de transversalidad.</p> <p>B a D ...</p>
<p>ARTÍCULO 42.- El 23 de Octubre de cada año, el gobernador presentará al Congreso un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del Estado. El informe relativo al primer año de ejercicio constitucional deberá ser presentado en la fecha antes señalada, correspondiente al año posterior del inicio de su encargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 42.- Durante el mes de septiembre de cada año, el gobernador presentará al Congreso un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del Estado. El informe relativo al primer año de ejercicio constitucional deberá ser presentado en el mes antes señalado, correspondiente al año posterior del inicio de su encargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura:</p> <p>I a VIII ...</p> <p>IX. Designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal de Justicia Administrativa, al Fiscal General, al Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Secretario de Seguridad Pública, al titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit y ratificar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno con base en las</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura:</p> <p>I a VIII ...</p> <p>IX. Observar el principio de paridad de género para la designación de los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal de Justicia Administrativa, al Fiscal General, al Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Secretario de Seguridad Pública, al titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit y ratificar al titular de la Secretaría del Poder</p>

<p>propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables. X a XXXVII ... XXXVIII.- Evaluar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo en los términos de la ley. XXXIX.- Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las concedidas por la Constitución General de la República y esta Constitución, a los Poderes del Estado.</p>	<p>Ejecutivo Estatal responsable del control interno con base en las propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables. X a XXXVII ... XXXVIII.- Evaluar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo en los términos de la ley, y XXXIX.- Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las concedidas por la Constitución General de la República y esta Constitución, a los Poderes del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES ARTÍCULO 53 Previo a la discusión y aprobación en el Congreso, la comisión legislativa encargada de la dictaminación, podrá consultar a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia respecto de la constitucionalidad de una iniciativa de ley o decreto presentada, opinión que deberá ser emitida en un término de diez días. </p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES ARTÍCULO 53... DEROGADO </p>
<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO CAPITULO I DEL PODER EJECUTIVO ARTÍCULO 62.- Para ser Gobernador se requiere: I a V ... VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO CAPITULO I DEL PODER EJECUTIVO ARTÍCULO 62.- Para ser Gobernador se requiere: I a V ... VI. VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada, y VII. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa, ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO ARTÍCULO 74.- Para ser Secretario General de Gobierno o Secretario</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO ARTÍCULO 74.- Para ser Secretario General de Gobierno o</p>

<p>del Despacho, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del estado o vecino de él, en pleno goce de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, no ser militar en servicio activo, ni ministro de algún culto religioso y preferentemente contar con título profesional.</p>	<p>Secretario del Despacho, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del estado o vecino de él, en pleno goce de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, no ser militar en servicio activo, ni ministro de algún culto religioso y preferentemente contar con título profesional. Además, no estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO CAPITULO I DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 81 ... El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por trece Magistradas y Magistrados Numerarios de manera paritaria y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas o Unitarias. Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años, podrán ser ratificados por una sola vez y por el mismo período, salvo que por edad aplique la causa de retiro forzoso. Durante el desempeño de sus funciones sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y las leyes aplicables. </p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO CAPITULO I DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 81... El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por trece Magistradas y Magistrados Numerarios, observando el principio de paridad de género y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas o Unitarias. Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años, podrán ser ratificados por una sola vez y por el mismo período, salvo que por edad aplique la causa de retiro forzoso. Durante el desempeño de sus funciones sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y las leyes aplicables. La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las competencias del Tribunal Superior de Justicia para la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de las Magistradas y Magistrados. </p>
<p>ARTÍCULO 82.- El Poder Judicial, tendrá competencia en los siguientes asuntos:</p>	<p>ARTÍCULO 82.- El Poder Judicial, tendrá competencia en los siguientes asuntos:</p>

<p>I a V ...</p>	<p>I a V ... La ley regulará la forma en que los jueces de primera instancia se asociarán para la unificación de sus criterios considerando la competencia de los mismos, de ser el caso, el juzgador que disienta del criterio adoptado podrá solicitar al Tribunal Superior de Justicia para que, funcionando en Pleno o a través de alguna de sus salas, según disponga su Ley Orgánica, fije el criterio que deberá regir. La unificación de criterios en términos del párrafo anterior no modificará los asuntos que dieron origen a su discrepancia. La ley establecerá los términos de creación e interrupción de la jurisprudencia que determinen tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como sus salas.</p>
<p>ARTÍCULO 83.- Para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se necesita: I a III ... IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V ... VI.- No haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General o Diputado local, durante el año previo al día de la designación. </p>	<p>ARTÍCULO 83.- Para ser designada como Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se necesita: I a III ... IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Además, no estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; V... VI.- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante el año previo al día de la designación. </p>
<p>ARTÍCULO 84 ... Los titulares de los Juzgados deberán satisfacer los requisitos que exija la ley; durarán en su encargo seis años, a cuyo vencimiento podrán ser ratificados, previa evaluación, en los términos que fije la ley, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 84 ... Los titulares de los Juzgados deberán satisfacer los requisitos que exija la ley; durarán en su encargo seis años, a cuyo vencimiento podrán ser ratificados, previa evaluación, en los términos que fije la ley, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. La</p>

<p>...</p>	<p>designación de jueces será mediante concursos de oposición y se deberá garantizar que una de cada tres vacantes se concurse de manera pública.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 85.- La planeación del desarrollo institucional, evaluación, administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que señale la ley, conforme a las siguientes bases:</p> <p>1 a 4 ...</p> <p>5.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien a su vez lo será del Consejo; un Magistrado electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección hasta en una ocasión; un Juez de Primera Instancia electo por el Consejo de la Judicatura por un periodo de cuatro años, mediante procedimiento de insaculación y en sesión pública, de entre quienes se registren en la convocatoria; un Consejero nombrado por el Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Gobierno, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión; y un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal. En el caso del consejero nombrado por el Congreso del Estado, se designará a un suplente al momento de la elección del consejero propietario.</p> <p>El procedimiento para la designación de los Consejeros mediante insaculación deberá atender en todo momento los principios de transparencia y máxima publicidad.</p> <p>Asimismo, contará con un Secretario Ejecutivo que será la instancia de coordinación de los órganos internos. Será nombrado por el propio Consejo para un periodo de cinco años, de entre el personal de carrera judicial, quien tendrá voz, pero no voto y percibirá una remuneración adecuada al ejercicio del cargo.</p> <p>...</p> <p>A excepción de los Magistrados, el resto de Consejeros no podrán ser</p>	<p>ARTÍCULO 85.- En el Poder Judicial, la planeación del desarrollo institucional, evaluación, administración y carrera judicial estará a cargo del Consejo de la Judicatura, Órgano que además tendrá atribuciones de vigilancia y disciplina en los términos que señale la ley. Su integración y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:</p> <p>1 a 4 ...</p> <p>5.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien a su vez lo será del Consejo; un Magistrado electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección hasta en una ocasión; un Juez de Primera Instancia electo por el Consejo de la Judicatura por un periodo de cuatro años, mediante elección por mayoría en sesión pública, de entre quienes se registren en la convocatoria; un Consejero nombrado por el Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Gobierno, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión; y un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal. En el caso de los consejeros nombrados por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y por el Congreso del Estado, se designará al respectivo suplente al momento de la elección del consejero propietario. En la integración del Consejo se observará el principio de paridad de género, para tal efecto, el Pleno del Tribunal al designar al Magistrado o Magistrada Consejera, el Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado deberán considerar la integración del Consejo al momento en que deban realizar su respectiva designación.</p> <p>El procedimiento para la designación del Juez Consejero mediante elección por mayoría deberá atender en todo momento los principios de transparencia y máxima publicidad.</p> <p>Asimismo, contará con un Secretario Ejecutivo que será la instancia de coordinación de los órganos internos del Consejo. Será nombrado por el propio Consejo considerando el personal de carrera judicial, tendrá derecho de voz, pero no de voto y percibirá una remuneración</p>

<p>reelectos. </p> <p>6 y 7 ...</p>	<p>adecuada al ejercicio del cargo. ... A excepción del Magistrado Consejero, el resto de los integrantes del Consejo no podrán ser reelectos. El Juez Consejero rendirá un informe anual dirigido a los titulares de los juzgados de primera instancia sobre las actividades realizadas en su representación. El juez consejero será la instancia de comunicación formal entre los juzgadores y el Consejo de la Judicatura en los términos que disponga la ley. 6 y 7 ...</p>
<p>ARTÍCULO 87 ... Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, en atención al orden de prelación previsto en el decreto de su designación, situación que se hará del conocimiento del Gobernador y del Congreso o Diputación Permanente para proceder a la designación de un Magistrado Numerario por un nuevo periodo, de conformidad a lo previsto por el artículo 83 de esta Constitución, sin exceder del término de sesenta días entre la ausencia y la designación. ...</p>	<p>ARTÍCULO 87 ... Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en atención al orden de prelación previsto en el decreto de su designación, situación que se hará del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo y del Congreso o Diputación Permanente para proceder a la designación de un Magistrado Numerario por un nuevo periodo, de conformidad a lo previsto por el artículo 83 de esta Constitución, sin exceder del término de sesenta días entre la ausencia y la designación. ...</p>
<p>ARTÍCULO 90.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y Secretarios, en ejercicio, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipios o de particulares, salvo en instituciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p>	<p>ARTÍCULO 90.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y Secretarios, Consejeros de la Judicatura en ejercicio, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipios o de particulares, salvo los cargos no remunerados en instituciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. La infracción a lo previsto en el párrafo anterior será sancionado con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que esta Constitución y las leyes prevean.</p>
<p>ARTÍCULO 91.- En el Tribunal Superior de Justicia habrá una Sala</p>	<p>ARTÍCULO 91.- El Poder Judicial, a través del Pleno del Tribunal</p>

<p>Constitucional que se integrará por cinco Magistrados y funcionará en los términos que disponga la ley. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será a su vez el Presidente de la Sala Constitucional. La Sala Constitucional, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes: I.- De las controversias constitucionales que se susciten entre: a) al f) Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales y la resolución de la Sala Constitucional las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos cuatro votos. ... II... a) al d) ... Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. III... ... La resolución que declare fundada la acción de inconstitucionalidad por omisión, deberá ser aprobada cuando menos por <u>tres votos</u> y fijará el plazo para que la autoridad omisa expida la norma, el cual no podrá exceder de un año. IV.- De las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por cualquier autoridad u organismo autónomo, cuando consideren de oficio o a petición de parte, que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a esta Constitución, en los términos que establezca la ley; V.- Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos fundamentales, por normas generales por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución, provenientes de cualquier autoridad pública; de particulares que realicen actos equivalentes a los de una autoridad y</p>	<p>Superior de Justicia, será competente para conocer de los siguientes medios de control constitucional, en los términos que disponga la ley:</p> <p>DEROGADO</p> <p>I.- De las controversias constitucionales que se susciten entre: a) al f) Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos. ... II... a) al d) ... Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas cuando menos por ocho votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. III La resolución que declare fundada la acción de inconstitucionalidad por omisión, deberá ser aprobada cuando menos por ocho votos y fijará el plazo para que la autoridad omisa expida la norma, el cual no podrá exceder de un año. IV.- DEROGADA</p> <p>V.- DEROGADA</p>
---	--

<p>que sus funciones estén determinadas en una norma general. El juicio de protección de derechos fundamentales se regirá por los siguientes principios: a).- Será a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa o de un interés legítimo individual o colectivo. b).- La sentencia solo se ocupará de las partes que hayan acudido a juicio. c).- Suplir la deficiencia de la queja. d).- Agotar los medios ordinarios de defensa, con las excepciones que prevea la ley. El juicio de protección de derechos fundamentales será improcedente contra resolución interlocutorias o definitivas dictadas por otras salas del Tribunal Superior de Justicia. VI a VIII ...</p>	<p>VI a VIII ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II SECCIÓN I DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>ARTÍCULO 95.- Para ser designado Fiscal General se requiere cumplir con los siguientes requisitos: I a III ... IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V y VI ... VI. No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, o haber desempeñado cargo de elección popular, durante el año previo al día de la designación. VII ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II SECCIÓN I DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>ARTÍCULO 95.- Para ser designado Fiscal General se requiere cumplir con los siguientes requisitos: I a III ... IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Además, no estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; V y VI ... VI. No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, o haber desempeñado cargo de elección popular, durante el año previo al día de la designación, y VII ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA</p>

<p>ARTÍCULO 105 ... I a VI ... V.- Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o alguno otro que lastime seriamente la fama en el servicio público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VI ... VII.- No haber tenido el cargo de diputado local durante el año previo al día de la designación, ni haber sido Fiscal General, o haber pertenecido a las fuerzas armadas, y</p> <p>VIII ...</p>	<p>ARTÍCULO 105.- Para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere: I a VI ... V.- Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o alguno otro que lastime seriamente la fama en el servicio público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Además, no estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;</p> <p>VI ... VII.- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General, Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, o haber pertenecido a las fuerzas armadas durante el año previo al día de la designación.</p> <p>VIII...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO CAPITULO UNICO DE LOS MUNICIPIOS</p> <p>ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO CAPITULO UNICO DE LOS MUNICIPIOS</p> <p>ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una o un Presidente Municipal, una o un Síndico y el número de Regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. En la designación de las personas titulares de las dependencias que integran la Administración Centralizada del Municipio, los Ayuntamientos deberán observar el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley en la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 121 Bis... I a IV ... V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito</p>	<p>ARTÍCULO 121 Bis... I a IV ... V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito</p>

<p>que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VI ... VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; VIII ...</p>	<p>que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Además, no estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;</p> <p>VI ... VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia, y VIII ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO CAPITULO UNICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 123.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I y II ... III Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 85 de esta Constitución y en las leyes aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. IV ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO CAPITULO UNICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 123.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I y II ... III... ... Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 85 de esta Constitución y en las leyes aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. La Contraloría Interna del Poder Judicial tendrá las atribuciones y competencia que la ley determine. IV ...</p>
<p>ARTÍCULO 124.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al</p>	<p>ARTÍCULO 124.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados</p>

<p>Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios de Despacho y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el Fiscal General, los Jueces de Primera Instancia, los Comisionados del organismo garante de la transparencia en el Estado, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamento y oficinas de los mismos.</p> <p>El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la particular del Estado, a las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios de Despacho y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el Fiscal General, los Jueces de Primera Instancia, los Comisionados del organismo garante de la transparencia en el Estado, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamento y oficinas de los mismos.</p> <p>El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y los miembros del Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la particular del Estado, a las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO DECIMO CAPITULO UNICO PREVENCIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 134...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a V ...</p> <p>VI.- Se establece la política pública de mejora regulatoria con carácter de obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, la cual buscará promover la eficacia y eficiencia de su gobierno, impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, alentar la actividad económica de los particulares, fomentar la transparencia, el desarrollo socioeconómico y la competitividad del Estado; todo a través de la simplificación y</p>	<p style="text-align: center;">TITULO DECIMO CAPITULO UNICO PREVENCIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 134...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a IV ...</p> <p>VI. Se establecen las políticas de mejora regulatoria y de Gobierno Digital con carácter de obligatorio para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, la cual buscará promover la eficacia y eficiencia de su gobierno, impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, alentar la actividad económica de los particulares, fomentar la transparencia, el desarrollo socioeconómico y la competitividad del Estado; todo a</p>

<p>claridad de regulaciones, normas, trámites, procedimientos, servicios y demás elementos que se consideren esenciales, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia, y</p> <p>VII ...</p>	<p>través de la simplificación y claridad de regulaciones, normas, trámites, procedimientos, servicios y demás elementos que se consideren esenciales, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia.</p> <p>El Estado y los municipios, a través de sus instituciones, promoverán de manera permanente, continua y coordinada las normas, políticas públicas y demás acciones relativas al uso de las tecnologías de la información y la comunicación para impulsar el desarrollo económico del Estado.</p> <p>Se establecerá la inclusión de las tecnologías de la información y comunicación en todos los trámites y servicios de la administración pública en el ámbito estatal y municipal.</p> <p>Para lo anterior, se atenderán los principios de igualdad, legalidad, conservación, transparencia, accesibilidad, proporcionalidad, responsabilidad y adecuación tecnológica; las disposiciones normativas relativas a la protección de datos personales y acceso a la información pública; así como la suficiencia presupuestaria y técnica, y</p> <p>VII ...</p>
--	--

19.- Oaxaca

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE OAXACA	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO ANTERIOR (ENERO 2023)
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.</p> <p>Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: A y B ... C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.</p> <p>Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: A y B ... C. DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.</p>

<p>libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos; que serán regulados por la Constitución y la ley, bajo las siguientes bases y criterios:</p> <p>I.- El plebiscito es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán objetar las determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>No podrán someterse a plebiscito actos administrativos que se emitan en cumplimiento de los deberes que deriven para el Ejecutivo del Estado por virtud de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes federales y estatales, los tratados internacionales, los que se dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal, así como obligaciones derivadas de instrumentos contractuales.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.</p> <p>Para que el plebiscito surta efecto, y su resultado sea válido y de pleno derecho para el Gobierno del Estado, se requieren dos condiciones:</p> <p>a) La participación de un número de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del estado, y</p> <p>b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.</p> <p>Cuando los resultados del plebiscito sean contrarios a una determinación administrativa, tendrán efectos vinculatorios para el Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>Sólo serán procedentes un máximo de tres consultas por medio del plebiscito en una legislatura del Congreso del Estado.</p> <p>El resultado del plebiscito será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.</p> <p>El plebiscito se llevará a cabo cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) y b) ...</p>	<p>Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la consulta ciudadana sobre revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta, los consejos consultivos ciudadanos, la planeación participativa; que serán regulados por la Constitución y la ley, bajo las siguientes bases y criterios:</p> <p>I.- El plebiscito es el instrumento mediante el cual las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán aprobar o rechazar las decisiones que sean competencia del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>No podrán someterse a plebiscito asuntos en materia tributaria o fiscal.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de al menos las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso o el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.</p> <p>El plebiscito surtirá efecto y su resultado será obligatorio para el Poder Ejecutivo del Estado cuando se cumplan dos condiciones:</p> <p>a). La participación de un número de ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, y</p> <p>b). La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado difundirá la convocatoria y la información pertinente al asunto que se someterá a plebiscito, a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con que cuente, bajo el principio de máxima publicidad, con el fin de que la población esté en posibilidad de ejercer su derecho de participar de manera libre e informada.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado dará a conocer el resultado del plebiscito a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con los que cuente, bajo el principio de máxima publicidad.</p> <p>El resultado del plebiscito será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>El plebiscito se llevará a cabo cuando:</p>
--	---

<p>II.- El referéndum es la consulta a los ciudadanos del Estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias. El referéndum será improcedente respecto de:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Normas que expida el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales,b) Disminución o eliminación de garantías señaladas en esta Constitución,c) Jurisprudencia de los Tribunales Federales y del Estado,d) Leyes o normas que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado,e) Leyes generales que emita el Congreso del Estado en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales,f) Decretos que expida el Congreso del Estado en sus facultades jurisdiccionales y ejecutivas,g) Leyes hacendarias o fiscales, yh) Reglamentos que el Gobernador del Estado emita a fin de hacer cumplir las leyes que expida el Congreso del Estado. <p>La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el Gobernador del Estado o por veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.</p> <p>Los titulares de este derecho podrán ejercerlo un máximo de tres ocasiones por legislatura. La solicitud deberá estar referida a la creación de una ley o a la reforma de los preceptos de una ley. El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>Para que el referéndum surta efecto, y sus resultados sean válidos y de pleno derecho, se requieren dos condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La participación de una cantidad de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, yb) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos. <p>El resultado del referéndum será publicado por el Instituto Estatal</p>	<p>a) y b) ...</p> <p>II.- El referéndum es el mecanismo por el cual las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños realizan por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, la expresión de su voluntad sobre la creación o reforma de normas o preceptos constitucionales, de carácter general o secundarias que sean competencia del Congreso del Estado de Oaxaca.</p> <p>No podrán ser sometidas a referéndum la disminución o eliminación de garantías señaladas en esta Constitución, y leyes hacendarias o fiscales.</p> <p>La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el titular del Poder Ejecutivo del Estado o por al menos 5 por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.</p> <p>El Poder Legislativo del Estado difundirá la información pertinente relacionada con el referéndum, a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con que cuente, bajo el principio de máxima publicidad, con el fin de que la población esté en posibilidad de ejercer su derecho de participar de manera libre e informada.</p> <p>El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>Para que el referéndum surta efecto y sus resultados sean obligatorios para el Congreso del Estado, se requieren dos condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La participación de una cantidad de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, yb) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos. <p>El resultado del referéndum será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El Poder Legislativo del Estado dará a conocer el</p>
--	---

<p>Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad;</p> <p>III.- Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:</p> <p>a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,</p> <p>b) Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado,</p> <p>c) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado,</p> <p>d) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad, y</p> <p>e) Se presente la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.</p> <p>La certificación del Instituto podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos a) o d), el recurso se solventará ante el Tribunal Estatal Electoral, y</p> <p>b) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos c) y e), el recurso se solventará ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Una vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dará vista al Congreso del Estado.</p> <p>El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de esta Constitución, y deberá:</p>	<p>resultado del referéndum mediante los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con los que cuente, bajo el principio de máxima publicidad.</p> <p>III.- La revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura: El proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Será convocado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a petición de la ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del estado, en la mitad más uno de los municipios;</p> <p>El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.</p> <p>b) Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del período constitucional.</p> <p>La ciudadanía podrá recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.</p> <p>c) Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.</p> <p>d) Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.</p> <p>e) El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dentro del ámbito de sus respectivas competencias tendrán a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Local, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 apartado D, y 114 BIS fracción I de esta Constitución.</p>
---	---

<p>a) Requerir al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Política y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad, y</p> <p>b) Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.</p> <p>Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.</p> <p>Procederá la revocación del mandato cuando de la consulta resulte que existe una mayoría simple de los electores del Estado.</p> <p>Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.</p> <p>El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador.</p> <p>La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.</p> <p>En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución;</p> <p>IV a VI ... D y E ...</p>	<p>f) El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución.</p> <p>g) Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.</p> <p>El Instituto, promoverá la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.</p> <p>Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.</p> <p>Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.</p> <p>IV a VI ... VII.- La planeación participativa es el mecanismo a través del cual la ciudadanía se involucra en la creación de los instrumentos de planeación del desarrollo. Las leyes de la materia determinarán los procedimientos aplicables para este mecanismo.</p> <p>D y E ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA</p> <p>Artículo 35.- El Gobernador del Estado no puede ser electo diputado durante el periodo de su ejercicio.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA</p> <p>Artículo 35.- El Gobernador del Estado no puede ser electo diputado durante el periodo de su ejercicio.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>La Secretaria o Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; la Auditora o Auditor y las Sub Auditoras y Sub Auditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; los titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca; la Presidenta o Presidente, las Consejeras y los Consejeros la Visitadora o el Visitador General y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no podrán ser electas o electos para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>La Secretaria o Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y los Auditores Especiales; los titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca; la Presidenta o Presidente, las Consejeras y los Consejeros, la Visitadora o el Visitador General y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no podrán ser electas o electos para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado: I a XXI Bis ... XXII.- Dictaminar anualmente la Cuenta Pública del Estado y Municipios, el Congreso del Estado contará con el apoyo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la revisión y fiscalización de las mismas.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado: I a XXI Bis ... XXII.- Revisar, fiscalizar y dictaminar las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables del año anterior, con el apoyo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. El Congreso del Estado tendrá la facultad de requerir a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca que, durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de recursos públicos que hagan las entidades fiscalizables, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia y le informe debidamente de los resultados obtenidos. Si de la revisión efectuada por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, el informe de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación, concluirá su revisión, dictamen y votación.</p> <p>Por lo que respecta a la Cuenta Pública del Estado del último año de gobierno de cada administración, el titular del Ejecutivo presentará trimestralmente el informe de avance de la Cuenta Pública del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca deberá rendir el informe de resultados de los dos primeros trimestres a más tardar el 15 de septiembre del año en que se presenta, debiendo el Congreso a más tardar el 30 de septiembre de ese año concluir su revisión y dictamen y votación.</p> <p>Tratándose del tercer trimestre, el titular del Ejecutivo presentará el informe del avance de la Cuenta Pública del Estado el día 15 de octubre, para lo cual el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá el informe de resultados a más tardar el día 7 de noviembre del año en que se presentan, debiendo el Congreso concluir su revisión, dictamen y votación a más tardar el 12 de noviembre de ese año. Por lo que respecta al cuarto trimestre, el titular del ejecutivo la presentará a más tardar el 30 de abril del año siguiente, debiendo el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca remitir el informe de resultados que corresponda el día último hábil del mes de noviembre del año de presentación y el Congreso concluirá su revisión, dictamen y votación a más tardar el 15 de diciembre del mismo año.</p> <p>En el caso de las Cuentas Públicas de los Municipios, se observará el párrafo anterior, con la salvedad de que se presentarán la</p>	<p>de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de éstos, en los términos de la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, el informe de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación, concluirá su revisión, dictamen y votación; lo anterior, sin menoscabo que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por dicha autoridad fiscalizadora, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en las leyes respectivas.</p> <p>La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, deberá guardar reserva de las actuaciones, observaciones y recomendaciones contenidas en el Informe de Resultados, hasta en tanto se entregue a la Comisión Permanente de Vigilancia. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>Por lo que respecta a la Cuenta Pública del Estado del último año de gobierno de cada administración, el titular del Ejecutivo presentará trimestralmente el informe de avance de la Cuenta Pública del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca deberá rendir el informe de resultados de los dos primeros trimestres a más tardar el 15 de septiembre del año en que se presenta, debiendo el Congreso a más tardar el 30 de septiembre de ese año concluir su revisión y dictamen y votación.</p> <p>Tratándose del tercer trimestre, el titular del Ejecutivo presentará el informe del avance de la Cuenta Pública del Estado el día 15 de octubre, para lo cual la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá el informe de resultados a más tardar el día 7 de noviembre del año en que se presentan, debiendo el Congreso concluir su revisión, dictamen y votación a más tardar el 12 de noviembre de ese año. Por lo que respecta al cuarto trimestre, el titular del ejecutivo la presentará a más tardar el 30 de abril del año</p>
---	--

<p>correspondiente al año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el informe de resultados del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca se presentará el último día hábil del mes de noviembre; su dictaminación y votación se realizará a más tardar al término del segundo período ordinario de sesiones.</p> <p>XXIII.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño en las acciones y funciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos de la ley respectiva;</p> <p>XXIV a XXXV ... XXXVI.- Elegir y remover al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y a los Sub-Audidores; XXXVII a LXXV ... LXXVI.- Todas aquellas que deriven a su favor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales, esta Constitución Política y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades y atribuciones.</p>	<p>siguiente, debiendo la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca remitir el informe de resultados que corresponda el día último hábil del mes de noviembre del año de presentación y el Congreso concluirá su revisión, dictamen y votación a más tardar el 15 de diciembre del mismo año.</p> <p>En el caso de las Cuentas Públicas de los Municipios, se observará el párrafo anterior, con la salvedad de que se presentarán la correspondiente al año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el informe de resultados de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca se presentará el último día hábil del mes de noviembre; su dictaminación y votación se realizará a más tardar al término del segundo período ordinario de sesiones.</p> <p>En caso de ser necesario, para la dictaminación de los Informes de Resultados correspondientes, la Diputación Permanente podrá citar al Congreso a las sesiones extraordinarias a las que haya lugar.</p> <p>XXIII.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño en las acciones y funciones de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos de la ley respectiva; XXIV a XXXV ... XXXVI.- Elegir y remover a la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; XXXVII a LXXV ... LXXVI.- Emitir declaratorias de patrimonio del Estado de Oaxaca en materia de cultura, gastronomía, medio ambiente y lingüística. LXXVII.- Todas aquellas que deriven a su favor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales, esta Constitución Política y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades y atribuciones.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CAPÍTULO II SECCION SEXTA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>Artículo 65 BIS.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CAPÍTULO II SECCION SEXTA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>Artículo 65 BIS.- La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la</p>

<p>revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior, así como cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que ésta Constitución y la ley prevean.</p> <p>En el desempeño de sus funciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, por lo tanto, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.</p> <p>Asimismo, para los trabajos de planeación de las auditorías, podrá solicitar información del ejercicio en curso o de los concluidos.</p> <p>La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas.</p>	<p>revisión y fiscalización de los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales; de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, realizará la revisión de las Cuentas Públicas, del año inmediato anterior, en un período no mayor de un año, con excepción de lo previsto en esta Constitución respecto del último año del período de gobierno, conforme al procedimiento de fiscalización superior, así como, cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que esta Constitución y la ley prevean. La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, podrá iniciar el procedimiento de fiscalización a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso, realice se refieran a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas.</p> <p>Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.</p> <p>En el desempeño de sus funciones, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto evaluar los</p>
--	---

<p>Los procedimientos para llevar a cabo su cometido estarán determinados por la ley reglamentaria.</p> <p>El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Revisar y fiscalizar en forma posterior, salvo las excepciones establecidas en este artículo, los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas en la forma y términos que disponga la ley reglamentaria. Quedando facultado el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pagos diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p>	<p>resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas. Los procedimientos para llevar a cabo su cometido estarán determinados por la ley reglamentaria.</p> <p>En los términos que establezca la ley de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mantendrá coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar las participaciones federales.</p> <p>Los informes de auditoría que emita tendrán carácter público y tendrán el contenido que determine la ley</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Revisar y fiscalizar en forma posterior, salvo las excepciones establecidas en este artículo, los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general la gestión financiera y las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizables a que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas en la forma y términos que disponga la ley reglamentaria. Quedando facultada la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pagos diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>En el caso de las recomendaciones, como resultado del procedimiento de</p>
--	--

<p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley reglamentaria y, en su caso, de incumplimiento a estos requerimientos, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones o responsabilidades que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.</p> <p>Si estos requerimientos a que refiere el párrafo anterior no fueron atendidos en los plazos y formas señalados por la ley reglamentaria, podrá dar lugar al proceso de investigación y en su caso el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca finque las responsabilidades que sean de su competencia y promueva ante otras instancias las que correspondan.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II a V ...</p> <p>VI. Iniciar leyes en las materias de su competencia, imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, promover las acciones y procedimientos ante la autoridad competente; y</p> <p>VII ...</p> <p>Las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos públicos autónomos y los particulares que manejen recursos públicos proporcionarán los informes y documentación que les requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca será electo por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de</p>	<p>fiscalización, las entidades fiscalizables deberán precisar ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.</p> <p>La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, podrá realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través del Informe del Resultado que se rendirá en los términos que disponga la ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del presente artículo, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley reglamentaria y, en su caso, de incumplimiento a estos requerimientos, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones o responsabilidades que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.</p> <p>Si los requerimientos a que refiere el párrafo anterior, no fueron atendidos en los plazos y formas señalados por la ley reglamentaria, podrá dar lugar al proceso de investigación y en su caso la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, fincará las responsabilidades que sean de su competencia y podrá promover ante otras instancias las que correspondan.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II a V ...</p> <p>VI Presentar a través de la Comisión Permanente que corresponda a sus funciones o denominación, las iniciativas de leyes en las materias de su competencia;</p> <p>VII ...</p> <p>VIII La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, impondrá las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su</p>
---	--

<p>sus miembros. Para ser Auditor se requerirá contar con experiencia de cinco años en materia de control fiscalización, auditoría gubernamental y de responsabilidades. La ley determinara el procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señala con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución. En los mismos términos serán electos los Subauditores. La ley determinará el procedimiento para su elección, requisitos y funciones.</p>	<p>caso, promoverá las acciones y ejecutará los procedimientos legales correspondientes, para hacer efectivo su cobro a las entidades fiscalizables, en términos del Código Fiscal del Estado y de las demás disposiciones que resulten aplicables;</p> <p>Las entidades fiscalizables y demás autoridades del Estado, facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica o institución a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de entidades fiscalizables que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información, documentación y auxilios que solicite la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley. La persona titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca será electa por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Para ser Auditor se requerirá contar con experiencia de cinco años en materia de control fiscalización, auditoría gubernamental y de responsabilidades. La ley determinará el procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señala con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.</p> <p>Las personas titulares de las auditorías especiales, deberán reunir los mismos requisitos para ser Auditor Superior, su designación se realizará por la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos de la Ley de la materia.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO</p>

<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador: I a V ... VI.- Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios; VII a XXXII ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador: I a V ... VI.- Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales; VII a XXXII ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCION QUINTA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 98 Bis.- La función del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado. ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCION QUINTA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 98 Bis.- La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, ejercerá la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura; brindará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado y desarrollará las funciones administrativas necesarias en el ejercicio de su cargo, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 106.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia: A ... B ... I a V ... VI.- Solventar y resolver los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 25 de la Constitución, en los términos y plazos señalados por la Ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 106.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia: A ... B ... I a V ... VI.- DEROGADA.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 114</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 114</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A al C ...</p> <p>D. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para ser Fiscal General del Estado de Oaxaca, se requiere: ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación; contar con antigüedad mínima de diez años con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A al C ...</p> <p>D. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para ser Fiscal General del Estado de Oaxaca, se requiere: ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación; contar con antigüedad mínima de diez años con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación, acreditar las pruebas de control de confianza conforme a las leyes de la materia y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>Artículo 114 BIS. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a VII ...</p> <p>VIII. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>Artículo 114 BIS. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a VII ...</p> <p>VIII. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 apartado D, y 114 BIS fracción I, de esta Constitución, realizar el cómputo final de la votación del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto; emitir la declaratoria de</p>

<p>IX ...</p>	<p>validez de la revocación de mandato, y las demás que disponga la ley de la materia; y IX ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>Artículo 114 QUÁTER A) ... B) La organización, administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal se establecerá en los términos que disponga su Ley Orgánica y tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; II a VII ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>Artículo 114 QUÁTER A) ... B) La organización, administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal se establecerá en los términos que disponga su Ley Orgánica y tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; II a VII ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO</p> <p style="text-align: center;">DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 115 Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, los Consejeros de la Judicatura, el Auditor y los Subauditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, el Fiscal General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia de Combate a la Corrupción y los integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos, son responsables por</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO</p> <p style="text-align: center;">DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 115 Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, los Consejeros de la Judicatura, la persona titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y los Auditores Especiales, los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, el Fiscal General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia de Combate a la Corrupción y los integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos, son</p>

<p>violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes generales y federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos, recursos del Estado y deuda pública.</p> <p>...</p>	<p>responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes generales y federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos, recursos del Estado y deuda pública.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 120 ... I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Consejo de Participación Ciudadana; II ... III Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley: a) al e) Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio a los órganos internos de control de los poderes, organismos autónomos, así como del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción en los términos que fije la ley. </p>	<p>Artículo 120 ... I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Consejo de Participación Ciudadana; II ... III Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley: a) al e) Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio a los órganos internos de control de los poderes, organismos autónomos, así como la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción en los términos que fije la ley. </p>
<p>TÍTULO OCTAVO PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEL ESTADO CAPITULO SEGUNDO PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Artículo 137 Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen se adjudicarán o llevarán a cabo a través de</p>	<p>TÍTULO OCTAVO PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEL ESTADO CAPITULO SEGUNDO PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Artículo 137 Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen se adjudicarán o llevarán a cabo a través de</p>

<p>licitaciones mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes o por administración directa en los términos de la ley respectiva.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Ley preverá la coordinación necesaria entre la instancia técnica, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, responsables de integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en este artículo y emitir las disposiciones administrativas correspondientes.</p> <p>Por lo que respecta a los Municipios del Estado, éstos serán evaluados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>licitaciones mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes o por administración directa en los términos de la ley respectiva. En el ejercicio de estos recursos públicos, los ejecutores de gasto, de manera preferente, deberán destinar y contratar a empresas locales debidamente constituidas, que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, recursos técnicos y financieros suficientes, atendiendo a los principios señalados por el párrafo segundo de este artículo, en caso contrario deberán de tomar en consideración a las empresas foráneas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Ley preverá la coordinación necesaria entre la instancia técnica, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y el Director General del Instituto de Planeación para el Bienestar, responsables de integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en este artículo y emitir las disposiciones administrativas correspondientes.</p> <p>Por lo que respecta a los Municipios del Estado, éstos serán evaluados por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

20.- Puebla

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE PUEBLA	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO ANTERIOR (ENERO 2023)
TÍTULO PRIMERO	TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍA	DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍA
<p>Artículo 12 Las leyes se ocuparán de: I a IX ... X. Establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como las disposiciones que regulen los procedimientos y recursos contra sus resoluciones. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda. El Tribunal se integrará hasta por siete Magistrados que durarán en su cargo quince años improrrogables y deberán reunir los requisitos que se señalen en la Ley. Los Magistrados del Tribunal serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley. XI a XIV ...</p>	<p>Artículo 12 Las leyes se ocuparán de: I a IX ... X. Establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, así como las normas que regulen sus atribuciones, las acciones y procedimientos a su cargo y los recursos que procedan en contra de sus resoluciones, el cual será parte del Poder Judicial del Estado, dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones, que será competente para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves. Asimismo, para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda. El Tribunal de Justicia Administrativa se organizará en Pleno y en las salas colegiadas de integración impar que prevea la ley o determine el Pleno. Contará con una Sala Especializada con competencia exclusiva en materia de responsabilidades administrativas. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá por nueve magistrados y será presidida por uno de sus miembros nombrado por mayoría simple de los mismos, por un periodo improrrogable de cuatro años, sin posibilidad de reelección. La Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa se integrará por tres magistrados. Será presidida por uno de sus miembros, nombrado por mayoría simple de los mismos durante un periodo improrrogable de cuatro años. Resolverá de manera colegiada y ejercerá la competencia en materia de faltas administrativas graves y de las responsabilidades que se deriven de los daños y perjuicios en contra de las haciendas públicas estatal o municipales, así como sobre el patrimonio de los entes públicos de conformidad con la legislación correspondiente. Los magistrados que integren la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas no integrarán el Pleno del Tribunal. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su cargo quince años improrrogables. Se sujetarán a las reglas y procedimientos de nombramiento, remoción, haberes, prerrogativas, conflicto de interés y responsabilidad previstas en esta Constitución para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de la Sala</p>

	<p>Constitucional. La ley preverá el escalonamiento de los períodos de encargo. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley. XI a XIV ...</p>
<p>TITULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO Artículo 37 No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes: I ... II. Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Fiscal General del Estado, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado; III a VI ...</p>	<p>TITULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO Artículo 37 No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes: I ... II.- Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, de la Sala Constitucional y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Fiscal General del Estado, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado; III a VI ...</p>
<p>CAPÍTULO III FACULTADES DEL CONGRESO Artículo 57 Son facultades del Congreso: I a XIII ... XIV.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a propuesta en terna del Ejecutivo; y ratificar por mayoría de los miembros presentes del Congreso a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa designados por el Ejecutivo del Estado, así como designar al integrante del Comité Consultivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que le corresponda; XIV. Bis ... XV.- Conocer y resolver sobre las renunciaciones; así como</p>	<p>CAPÍTULO III FACULTADES DEL CONGRESO Artículo 57 Son facultades del Congreso: I a XIII ... XIV.- Elegir mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional y del Tribunal de Justicia Administrativa, a propuesta del Ejecutivo; y designar a dos integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que le correspondan, en términos de lo dispuesto por esta Constitución; XIV. Bis ... XV.- Conocer y resolver sobre las renunciaciones; así como de las licencias por más de treinta días del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional y del Tribunal de Justicia</p>

<p>de las licencias por más de treinta días del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, del Auditor Superior del Estado y demás que conforme a Ley deba conocer; XVI a XXX ... XXXI.- Expedir la Ley que regule la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; XXXII a XXXV ...</p>	<p>Administrativa, del Auditor Superior del Estado y demás que conforme a Ley deba conocer; XVI a XXX ... XXXI.- Expedir la ley que regule la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, como un órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones, en los términos previstos por esta Constitución; XXXII a XXXV ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN PERMANENTE</p> <p>Artículo 61 Son atribuciones de la Comisión Permanente: I ... II.- Recibir la protesta de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Auditor Superior del Estado, en su caso, del Gobernador y demás que conforme a Ley deba conocer el Congreso; III.- Conceder licencias al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el número de éstos no exceda de la mitad de los que la integran, al Auditor Superior del Estado y a los servidores públicos de la Legislatura; y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Auditor Superior del Estado y demás que conforme a Ley corresponda al Congreso; IV a VIII ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN PERMANENTE</p> <p>Artículo 61 Son atribuciones de la Comisión Permanente: I ... II.- Recibir la protesta de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Auditor Superior del Estado, en su caso, del Gobernador y demás que conforme a Ley deba conocer el Congreso; III.- Conceder licencias al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el número de éstos no exceda de la mitad de los que la integran, al Auditor Superior del Estado y a los servidores públicos de la Legislatura; y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Auditor Superior del Estado y demás que conforme a Ley corresponda al Congreso; IV a VIII ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 86 El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Cuerpo Colegiado denominado "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO" y en los Juzgados que determine la Ley Orgánica correspondiente. La administración, vigilancia y disciplina del Poder</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 86 El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la Sala Constitucional, en el Tribunal de Justicia Administrativa y en los Juzgados, de conformidad con las normas de organización, competencia y procedimiento que establezca esta Constitución y las leyes correspondientes. Las funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado quedarán a cargo del Consejo de la Judicatura, con las excepciones expresamente</p>

<p>Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezca la Ley.</p> <p>El Consejo de la Judicatura será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Consejo se integrará por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; por dos Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los Magistrados o Jueces inamovibles, y por un Comité Consultivo.</p> <p>El Comité Consultivo se integrará por dos miembros con carácter honorífico, uno designado por el Congreso del Estado y otro por el Gobernador del Estado, y funcionará según lo disponga la Ley.</p> <p>Los integrantes del Comité Consultivo no tendrán la calidad referida en el artículo 124 de esta Constitución.</p> <p>Todos los miembros del Consejo deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p> <p>Los Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 89 de esta Constitución y gozar de reconocimiento en el ámbito judicial. En el caso de los integrantes del Comité Consultivo éstos tendrán el carácter de honoríficos y por tanto no tendrán derecho a remuneración alguna por el ejercicio o desempeño de este cargo, debiendo cumplir con las fracciones I, II, IV y V del artículo 89 de esta Constitución, y no podrán desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión que pueda resultar en un conflicto de intereses.</p> <p>El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones, y será competente para resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, así como de los demás asuntos que la Ley determine.</p>	<p>previstas en esta Constitución.</p> <p>La función judicial se regirá por los principios de honestidad, imparcialidad, independencia, legalidad, publicidad, rendición de cuentas y transparencia. En el ejercicio de ésta, los órganos del Poder Judicial del Estado deberán garantizar que la justicia sea accesible, pronta, completa, gratuita, intercultural y con perspectiva de género.</p> <p>Las actuaciones judiciales serán públicas, salvo las excepciones que prevea la Ley. Los procedimientos jurisdiccionales privilegiarán la oralidad y la substanciación de los juicios en línea con expedientes digitales. Las sentencias, en los casos y condiciones que determinen las leyes, serán dictadas en lenguaje común o de lectura fácil.</p> <p>El sistema de justicia del Estado privilegiará los medios alternativos de solución de controversias, así como el uso de las tecnologías de la información.</p> <p>Los Jueces serán nombrados por concurso de oposición. Pertenecerán a la carrera judicial y no podrán ser separados de su encargo, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en Ley. El Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales plenarios, establecerá los procedimientos y lineamientos para la realización de concursos abiertos de oposición.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional y del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su encargo quince años improrrogables. Su nombramiento corresponderá al Congreso del Estado por mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes, a propuesta del Gobernador del Estado. En caso de que el Congreso no resuelva sobre el nombramiento correspondiente en el plazo de treinta días, contados a partir de que reciba la propuesta, se tendrá por aprobada para todos sus efectos.</p> <p>En caso de que la propuesta no reúna la mayoría calificada prevista en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado enviará una nueva propuesta en un plazo no mayor a treinta días. De no ser aprobada esta última en el plazo de treinta días, el Gobernador del Estado hará directamente el nombramiento.</p> <p>La Ley establecerá el procedimiento para la calificación de los criterios de idoneidad al cargo y para la comparecencia, examinación y evaluación públicas de la persona propuesta o sujeta a ratificación.</p> <p>Los Magistrados sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señale esta Constitución, la Ley o por retiro forzoso al cumplir los setenta y cinco años de edad.</p> <p>Los Magistrados, Consejeros de la Judicatura y Jueces tendrán prohibido reunirse con las partes o sus representantes o apoderados fuera de los recintos o diligencias judiciales para tratar los asuntos jurisdiccionales en los que participen. Asimismo, la</p>
--	--

<p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás integrantes del mismo durarán hasta cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y podrán ser nombrados para un nuevo período.</p> <p>El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. El Pleno del Tribunal también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes. La Ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas y no admitirán recurso.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial, los que serán remitidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.</p> <p>La administración del Tribunal Superior de Justicia corresponderá a su Presidente.</p>	<p>Ley preverá las reglas de contacto entre los Magistrados y Consejeros de la Judicatura o cualquier personal de los órganos jurisdiccionales y las partes, así como las condiciones de tiempo, lugar, modo y publicidad que regulen dichas reuniones.</p> <p>Los Magistrados y Consejeros de la Judicatura serán responsables ante el Congreso por denegación grave de justicia, incumplimiento doloso a los supuestos de impedimento judicial o por haber incurrido en violaciones a las reglas de conflicto de interés, en cuyo caso el procedimiento de responsabilidad será sustanciado y resuelto por el Consejo de la Judicatura, debiendo informar al Congreso del Estado su resolución, a fin de que éste proceda a la determinación de la sanción en términos de la normatividad aplicable, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</p> <p>La Ley establecerá los supuestos, requisitos y cargas probatorias aplicables al procedimiento establecido en el párrafo anterior.</p> <p>La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para hacer valer la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial. Asimismo, establecerá los mecanismos para repetir en contra del Juez o Magistrado que la hubiere causado.</p>
<p>Artículo 87 El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por el número de Magistradas y Magistrados propietarios y suplentes que fije la ley, mismos que serán nombrados por el Congreso, a propuesta en terna del Ejecutivo.</p> <p>La ley establecerá las formas y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p>	<p>Artículo 87 El Tribunal Superior de Justicia tendrá a su cargo la resolución de los medios de impugnación ordinarios y demás asuntos que esta Constitución y las leyes prevean, con excepción de la competencia reservada a la Sala Constitucional.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia se integrará por el número de Magistradas y Magistrados que establezca la Ley, los cuales serán nombrados conforme a lo dispuesto por esta Constitución, garantizando en todo momento el principio de paridad de género. Funcionará en Pleno y en salas. La Ley Orgánica distribuirá la competencia entre el Pleno y las salas, sin perjuicio de la facultad del Pleno para emitir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que le compete conocer al Tribunal o para una mejor impartición de justicia.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia nombrará a su Presidente, de entre sus integrantes, por un periodo improrrogable de cuatro años. En ningún caso la persona</p>

	<p>que presida el Tribunal Superior de Justicia podrá integrar ni presidir el Consejo de la Judicatura.</p> <p>El Poder Judicial del Estado contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, la cual gozará de autonomía de jurisdicción en la resolución de los asuntos de su competencia. La Sala Constitucional será garante y custodia de esta Constitución.</p> <p>La Sala Constitucional se integrará por cinco Magistrados, nombrados conforme a lo previsto en esta Constitución y a las reglas de escalonamiento en su integración que prevea la Ley. El Pleno de la Sala Constitucional nombrará a su Presidente, de entre sus integrantes, por un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección.</p> <p>La Sala Constitucional conocerá, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y esta Constitución;</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse por:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado;b) El Ejecutivo Estatal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno;c) Los partidos políticos con registro en el Estado, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de normas electorales locales;d) La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, exclusivamente por normas de carácter general relacionadas con el ámbito de sus atribuciones;e) El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, exclusivamente por normas de carácter general relacionadas con el ámbito de sus atribuciones;f) La Fiscalía General del Estado, exclusivamente por normas de carácter general relacionadas con el ámbito de sus atribuciones;g) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al cero punto cinco por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la Ley. <p>II.- De las acciones que promueva el Presidente o Presidenta Municipal o el treinta y tres por ciento de los integrantes del Ayuntamiento, en contra de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dictados por éste, cuando resulten contrarios a lo previsto en esta Constitución;</p> <p>III.- Con excepción del poder judicial, de las controversias que se susciten entre los</p>
--	--

	<p>poderes, municipios y órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía, cuando tengan por objeto la constitucionalidad de actos u omisiones que afecten sus respectivos ámbitos competenciales;</p> <p>IV.- De la acción de tutela que promuevan las personas por violaciones a sus derechos humanos, en los términos que determine la ley;</p> <p>V.- De las acciones que los sujetos legitimados en la fracción I del presente artículo promuevan en contra de las omisiones legislativas atribuibles al Congreso del Estado, cuando medie mandato expreso en norma de carácter general; y</p> <p>VI.- Del recurso de revocación que se promueva, conforme a las reglas de legitimación y procedencia que prevea la ley, en contra de los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura, así como del recurso de revisión en el que se controvierta la adscripción o remoción de Jueces, así como la remoción de Magistrados dictada, en su caso, por el Congreso del Estado.</p> <p>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por la Sala Constitucional serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de Estado de Puebla, siempre y cuando fueren aprobadas por mayoría de cuatro votos.</p> <p>La Sala Constitucional sólo podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas u ordenar que se subsane una omisión legislativa, cuando dicho efecto sea determinado por una mayoría de cuando menos cuatro votos.</p> <p>La Ley reglamentaria regulará los supuestos de procedencia y el procedimiento aplicable a los medios de control y demás recursos a cargo de la Sala Constitucional.</p> <p>La Sala Constitucional no ejercerá competencia en contra de actos procesales o resoluciones judiciales emitidas por otras Salas o por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>La Sala Constitucional deberá sistematizar y publicar de manera digital los precedentes en materia de interpretación de esta Constitución para su consulta pública.</p> <p>La administración del Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional y del Tribunal de Justicia Administrativa corresponderá a sus respectivos presidentes, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo de la Judicatura.</p> <p>El conocimiento y la resolución de las controversias de trabajo de competencia estatal que se susciten entre trabajadores, patrones y sindicatos, derivadas de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con éstas, quedarán a cargo de Salas Colegiadas Especializadas, en materia laboral del Poder Judicial del Estado, compuestas por tres Magistrados de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica.</p>
--	--

	<p>Antes de acudir a las Salas Colegiadas Especializadas en materia laboral, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla como instancia conciliatoria, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotar el procedimiento de conciliación de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Trabajo y la Ley Orgánica.</p> <p>El Centro de Justicia Alternativa será un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado con plena autonomía técnica, de gestión, operativa, presupuestaria y de decisión. Su titular será nombrado por el Consejo de la Judicatura y durará seis años en su cargo, sin posibilidad de reelección, de conformidad con la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado.</p> <p>Los Presidentes del Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Consejo de la Judicatura podrán ser removidos de su cargo, mediante el mismo procedimiento y la misma mayoría necesaria para su nombramiento.</p>
<p>Artículo 88 Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Ejecutivo, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; porque observen mala conducta o estén incapacitados física o mentalmente.</p>	<p>Artículo 88 El Consejo de la Judicatura será un órgano del Poder Judicial del Estado, revestido de independencia técnica, de gestión y de decisión. Tendrá a su cargo la rectoría de la carrera judicial, así como las funciones de administración, vigilancia, evaluación del desempeño y disciplina del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de las excepciones previstas en esta Constitución.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura velará en todo momento por la garantía de independencia de los Magistrados y Jueces.</p> <p>El sistema de carrera judicial deberá optimizar la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función judicial y, por tanto, sus actos y procedimientos se regirán por los principios de excelencia, profesionalismo, idoneidad, mérito, antigüedad, paridad de género, no discriminación e igualdad de oportunidades.</p> <p>La Ley establecerá las bases, órganos y procedimientos para el ingreso, formación, actualización, permanencia, promoción, adscripción, vigilancia y disciplina de los Jueces y Magistrados, así como de los funcionarios del Poder Judicial del Estado.</p> <p>El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno y tendrá las comisiones que determine la Ley o establezca aquél, mediante acuerdos de carácter general, para el ejercicio eficaz de sus atribuciones. Será competente para determinar el número, así como la competencia territorial y por especialización de los juzgados. Asimismo, tendrá la facultad de emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, por sí mismo o a petición del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables, salvo en los supuestos expresamente</p>

	<p>establecidos en esta Constitución.</p> <p>El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, de los cuales uno será nombrado por el Gobernador del Estado, dos por mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado y dos por mayoría absoluta de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los cuales al menos uno deberá ser Juez en ejercicio activo de la función. Al menos uno de los Consejeros nombrados por el Congreso deberá provenir de la carrera judicial. El cargo de Consejero de la Judicatura durará seis años, sin posibilidad de reelección. La Ley fijará el mecanismo para la sustitución escalonada de sus integrantes.</p> <p>El Pleno del Consejo de la Judicatura elegirá a su presidente, de entre sus miembros, por un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección. El Presidente del Consejo ejercerá la representación legal del Poder Judicial en los procedimientos en los que sea parte.</p> <p>Los Consejeros deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 89 de esta Constitución.</p> <p>Durante el ejercicio de su mandato, los Consejeros no podrán desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión, salvo las actividades no remuneradas en instituciones educativas, académicas, científicas o de divulgación, siempre y cuando no constituyan situaciones de conflicto de interés. Los Consejeros no podrán actuar como patrones, abogados o representantes, ni intervenir o contratar bienes o servicios por sí o a través de terceros en el Poder Judicial del Estado, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión del cargo. La ley fijará las responsabilidades administrativas y penales en caso de incumplimiento a estos impedimentos.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia, la Sala Constitucional y el Tribunal de Justicia Administrativa elaborarán su respectivo proyecto de presupuesto. El Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial. El Presidente del Consejo de la Judicatura integrará el proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado para los efectos conducentes. Salvo circunstancias extraordinarias, el presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado no podrá ser inferior al efectivamente ejercido en el año inmediato anterior.</p> <p>La remuneración económica a la que tengan derecho los Magistrados, Consejeros y Jueces es irrenunciable y no podrá ser reducida de forma alguna durante el ejercicio de su cargo. La Ley establecerá su factor de actualización, así como los derechos y haberes de retiro.</p> <p>El Consejo de la Judicatura contará con una Escuela Estatal de Formación Judicial, dotada de autonomía técnica y de gestión para implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal de carrera judicial, así como de</p>
--	---

	<p>diseñar, organizar y aplicar los concursos de oposición para acceder a los cargos y puestos de la estructura de carrera, en términos de la Ley y de los acuerdos generales respectivos.</p> <p>La Escuela Estatal de Formación Judicial tendrá la facultad para celebrar convenios de colaboración administrativa con el objeto de formar, capacitar, evaluar, supervisar y certificar a los órganos jurisdiccionales municipales encargados de administrarla.</p> <p>Asimismo, el Consejo de la Judicatura contará con un instituto especializado para la defensoría pública, dotado de autonomía técnica y de gestión. Dicho instituto tendrá a su cargo la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, en materia penal, familiar, civil, laboral y de justicia cívica. La Ley establecerá las bases para su organización y funcionamiento, así como el servicio profesional de carrera de los defensores públicos. El Consejo de la Judicatura ejercerá la función de evaluación y vigilancia sobre la actuación del Instituto. Los defensores públicos serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, mediante concurso de oposición y deberán acreditar los procesos de formación, capacitación y actualización de la Escuela Estatal de Formación Judicial. Las remuneraciones de los defensores públicos en ningún caso podrán ser inferiores a los que perciban los agentes del Ministerio Público. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para el ingreso de los defensores públicos a la carrera judicial.</p>
<p>Artículo 90 La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá: I.- La organización del Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus facultades. II.- La forma en que los Magistrados suplentes deban ser llamados a ejercer sus funciones. III.- La organización y atribuciones de los Juzgados. IV.- El tiempo que deben durar los Jueces en el ejercicio de su cargo y los requisitos para que los de Primera Instancia del Estado, adquieran la inamovilidad. V.- La manera de cubrir las faltas de los Jueces. VI.- La autoridad que debe nombrar a los Jueces. VII.- La organización del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y sus facultades; y VIII.- Las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e</p>	<p>Artículo 90 La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará las competencias, las reglas de funcionamiento, las obligaciones y prerrogativas de los Magistrados, Consejeros de la Judicatura y Jueces, el régimen de administración y vigilancia, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, conforme a los principios y bases previstas en esta Constitución.</p> <p>Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá: I.- La estructura y la organización del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sus facultades y la composición de las salas; II.- La organización y facultades de la Sala Constitucional y del Tribunal de Justicia Administrativa; III.- Las reglas y procedimientos relativos a la carrera judicial, así como las bases para la formación y actualización de los funcionarios; IV.- La manera de cubrir las faltas temporales de los Magistrados, Consejeros de la Judicatura, Jueces y Defensores Públicos; V.- La organización del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y sus facultades; VI.- La estructura, organización y competencias del Centro de Justicia Alternativa y de</p>

<p>independencia.</p>	<p>la Escuela Estatal de Formación Judicial; y VII.- El desarrollo de los demás contenidos previstos en esta Constitución. Los cargos de orden judicial sólo son renunciables por las causas o motivos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado deberán expresar, a través de declaración pública de intereses, los vínculos de parentesco consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, con otros integrantes del mismo Poder. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado serán responsables por realizar o gestionar indebidamente nombramientos, promociones o gratificaciones cuando exista un interés personal, familiar, económico o de negocios en el caso. Asimismo, cuando sus actos u omisiones deriven en alguna ventaja o beneficio para él, su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los Acuerdos Generales respectivos, emitidos por el Consejo de la Judicatura.</p>
<p>Artículo 94 Cada tres años, al renovarse el Poder Legislativo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia enviará al Congreso una memoria en la que exponga la situación que guarda la Administración de Justicia del Estado.</p>	<p>Artículo 94 Cada año al iniciar el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Congreso, los presidentes del Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Consejo de la Judicatura enviarán al Congreso una memoria en la que exponga la situación que guarda la Administración de Justicia del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO DE LA ADMINISTRACIÓN EN GENERAL CAPÍTULO III DE LA HACIENDA PÚBLICA</p> <p>Artículo 114 La revisión de las Cuentas Públicas corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior, y tendrá por objeto determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos, conforme a las disposiciones aplicables, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes,</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO DE LA ADMINISTRACIÓN EN GENERAL CAPÍTULO III DE LA HACIENDA PÚBLICA</p> <p>Artículo 114 La revisión de las Cuentas Públicas corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior, y tendrá por objeto determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si se ajustaron a lo dispuesto en el presupuesto del ejercicio, conforme a las disposiciones aplicables, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas. </p>

<p>programas y subprogramas. </p>	<p>... </p>
<p style="text-align: center;">TITULO NOVENO CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 125 Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I a III ... IV Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales, municipales y demás de su competencia; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que</p>	<p style="text-align: center;">TITULO NOVENO CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 125 Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I a III ... IV Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales, municipales y demás de su competencia; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución; IV Bis y V ... VI ... La Auditoría Superior del Estado, la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del Control Interno y los órganos internos de control estatales y municipales, podrán</p>

<p>podieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución;</p> <p>IV Bis y V ... VI ... La Auditoría Superior del Estado, la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del Control Interno y los órganos internos de control estatales y municipales, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada de combate a la corrupción del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y en las Leyes respectivas;</p> <p>VII... a) El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>b) y c) ... 1 a 5 ... VIII ...</p>	<p>recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada de combate a la corrupción del Estado y de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y en las Leyes respectivas;</p> <p>VII... a) El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno; por el presidente de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>b) y c) ... 1 a 5 ... VIII ...</p>
--	--

<p>...</p> <p>Artículo 21 ...</p> <p>...</p> <p>El derecho de acceso a la información y la protección de datos personales será garantizado por un órgano público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, denominado Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. Este Instituto contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por la Legislatura del Estado; durará cuatro años en su encargo sin posibilidad de reelección, y no podrá durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia. El presupuesto de egresos del Instituto no será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior, para tal efecto, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto será remitido a la Legislatura para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. En todo caso, el proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para el ejercicio del derecho de acceso a la</p>	<p>...</p> <p>Artículo 21 ...</p> <p>...</p> <p>El derecho de acceso a la información y la protección de datos personales será garantizado por un órgano público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, denominado Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. Este Instituto contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por la Legislatura del Estado; durará cuatro años en su encargo sin posibilidad de reelección y no podrá durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto deberá prever la suficiencia presupuestal para permitir su ejercicio eficaz y oportuno, y será remitido a la Legislatura para su discusión y en su caso, aprobación y posterior inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. En todo caso, el proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, regirán los principios y bases siguientes:</p> <p>I a III ...</p>
--	--

<p>información, regirán los principios y bases siguientes: I a III ...</p>	
<p>Artículo 32.- La educación es un derecho fundamental del ser humano y de la sociedad. Todo individuo tiene derecho a la educación en los términos de la legislación aplicable. El Estado garantizará el ejercicio del derecho a la educación para todos y la universalización de la educación básica. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación cumple un eminente valor social de interés general. Su orientación descansa en el desenvolvimiento integral de la persona como miembro de una colectividad, y propicia el acceso generalizado a la instrucción pública. El Estado de Quintana Roo, participará en la función educacional, con arreglo a la distribución dispuesta en la legislación federal de la materia, entre la Federación, Estados y Municipios, para su adecuada unificación y coordinación y para la determinación de las aportaciones económicas que deban corresponder a este servicio público. La educación en el Estado de Quintana Roo, será laica, científica, democrática y nacionalista. Procurará el constante mejoramiento cultural, social, político y económico del pueblo. Se sustentará en los valores de la Cultura de la Legalidad, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad nacional e internacional. Luchará contra los privilegios, la exclusión y las rupturas del tejido social. Combatirá la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Asimismo, atenderá a la comprensión de la problemática estatal y contribuirá al aprovechamiento y conservación de los recursos del Estado, y a la defensa</p>	<p>Artículo 32.- La educación es un derecho fundamental del ser humano y de la sociedad. Todas las personas tienen derecho a la educación, al conocimiento y al aprendizaje continuo. La educación pública será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica. El Estado y los municipios garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y la superior, lo será en términos de la fracción X del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado de Quintana Roo, participará en la función educacional, con arreglo a la distribución dispuesta en la legislación federal de la materia, entre la Federación, Estados y Municipios, para su adecuada unificación y coordinación. La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. Asimismo, atenderá a la comprensión de la problemática estatal y contribuirá al aprovechamiento y conservación de los recursos del Estado, y a la defensa de la independencia política, científica, tecnológica y económica de la nación, para garantizar la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas. Corresponderá al Estado la coordinación con la Federación para la implementación del Sistema para las Carreras de las maestras y los maestros en sus funciones docentes, directivos o de supervisión. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, en estos casos los particulares deberán cumplir con los planes y programas que la autoridad competente determine y obtendrán previamente la</p>

<p>de la independencia política, científica, tecnológica y económica de la nación, para garantizar la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.</p> <p>El Estado, además de lo señalado con antelación, deberá:</p> <p>a).- Promover y atender todos los tipos, niveles y modalidades educativas incluyendo la educación inicial, la educación superior y demás necesarios para el desarrollo del Estado y la Nación;</p> <p>b).- Acentuar la formación y capacitación para el trabajo orientada hacia la productividad; y</p> <p>c).- Promover y apoyar la investigación científica y tecnológica y alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura, la educación física y la práctica del deporte.</p> <p>Todos los servicios de educación obligatoria que el Estado ofrece serán gratuitos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los beneficiarios del servicio podrán contribuir solidariamente a su mantenimiento, conservación, ampliación y cobertura.</p> <p>Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, en estos casos los particulares deberán cumplir con los planes y programas que la autoridad competente determine y obtendrán previamente la autorización expresa del Poder Público, sujetándose a las disposiciones de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado, de sus respectivos reglamentos y de los acuerdos secretariales que incidan en la materia.</p> <p>En los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará la autorización o el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.</p> <p>Las inversiones que en materia educativa realicen los gobiernos estatal y municipales, y sus organismos</p>	<p>autorización expresa del Poder Público, sujetándose a las disposiciones de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado, de sus respectivos reglamentos y de los acuerdos secretariales que incidan en la materia.</p> <p>En los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará la autorización o el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.</p> <p>El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.</p> <p>Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza y aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.</p> <p>A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado emitirá opiniones respecto de la determinación que realice el Ejecutivo Federal acerca de los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal, y en proyectos y programas educativos que contemplen realidades y contextos regionales y locales.</p> <p>Las universidades y las demás instituciones de educación superior del Estado a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.</p> <p>La educación que se imparta en el Estado, tendrá perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente.</p> <p>La educación será democrática como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.</p> <p>La educación atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia</p>
---	---

<p>descentralizados, así como los particulares, son de interés público, por lo tanto quedan sujetas a la normatividad que salvaguarda este interés.</p> <p>El Gobierno Estatal asumirá el ejercicio de todas las demás atribuciones que le confieran el Artículo 3º de la Constitución General y sus disposiciones reglamentarias.</p>	<p>política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.</p> <p>La educación que se imparta en el Estado contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.</p> <p>El Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.</p> <p>En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.</p> <p>La educación será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.</p> <p>Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social.</p> <p>Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar.</p> <p>Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.</p> <p>Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes,</p>
--	---

<p>Instituto Electoral de Quintana Roo, presentará su proyecto de presupuesto de egresos ante la Legislatura a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, del año que corresponda. El presupuesto de egresos del Tribunal Electoral de Quintana Roo no será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior, para tal efecto, el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, será remitido a la Legislatura, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. En todo caso, el proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>III a VIII ...</p>	<p>permitir su ejercicio eficaz y oportuno y, será remitido a la Legislatura, para su discusión y en su caso, aprobación y posterior inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que se presupueste. En todo caso, el proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>III a VIII ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II Del Poder Legislativo SECCION SEGUNDA De las Sesiones</p> <p>Artículo 67.- El Poder Legislativo del Estado administrará con autonomía su presupuesto, el cual no será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior.</p> <p>Si durante el ejercicio fiscal que corresponda se modifica el Presupuesto de Egresos del Estado, no se podrán afectar los presupuestos del Poder Judicial, del Poder Legislativo y de los órganos constitucionales autónomos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II Del Poder Legislativo SECCION SEGUNDA De las Sesiones</p> <p>Artículo 67. El Poder Legislativo del Estado administrará con autonomía su presupuesto, el cual deberá prever la suficiencia presupuestal para permitir su ejercicio eficaz y oportuno.</p> <p>Durante el ejercicio fiscal que corresponda, con la finalidad de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles se podrán realizar ajustes a los presupuestos del Poder Judicial, el Poder Legislativo y de los órganos constitucionales autónomos durante el ejercicio fiscal que corresponda, con base en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y artículo 35 la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo.</p>
<p style="text-align: center;">SECCION SEXTA De la Revisión y Fiscalización del Estado</p> <p>Artículo 77.- La Auditoría Superior del Estado, de la</p>	<p style="text-align: center;">SECCION SEXTA De la Revisión y Fiscalización del Estado</p> <p>Artículo 77. La Auditoría Superior del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión</p>

<p>comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia. La Ley establecerá los requisitos y el procedimiento para la designación del titular del órgano interno de control. El presupuesto de egresos de la Comisión de los Derechos Humanos de Quintana Roo no será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior, para tal efecto, el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, será remitido a la Legislatura, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. El proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos de la Comisión, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El titular del citado Organismo presentará anualmente a la Legislatura en funciones, un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante la Comisión correspondiente en los términos que disponga la ley de la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Legislatura, para su discusión y en su caso, aprobación y posterior inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. El proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos de la Comisión, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La persona Titular del citado órgano presentará anualmente ante el Pleno de la Legislatura, un informe de labores y resultados, en términos del artículo 51 BIS de esta Constitución y la ley aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV De la Fiscalía General del Estado</p> <p>Artículo 96 ... I a VII ... A ... B</p> <p>El Fiscal General del Estado presentará anualmente a la Legislatura en funciones un, informe de actividades.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV De la Fiscalía General del Estado</p> <p>Artículo 96 ... I a VII ... A ... B</p> <p>La persona titular de la Fiscalía General del Estado rendirá un informe anual de labores y resultados, en términos del artículo 51 BIS de esta Constitución y la ley</p>

<p>Al efecto comparecerá ante la Comisión de Justicia en los términos que disponga la ley de la materia. A la par deberá remitir por escrito un ejemplar de dicho informe anual al titular del Poder Ejecutivo del Estado. Igualmente, el Fiscal General comparecerá ante el Poder Legislativo cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre algún asunto en particular referente a su gestión, haciéndose esto de manera que no cause perjuicio a las investigaciones o a las funciones de Ministerio Público.</p> <p>...</p> <p>C ...</p> <p>En todo caso, el proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución. El Fiscal General del Estado remitirá dicho proyecto a la Legislatura del Estado para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda.</p> <p>El presupuesto de egresos para la Fiscalía General del Estado no será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior.</p> <p>...</p> <p>D y E ...</p>	<p>aplicable. La persona Titular de la Fiscalía General comparecerá ante el Poder Legislativo cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre algún asunto en particular referente a su gestión, haciéndose esto de manera que no cause perjuicio a las investigaciones o a las funciones de Ministerio Público.</p> <p>...</p> <p>C ...</p> <p>En todo caso, el proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución. El Fiscal General del Estado remitirá dicho proyecto a la Legislatura del Estado para su discusión y en su caso, aprobación y posterior inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda.</p> <p>Dicho presupuesto deberá prever la suficiencia presupuestal para permitir el ejercicio eficaz y oportuno de la Fiscalía.</p> <p>...</p> <p>D y E ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 109.- El Poder Judicial del Estado administrará con autonomía su presupuesto; el Consejo de la Judicatura elaborará el anteproyecto y lo someterá a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. En todo caso, el proyecto de Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución; el Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial no será</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 109. El Poder Judicial del Estado administrará con autonomía su presupuesto; el Consejo de la Judicatura elaborará el anteproyecto y lo someterá a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. En todo caso, el proyecto de Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución; el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial deberá prever la suficiencia presupuestal para permitir su ejercicio eficaz y oportuno, y será remitido a la Legislatura para su discusión y en su caso, aprobación y posterior inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 20 de</p>

<p>menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior, para tal efecto, el proyecto de presupuesto de egresos será remitido a la Legislatura para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo</p> <p>Artículo 110 ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El procedimiento para la designación de los Magistrados se deberá sujetar a los principios de paridad de género y máxima publicidad, y se llevará a cabo de conformidad con las siguientes disposiciones generales:</p> <p>a) al d) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, será remitido a la Legislatura, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda y deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución. <u>El presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo</p> <p>Artículo 110 ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El procedimiento para la designación de los Magistrados se deberá sujetar a los principios de paridad de género y máxima publicidad, y se llevará a cabo de conformidad con las siguientes disposiciones generales:</p> <p>a) al d) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal deberá prever la suficiencia presupuestal para permitir su ejercicio eficaz y oportuno, y será remitido a la Legislatura, para su discusión y en su caso, aprobación y posterior inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda y deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.</p> <p>...</p>

...	...
TITULO OCTAVO CAPÍTULO UNICO De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con las Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción Artículo 161.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, en apego a las bases, mecanismos y políticas del Sistema Nacional Anticorrupción. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas: I a III ...	TITULO OCTAVO CAPÍTULO UNICO De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con las Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción Artículo 161.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, en apego a las bases, mecanismos y políticas del Sistema Nacional Anticorrupción. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas: I a III ... El presupuesto de egresos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción deberá prever la suficiencia presupuestal para permitir su ejercicio eficaz y oportuno, y será remitido a la Legislatura para su discusión y en su caso, aprobación y posterior inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda, en los términos que disponga la Ley de la materia. En todo caso, el proyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas y las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción presentará anualmente ante el Pleno de la Legislatura, un informe de labores y resultados, en términos del artículo 51 BIS de esta Constitución y la Ley aplicable.

22.- San Luis Potosí

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO ANTERIOR (ENERO 2023)
TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CAPÍTULO ÚNICO	TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CAPÍTULO ÚNICO

<p>I a V ... VI. Rendir ante el Congreso del Estado, en forma trimestral y por escrito, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la hacienda pública del Estado y, en forma anual, su cuenta pública, la que presentará a más tardar el último día de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio. Asimismo, deberá rendir en forma trimestral y por escrito, informe y documentación de respaldo sobre el avance programático y presupuestal por cada una de las secretarías y dependencias de la administración pública estatal, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al período que concluya. VII a XXX ...</p>	<p>I a V ... VI. Rendir ante el Congreso del Estado, en forma trimestral y por escrito, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la hacienda pública del Estado y, en forma anual, su cuenta pública, la que presentará a más tardar el día quince del mes de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio. Asimismo, deberá rendir en forma trimestral y por escrito, informe y documentación de respaldo sobre el avance programático y presupuestal por cada una de las secretarías y dependencias de la administración pública estatal, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al período que concluya; VII a XXX ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI De la Seguridad Pública</p> <p>ARTÍCULO 88 ... La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva; así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías y los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública, y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la correspondiente ley local en la materia.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI De la Seguridad Pública</p> <p>ARTÍCULO 88 ... La seguridad pública es una función del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, la integridad, las libertades, y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la propia del Estado y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos; la reinserción social; así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Civil Estatal, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y estará sujeto a las bases mínimas establecidas por la Constitución Federal, la propia del Estado, y leyes que de ellas emanan.</p>

	La ley de la materia determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Civil Estatal, que estará adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ambas podrán contar con mando militar, con licencia especial.
--	--

23.- Sinaloa

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE SINALOA	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO ANTERIOR (ENERO 2023)
TÍTULO I Bis DE LOS DERECHOS HUMANOS	TÍTULO I Bis DE LOS DERECHOS HUMANOS
Art. 4º Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución: I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte, respetando en todo momento la dignidad de las personas. II a XIII ...	Art. 4º Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución: I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida respetando en todo momento la dignidad de las personas. (Ref. según Decreto No. 81, de fecha 09 de marzo de 2022 y publicado en el P.O. No. 043 de fecha 08 de abril de 2022). II a XIII ... XIV. Toda persona tiene derecho al acceso a la información a la salud en el caso de emergencias sanitarias, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa el acceso a la información relacionada con las medidas de bioseguridad exigibles a establecimientos abiertos al público, con las certificaciones que avalen su cumplimiento, así como de los requisitos y procedimientos para obtenerlas. Así como a todos los datos relativos a las causas, incidencias, y demás temas relacionados con los motivos de la emergencia sanitaria, respetándose en todo momento la protección de datos personales.
Art. 4º Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes: I a III ... IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia	Art. 4º Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes: I a III ... IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia De igual manera deberá garantizarse a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libre de violencia política, en los términos que establezcan las leyes. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, o que vulnere el ejercicio de sus

<p>intrafamiliar. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. V a XII ...</p>	<p>derechos políticos, tanto en el ámbito público como en el privado. V a XII ... XIV. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.</p>
<p>TÍTULO II CAPÍTULO II DE LOS CIUDADANOS SINALOENSES Art. 10. Son derechos del ciudadano sinaloense: I a IV ...</p>	<p>TÍTULO II CAPÍTULO II DE LOS CIUDADANOS SINALOENSES Art. 10. Son derechos del ciudadano sinaloense: I a IV ... V. Participar en los procesos de revocación de mandato.</p>
<p>TÍTULO IV CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO Art. 25. Para ser Diputado se requiere: I a IV ...</p>	<p>TÍTULO IV CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO Art. 25. Para ser Diputado se requiere: I a IV ... V. No podrán ser electos diputados propietarios o suplentes: a) Las personas que aparezcan inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa al tiempo en que se solicite el registro de sus candidaturas, salvo que exhiban la documentación con la que hayan acreditado judicialmente el cumplimiento de las obligaciones en mora; b) Las personas condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, por delitos contra la familia y/o contra la libertad sexual y su normal desarrollo; c) Las personas que habiendo obtenido su registro como candidatas a algún cargo de elección popular hayan sido sancionadas por las autoridades electorales en el Estado por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género; y d) Las personas que habiendo ejercido algún cargo de elección popular o dentro del servicio público hayan sido sancionadas por las autoridades electorales en el Estado por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
<p>Art. 37 En el segundo período ordinario de sesiones</p>	<p>Art. 37 Previo al inicio del segundo período ordinario de sesiones, a más tardar el 31 de marzo del año</p>

<p>recibirá la cuenta pública del Gobierno del Estado y la de los Municipios, mismas que deberán de ser enviadas a la legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril, sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, conforme a lo establecido en la fracción XXII del artículo 43 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>Los organismos públicos descentralizados y de participación estatal o municipal, deberán remitir la información sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior, en los términos previstos por las leyes, a más tardar el día 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que se refiere.</p> <p>...</p>	<p>siguiente al ejercicio fiscal que se trate, se recibirá la cuenta pública del Gobierno del Estado y la de los Municipios, así como la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, en los términos previstos por las leyes. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud de los titulares o representantes de los poderes del estado, de cualquier Ayuntamiento o del órgano constitucional autónomo que se trate, respectivamente, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, conforme a lo establecido en la fracción XXII del artículo 43 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>Derogado.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Art. 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:</p> <p>I al XXI Bis ...</p> <p>XXII. Revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del año anterior, discutiendo, aprobando o rechazando, en su caso, un dictamen del Informe General del Resultado, así como de los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, elaborados por la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de someterlo a votación del Pleno, evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. La función de fiscalización se</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Art. 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:</p> <p>I al XXI Bis ...</p> <p>XXII. Revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del año anterior, discutiendo, aprobando o desaprobando, en su caso, un dictamen que su Comisión de Fiscalización elabore, del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior que emitirá la Auditoría Superior del Estado, así como de los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, en los términos previstos por las leyes, elaborados por la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de someterlo a votación del Pleno; dicho dictamen contendrá no solo las valoraciones técnicas de la Auditoría sino también sus propias valoraciones de los resultados. Asimismo el Congreso revisará y evaluará la gestión financiera de los entes fiscalizados, la comprobación de si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, se deberá fiscalizar las acciones de los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda</p>

desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

...

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere la Sección V, del Capítulo II, del Título IV de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicha Sección.

El Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución

pública. Los informes de auditoría relativos a la fiscalización tendrán carácter público.

...

La Cuenta Pública de los entes fiscalizados del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el **31 de marzo** del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud **de los titulares o representantes de los poderes del estado, de cualquier Ayuntamiento o del órgano constitucional autónomo que se trate, respectivamente**, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación de los informes respectivos.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública, a más tardar el **30 de noviembre del año de su presentación**, con base en el análisis de su contenido, **así como de los dictámenes y valoraciones que la Comisión de Fiscalización elabore**, respecto de las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del **Resultado** de la Fiscalización Superior **que emitirá la Auditoría Superior del Estado, así como de los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, en los términos previstos por las leyes.**

El Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe **en cualquier momento** sobre la evolución de sus trabajos ordinarios y extraordinarios de fiscalización.

XXII Bis. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, por medio del Pleno, la Junta de Coordinación Política o la Comisión de Fiscalización la realización de auditorías específicas.

XXII Bis A. al XLI ...

<p>de sus trabajos de fiscalización. XXII Bis. Revisar, discutir, aprobar o rechazar, en su caso, un dictamen del informe que rinda la Auditoría Superior del Estado sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos descentralizados o de participación estatal o municipal, en los términos previstos en las leyes. La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en la Ley; XXII Bis A. al XLI ...</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN V DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Art. 53 ... La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. ... La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo: I. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN V DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Art. 53 ... Derogado. La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública; siendo una facultad permanente del Congreso del Estado de Sinaloa, instruir al órgano técnico de fiscalización el desarrollo de auditorías específicas que surjan a partir de denuncias ciudadanas o solicitudes del congreso conforme a la ley reglamentaria. ... La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo: I. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias o solicitudes del Congreso, la Auditoría Superior del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores, a través de auditorías específicas. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del</p>

<p>Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado a través de la Comisión de Fiscalización y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.</p> <p>II. Entregar al Congreso del Estado por medio de la Comisión de Fiscalización, el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, el Informe General del Resultado, así como los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, los cuales se someterán a la consideración del Pleno del Congreso. El Informe General, y los Informes Individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley, los Informes Individuales incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las acciones que, derivado de la revisión y fiscalización, la Auditoría Superior del Estado haya realizado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado sobre las mismas. Una vez presentado el Informe General del Resultado, así como los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la</p>	<p>Estado a través de la Comisión de Fiscalización y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.</p> <p>II. Entregar al Congreso del Estado por medio de la Comisión de Fiscalización el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior que emitirá la Auditoría Superior del Estado, así como los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, así como la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, en los términos previstos por las leyes a más tardar el día último de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública. Los Informes General e Individuales tendrán el contenido que determine la ley, los Informes Individuales incluirán como mínimo un dictamen derivado de la fiscalización, un apartado específico con las acciones que la Auditoría haya promovido, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado sobre las mismas. Una vez presentados los Informes General e Individuales, en un plazo no mayor a 20 días naturales y no menor a 10 días naturales, deberá comparecer previa citación del Congreso la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, ante el pleno, con respecto a la información contenida en dichos informes.</p> <p>Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General y de los Informes Individuales, se darán a conocer a los entes fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los Informes Individuales.</p> <p>La persona titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los Informes Individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 8 días naturales posteriores a que haya sido entregado el Informe Individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 20 días naturales, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 30 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas emitiendo un informe final integral sobre el estado que guardan las solventaciones que presentará al Congreso del Estado a través de la Comisión de Fiscalización a más tardar el día 1 de noviembre del año de la presentación de la cuenta pública. En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar</p>
---	--

<p>Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, en un plazo no mayor a 30 días naturales y no menor a 20 días naturales, se citará al Auditor Superior del Estado, para comparecer ante el pleno del Congreso, con respecto a la información presentada en dicho informe.</p> <p>Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General y de los Informes Individuales, se darán a conocer a los entes fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los Informes Individuales.</p> <p>El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los Informes Individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el Informe Individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles</p>	<p>ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III y IV ...</p>
---	--

<p>sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III y IV ...</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Art. 56. Para ser Gobernador del Estado se requiere: I a VII ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Art. 56. Para ser Gobernador del Estado se requiere: I a VII ... VIII. No aparecer inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa al tiempo en que se solicite el registro de sus candidaturas, salvo que exhiban la documentación con la que hayan acreditado judicialmente el cumplimiento de las obligaciones en mora; IX No haber sido condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, por delitos contra la familia y/o contra la libertad sexual y su normal desarrollo. X. No podrán ser electas para este cargo las personas que habiendo obtenido su registro como candidatas a algún cargo de elección popular hayan sido sancionadas por las autoridades electorales en el Estado por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género; o que habiendo ejercido algún cargo de elección popular o dentro del servicio público hayan sido sancionadas por dichas autoridades por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
<p>Art. 59 ...</p>	<p>Art. 59 ... En caso de haberse revocado el mandato del Gobernador del Estado, el Congreso nombrará, dentro de los treinta días siguientes, a quien concluirá el periodo constitucional.</p>
<p>Art. 65. Son facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes: I a V ... VI. Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el último sábado del mes de noviembre</p>	<p>Art. 65. Son facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes: I a V ... VI. Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año siguiente, así como remitir la cuenta pública del año anterior a más tardar el 31 de marzo, sólo se podrá</p>

<p>de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año siguiente, así como remitir la cuenta pública del año anterior a más tardar el 30 de abril, sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. VII a XXV ...</p>	<p>ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. VII a XXV ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>Art. 115. Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere: I a III ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>Art. 115. Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere: I a III ... IV. No aparecer inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa al tiempo en que se solicite el registro de sus candidaturas, salvo que exhiban la documentación con la que hayan acreditado judicialmente el cumplimiento de las obligaciones en mora; no haber sido condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, por delitos contra la familia y/o contra la libertad sexual y su normal desarrollo. No podrán ser electas para estos cargos, como propietarias o suplentes, las personas que habiendo obtenido su registro como candidatas a algún cargo de elección popular hayan sido sancionadas por las autoridades electorales en el Estado por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género; o que habiendo ejercido algún cargo de elección popular o dentro del servicio público hayan sido sancionadas por dichas autoridades por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
<p>Art. 125. Son facultades de los Ayuntamientos: I a IV ... V. Con sujeción a las leyes federales y estatales relativas podrán: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; b) a i) ... VI a XIII ...</p>	<p>Art. 125. Son facultades de los Ayuntamientos: I a IV ... V. Con sujeción a las leyes federales y estatales relativas podrán: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; b) a i) ... VI a XIII ...</p>
<p>Art. 126. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más Municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Ejecutivo del Estado y los</p>	<p>Art. 126. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más Municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Ejecutivo del Estado y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y</p>

<p>Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las leyes de la materia.</p>	<p>seguridad vial, con apego a las leyes de la materia.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VII CAPÍTULO I DISPOSICIONES DIVERSAS</p> <p>Art. 150</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VII CAPÍTULO I DISPOSICIONES DIVERSAS</p> <p>Art. 150</p> <p>La revocación de mandato del Gobernador del Estado se llevará a cabo conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Será convocado por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a petición de las ciudadanas y ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado, en por lo menos once municipios. El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.</p> <p>II. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Las ciudadanas y ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.</p> <p>III. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal del estado, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o local.</p> <p>IV. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del estado. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.</p>

	<p>V. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo estatal, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>VI. El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 59.</p> <p>VII. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión del proceso. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.</p> <p>Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.</p> <p>Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.</p> <p>VIII. El Congreso del Estado emitirá la ley reglamentaria.</p>
--	---

24.- Sonora

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE SONORA	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO ANTERIOR (ENERO 2023)
TITULO PRELIMINAR	TITULO PRELIMINAR
ARTICULO 1º Párrafos primero a décimo cuarto ...	ARTICULO 1º Párrafos primero a décimo cuarto ... Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.
ARTICULO 2º ... APARTADO A...	ARTICULO 2º ... APARTADO A...

<p>...</p> <p>Para el garantizar el derecho humano a la información, los sujetos obligados que se aluden en el párrafo anterior, se registrarán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V.- El Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, imparcial, colegiado e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, que será responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos de la legislación vigente.</p> <p>En su funcionamiento el organismo garante se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>APARTADO B...</p>	<p>...</p> <p>Para el garantizar el derecho humano a la información, los sujetos obligados que se aluden en el párrafo anterior, se registrarán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V.- El Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, imparcial, colegiado e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, que será responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos de la legislación vigente.</p> <p>En su funcionamiento el organismo garante se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad y contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>APARTADO B...</p>
<p>TITULO TERCERO SOBERANÍA DEL ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO CAPITULO I SOBERANÍA</p>	<p>TITULO TERCERO SOBERANÍA DEL ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO CAPITULO I SOBERANÍA</p>

<p>ARTÍCULO 22... El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Párrafos Quinto a Veinte ... El Tribunal se integrará por tres magistrados propietarios los cuales serán designados por la Cámara de Senadores, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables. </p>	<p>ARTÍCULO 22... El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución. Párrafos Quinto a Veinte ... El Tribunal se integrará por tres magistrados propietarios los cuales serán designados por la Cámara de Senadores, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables. De igual manera, el Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución. </p>
<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO DIVISIÓN DE PODERES CAPÍTULO II BIS DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS SECCIÓN I DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN</p> <p>ARTICULO 67.- Los poderes del Estado, los ayuntamientos y demás entidades públicas, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados, en los términos de esta Constitución y la ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda. El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización se constituye como un organismo público autónomo, encargado de la revisión y</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO DIVISIÓN DE PODERES CAPÍTULO II BIS DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS SECCIÓN I DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN</p> <p>ARTICULO 67.- Los poderes del Estado, los ayuntamientos y demás entidades públicas, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados, en los términos de esta Constitución y la ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda. El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización se constituye como un organismo público autónomo, encargado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley de la materia, también implementará acciones de prevención en materia de corrupción. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad,</p>

<p>fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley de la materia, también implementará acciones de prevención en materia de corrupción. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>Para el señalado efecto, serán atribuciones específicas del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización: A) al H) ...</p> <p>...</p> <p>El Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño Legislativo integrará una propuesta de al menos cinco candidatos al cargo de Auditor Mayor y la remitirá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien integrará una terna que enviará al Congreso del Estado para su designación.</p> <p>Si el Titular del Poder Ejecutivo no recibe la lista en el plazo de treinta días a partir de la ausencia definitiva del Auditor Mayor, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Auditor Mayor quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Auditor Mayor designado podrá formar parte de la terna.</p> <p>El Auditor Mayor y los auditores adjuntos durarán en su encargo siete años.</p> <p>67, párrafos sexto, octavo y noveno; DEROGAN los párrafos cuarto, quinto y noveno del artículo 67,</p> <p>...</p> <p>El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización contará con un Órgano de Control Interno cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del pleno del Congreso del Estado correspondiente, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, por un término de 4 años.</p> <p>...</p>	<p>imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>Para el señalado efecto, serán atribuciones específicas del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización: A) al H) ...</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p> <p>El Auditor Mayor y los auditores adjuntos durarán en su encargo siete años y podrán ser nombrados, nuevamente, por una sola vez. El Congreso emitirá la convocatoria respectiva sesenta días naturales antes de la conclusión del término por el cual fue designado. Dichos funcionarios solo podrán ser removidos por el Congreso por las causas graves que al efecto se determinen en la ley y por la misma mayoría que cada uno requiere para su nombramiento. En caso de ausencia definitiva del Auditor Mayor, el Congreso del Estado, en un plazo de 120 días, deberá emitir la convocatoria respectiva.</p> <p>...</p> <p>El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización contará con un Órgano Interno de Control cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p>
---	---

<p>El Titular del Órgano de Control del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización presentará a la Comisión de Fiscalización, en la primera quincena del mes de septiembre de cada año, un informe que contenga los resultados del ejercicio de su encargo.</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p>DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTÍCULO 67 TER.- El Tribunal funcionará mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, las cuales contarán con autonomía técnica y de gestión para la resolución de los asuntos de su competencia y para la determinación de su estructura interna.</p> <p>La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:</p> <p>I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;</p> <p>II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, o de sus organismos descentralizados;</p> <p>III.- De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;</p> <p>IV.- Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas;</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p>DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTÍCULO 67 TER.- Se Deroga</p>

V.- Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, o sus organismos descentralizados;

VI.- Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;

VII.- Que se inicien en los términos de la fracción I de este apartado y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y

VIII.- Que le señalen otras leyes y reglamentos.

La Sala Especializada impondrá en los términos en los que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidades administrativas graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así mismo será competente en primera instancia para conocer de los juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal cuando se trate de determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados.

También será competente para conocer de los juicios en los que se demande la responsabilidad patrimonial de Estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados y demás competencias que otorguen otras leyes.

Así mismo la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas tendrá competencia para conocer y resolver de aquellos asuntos de remoción de servidores públicos por causas graves establecidas en esta Constitución de los Organismos Autónomos, conforme al procedimiento que garantice los principios de presunción de inocencia, debido proceso, tipicidad y respeto a los derechos humanos.

Las únicas causas graves a las que se refiere esta Constitución para la remoción de los cargos públicos relacionados a los titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, serán las siguientes:

I.- Perder la ciudadanía mexicana, en los términos que establece el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses; o

III.- Cometer violaciones graves sistemáticas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a esta Constitución. Las violaciones a las que se refiere esta fracción deberán estar plenamente acreditadas.

El procedimiento de remoción sólo podrá ser iniciado a petición del Congreso del Estado por votación de las dos terceras partes de sus miembros. La solicitud de inicio de dicho procedimiento no prejuzga sobre los hechos, ni tiene efectos vinculatorios. El Tribunal de Justicia Administrativa resolverá en plenitud de jurisdicción sobre el caso que se promueva y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Contra las determinaciones emitidas por la Sala Especializada serán procedentes los recursos de revisión y apelación previstos en los términos previstos en la ley de la materia correspondiente, cuando la ley así lo prevea.

El Tribunal de Justicia Administrativa contará con una Comisión de Administración integrada por el Presidente de la Sala Superior y el Presidente de la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. El presupuesto será ejercido a través del personal que el presidente de la Sala Superior designe.

Cada Sala del Tribunal elaborará un anteproyecto de presupuesto el cual será aprobado por la Comisión de

<p>Administración del Tribunal y una vez aprobado por el Pleno el proyecto del presupuesto anual de egresos, el presidente de la Sala Superior lo remitirá al Gobernador del Estado exclusivamente para los efectos previstos en el artículo 79, fracción VII, de esta Constitución, e igualmente deberá enviar una copia del mismo al Congreso del Estado. Las remuneraciones de magistrados y personal del Tribunal de Justicia Administrativa no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.</p>	
	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO CAPÍTULO II BIS SECCIÓN III</p> <p>ARTÍCULO 67 QUATER.- Los Órganos Internos de Control son responsables del control y evaluación del desarrollo administrativo y financiero de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, así como del cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de dichos organismos, los cuales estarán a cargo, respectivamente, de un titular denominado Contralor Interno, que será designado en términos de la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución y deberán contar con la asignación presupuestal suficiente para la operación y funcionamiento de su estructura, incluyendo las áreas de auditoría interna, investigación y sustanciación, cuyos titulares, al igual que su personal serán designados por el Contralor Interno. Los Órganos Internos de Control tendrán, de manera respectiva, al menos, las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none">I.- Proponer y aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación que debe observar el Organismo Autónomo;II.- Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias o sugerencias relacionadas con las funciones del Organismo Autónomo y darles el seguimiento oportuno;III.- Instaurar procedimientos administrativos a los servidores públicos del Organismo Autónomo que infrinjan la ley, dictando las sanciones administrativas que correspondan en términos de la ley de responsabilidades vigente;IV.- Promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa las sanciones que correspondan por faltas graves cometidas por los servidores públicos del Organismo Autónomo;V.- Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y cumplimiento de metas e indicadores del Organismo Autónomo, así como la debida aplicación de los recursos a su cargo;

	<p>VI.- Requerir a los servidores públicos del Organismo Autónomo la documentación e información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. La omisión de dichos servidores públicos en entregar la información o documentación que les sean requeridas, o entregarla de manera extemporánea, será causal de responsabilidad en términos de la ley de responsabilidades vigente;</p> <p>VII.- Presentar denuncias y querellas ante la autoridad competente, en contra de quien resulte responsable por la probable comisión de delitos imputables a los servidores públicos del Organismo Autónomo;</p> <p>VIII.- Llevar el registro y resguardo de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos del Organismo Autónomo;</p> <p>IX.- Administrar su presupuesto de manera autónoma;</p> <p>X.- Presentar ante el Congreso del Estado, solicitud para remover al Titular en caso de incurrir en las causas graves que se establecen en las leyes correspondientes;</p> <p>XI.- Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos del Organismo Autónomo;</p> <p>XII.- Implementar políticas eficaces de ética pública, política de integridad y conducta institucional para los servidores públicos del Organismo Autónomo;</p> <p>XIII.- Presentar a la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado, en la primera quincena del mes de septiembre de cada año, un informe que contenga los resultados del ejercicio de su encargo y asistir cuando así se le requiera.</p> <p>XIV.- Las demás que establezca esta Constitución y otras leyes.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV MINISTERIO PUBLICO</p> <p>ARTÍCULO 97... </p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV MINISTERIO PUBLICO</p> <p>ARTÍCULO 97... </p> <p>La Fiscalía General del Estado contará con un Órgano Interno de Control cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución.</p>
<p>ARTÍCULO 98.- El Fiscal General durará en su encargo nueve años. Los Fiscales Especializados durarán en su encargo cuatro años con posibilidad de ser ratificados por las dos terceras partes de los presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado por un periodo</p>	<p>ARTÍCULO 98.- El Fiscal General durará en su encargo seis años y los Fiscales Especializados durarán en su encargo cuatro años. Tendrán la posibilidad de ser ratificados por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado por un periodo más. El Fiscal y los Fiscales Especializados serán designados por el Congreso del Estado</p>

<p>más. El Fiscal y Fiscales Especializados serán designados y removidos conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- A partir de la ausencia definitiva, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado.</p> <p>El Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, una vez recibida la lista referida en el párrafo anterior, contará con diez días para validar la lista de candidatos o en su caso, remitir sus observaciones al Congreso del Estado para que éste proceda a formular una nueva propuesta dentro del mismo plazo referido en el párrafo anterior, respecto de los candidatos que no hayan sido validados.</p> <p>Una vez que el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado valide la lista propuesta por el Congreso del Estado, la remitirá al titular del Poder Ejecutivo.</p> <p>Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo de treinta días a partir de la ausencia definitiva, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente a quien habrá de ejercer las funciones correspondientes, hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el ciudadano designado podrá formar parte de la terna.</p> <p>II.- Una vez que el Ejecutivo reciba la lista validada por el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado.</p> <p>III.- El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará</p>	<p>mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo.</p> <p>A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General o alguno de los Fiscales Especializados, el Titular del Ejecutivo contará con diez días naturales para presentar al Congreso la nueva propuesta.</p> <p>El Congreso deberá realizar la designación correspondiente en un plazo improrrogable de treinta días naturales, a partir de que reciba la propuesta del Gobernador. Si finaliza dicho plazo sin que el Congreso haya realizado la designación, se entenderá la aprobación tácita del nombramiento.</p> <p>Ante el rechazo de la propuesta enviada por el Titular del Ejecutivo, éste enviará una nueva, la cual requerirá para su aprobación una votación de la mitad más uno de los legisladores presentes.</p> <p>El Fiscal General presentará, en lo individual y de forma anual, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, un informe de actividades. Además, deberá comparecer ante el Congreso cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General y de las Fiscalías Especializadas, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p> <p>El Fiscal General, así como sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p> <p>El Fiscal General y los Fiscales Especializados podrán ser removidos por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente por las causas graves que establezca la ley.</p>
--	--

por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar de entre los candidatos validados por el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso del Estado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV.- El Fiscal General de Justicia del Estado y los Fiscales Especializados podrán ser removidos por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V.- En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General de Justicia del Estado.

VI.- Las ausencias del Fiscal General de Justicia del Estado y de los Fiscales Especializados serán suplidas en los términos que determinó la ley.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General de Justicia del Estado presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante el

<p>Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión. El Fiscal General de Justicia del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN VI TRANSPORTE PÚBLICO SUSTENTABLE</p> <p>ARTÍCULO 111 BIS.- Para efectos de garantizar la sustentabilidad en el servicio de transporte público, entendida en las dimensiones técnicas, sociales, económicas y ambientales, el Estado contará con el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable, como un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por Consejeros Técnicos Ciudadanos que serán nombrados, removidos y reemplazados, en los términos que ordene la Ley respectiva y tendrá, entre otras atribuciones, la de establecer las tarifas de transporte público, en relación con las normas generales de calidad a la que habrá de apegarse la prestación del servicio público de transporte, así como el seguimiento a los ordenamientos en materia de transparencia.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN VI TRANSPORTE PÚBLICO SUSTENTABLE</p> <p style="text-align: center;">SE DEROGA ARTÍCULO 111 BIS SE DEROGA</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 112.- El Poder Judicial se depositará, para su ejercicio, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales Regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Locales. Existirá, además, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, como un órgano permanente de la administración de la justicia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 112.- El Poder Judicial se depositará, para su ejercicio, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales Regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia, Tribunales Laborales y en Juzgados Locales. Existirá, además, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, como un órgano permanente de la administración de la justicia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 113 ... Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia</p>	<p>ARTICULO 113... Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años y</p>

<p>designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución.</p> <p>Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los Magistrados nombrados para concluir el período de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del período de aquél.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>serán sustituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuaran en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los Magistrados nombrados para concluir el período de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del período de aquél.</p> <p>Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, solo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 117.- La competencia del Supremo Tribunal de Justicia, su funcionamiento en Pleno, Salas o Comisiones, la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito y la de los Juzgados de Primera Instancia y Locales, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes.</p> <p>El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, determinará el número, división en circuitos, jurisdicción territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 117.- La competencia del Supremo Tribunal de Justicia, su funcionamiento en Pleno, Salas o Comisiones, la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito, la de los Juzgados de Primera Instancia, la de los Tribunales Laborales y Juzgados Locales, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes.</p> <p>El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, determinará el número, división en circuitos, jurisdicción territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Regionales de Circuito, de los Juzgados de Primera Instancia y de los Tribunales Laborales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 120 Párrafos Primero a Décimo ... El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora resolverá sobre la designación y adscripción de</p>	<p>ARTÍCULO 120 Párrafos Primero a Décimo ... El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora resolverá sobre la designación y adscripción de Magistrados Regionales de Circuito, Jueces de Primera Instancia y</p>

<p>Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, así como de los demás asuntos que la ley determine. ...</p>	<p>Jueces Laborales, así como de los demás asuntos que la ley determine. ...</p>
<p>ARTICULO 121.- Los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia serán nombrados y adscritos por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señalen los ordenamientos jurídicos respectivos; durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más, sin perjuicio de que puedan ser privados de sus cargos, en cualquier momento, en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p>	<p>ARTICULO 121.- Los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Laborales serán nombrados y adscritos por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señalen los ordenamientos jurídicos respectivos; durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más, sin perjuicio de que puedan ser privados de sus cargos, en cualquier momento, en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p>
<p>ARTICULO 122 ... Los Magistrados Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia nombrarán a los servidores públicos de los Tribunales Regionales de Circuito y Juzgados de Primera Instancia, respectivamente, conforme a lo que establezca la ley en relación con la carrera judicial.</p>	<p>ARTICULO 122 ... Los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Laborales nombrarán a los servidores públicos de los Tribunales Regionales de Circuito, Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Laborales, respectivamente, conforme a lo que establezca la ley en relación con la carrera judicial.</p>
<p>ARTÍCULO 123.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Locales que estén en funciones, exceptuándose los casos que específicamente determine la ley respecto de los suplentes, no pueden ser abogados en causa ajena, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, del Gobierno del Estado, de otras entidades, de los municipios, o de particulares, salvo los cargos docentes y los honoríficos en asociaciones científicas o artísticas, siempre y cuando estos últimos no interfieran con el horario normal de las labores judiciales.</p>	<p>ARTÍCULO 123.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Laborales y los Jueces Locales que estén en funciones, exceptuándose los casos que específicamente determine la ley respecto de los suplentes, no pueden ser abogados en causa ajena, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, del Gobierno del Estado, de otras entidades, de los municipios, o de particulares, salvo los cargos docentes y los honoríficos en asociaciones científicas o artísticas, siempre y cuando estos últimos no interfieran con el horario normal de las labores judiciales.</p>
<p>ARTICULO 126 ...</p>	<p>ARTICULO 126 ... Adicionalmente, para ser Juez laboral se requerirá tener capacidad y experiencia en</p>

<p>Artículo 127 BIS I a III ... La Comisión, para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo Consultivo, el cual será electo en los términos de la Ley reglamentaria que para sus alcances y efectos legales el Congreso apruebe. ...</p>	<p>la materia. Artículo 127 BIS I a III ... La Comisión, para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo Consultivo, el cual será electo en los términos de la Ley reglamentaria que para sus alcances y efectos legales el Congreso apruebe. De igual manera, contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS ARTÍCULO 144 ... I ... Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados de cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, el Fiscal General de Justicia y los Fiscales Especializados, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, quienes presidan los tribunales de Conciliación y Arbitraje, los consejeros estatales electorales, el secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios. ... II y III ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS ARTÍCULO 144 ... I... Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados de cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, el Fiscal General de Justicia y los Fiscales Especializados, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los jueces laborales, los agentes del ministerio público, quienes presidan los tribunales de Conciliación y Arbitraje, los consejeros estatales electorales, el secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios. ... II y III ...</p>

<p style="text-align: center;">TITULO SÉPTIMO PREVENCIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 150 ...</p> <p>...</p> <p>Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SÉPTIMO PREVENCIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 150 ...</p> <p>...</p> <p>Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 153.- Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciabile.</p>	<p>ARTICULO 153.- Todo servidor público recibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, bajo las siguientes bases:</p> <p>I.- Se considera remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.</p> <p>II.- Ningún servidor público estatal o municipal podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.</p> <p>III.- Ningún servidor público estatal o municipal podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.</p> <p>IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o</p>

	<p>condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.</p> <p>V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.</p>
--	--

25.- Tamaulipas

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE TAMAULIPAS	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO VIGENTE (ENERO 2023)
<p>TÍTULO I DEL ESTADO Y SUS HABITANTES CAPÍTULO V DE LOS HABITANTES ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes: I a XIII ... XIV.- El Estado reconoce los derechos de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, que habiten el territorio, sea cual fuese su situación o aspiración.</p>	<p>TÍTULO I DEL ESTADO Y SUS HABITANTES CAPÍTULO V DE LOS HABITANTES ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes: I a XIII ... XIV.- El Estado reconoce los derechos de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, que habiten el territorio, sea cual fuese su situación o aspiración. y XV.- Toda persona tiene derecho a la movilidad. El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, bajo un sistema integral de calidad, aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita un efectivo desplazamiento para la satisfacción de las necesidades y pleno desarrollo de toda persona.</p>

26.- Veracruz

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ	
TEXTO ANTERIOR (ENERO 2022)	TEXTO VIGENTE (ENERO 2023)
<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO III DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS</p>	<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO III DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS</p>

<p>Artículo 11. Son veracruzanos: I y II ...</p>	<p>Artículo 11. Son veracruzanos: I y II ... III. Las o los mexicanos nacidos fuera del territorio del estado, con hijos veracruzanos o con una residencia efectiva de cinco años en territorio veracruzano.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO CAPÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 67. ... I a V. VI. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un organismo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, y será la máxima autoridad en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine esta Constitución, su Ley Orgánica y demás legislación relativa. Asimismo, formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción. Será competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y a los particulares afectados por los hechos o actos de servidores públicos. El Tribunal ejercerá sus funciones bajo los principios de autonomía, legalidad, plena jurisdicción, honestidad, responsabilidad, austeridad, transparencia, independencia jurisdiccional, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia, motivación y fundamentación, vocación de servicio y responsabilidad en el uso de los elementos materiales. El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley; y se integrará por cuatro magistrados. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por el Congreso a</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO CAPÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 67. ... I a V. VI. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz es un organismo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, y será la máxima autoridad en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine esta Constitución, su Ley Orgánica y demás legislación relativa. Asimismo, formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción. Será competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y a los particulares afectados por los hechos o actos de servidores públicos. El Tribunal ejercerá sus funciones bajo los principios de autonomía, legalidad, plena jurisdicción, honestidad, responsabilidad, austeridad, transparencia, independencia jurisdiccional, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia, motivación y fundamentación, vocación de servicio y responsabilidad en el uso de los elementos materiales. El Tribunal funcionará con un Pleno, una Sala Superior y Salas Regionales Unitarias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y se integrará por seis magistraturas.</p>

propuesta del Gobernador, durarán en su encargo diez años improrrogables y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y la ley.

Para ser magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requiere:

- a) Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- c) Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;
- d) Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- e) No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y
- f) Los demás requisitos que señale la ley.

No podrán ser magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control que ejercerá sus funciones en coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cuyo titular será nombrado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por el Congreso a propuesta del Gobernador, durarán en su encargo diez años improrrogables y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y la ley.

Para ser magistrado del Tribunal **de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, se deberá de cumplir con los requisitos siguientes, que en ningún caso podrán ser dispensados:**

- a) Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener, cuando menos, **treinta y cinco años** cumplidos al día de la designación;
- c) Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de **diez años**, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;
- d) Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- e) No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y
- f) No podrán ser magistrados del Tribunal **de Justicia Administrativa del**

Estado de Veracruz las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, contará con un Órgano Interno de Control, de conformidad con las leyes aplicables, cuyo titular debe de ser elegido por el Congreso del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

	<p>principios de justicia social, democracia, participación ciudadana, igualdad, sustentabilidad, sostenibilidad, respeto a la diversidad en todas sus formas de expresión, a la naturaleza y al ambiente, de acuerdo a la legislación aplicable.</p>
<p>TÍTULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO II De la Elección e Instalación del Congreso</p> <p>Artículo 20.- El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de veinticinco Diputadas y Diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán electos popularmente cada tres años, de los cuales, quince serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la Ley establezca. Por cada Diputada o Diputado Propietario de mayoría relativa, se elegirá un Suplente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>TÍTULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO II De la Elección e Instalación del Congreso</p> <p>Artículo 20.- El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de treinta y cinco diputadas y diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán electos popularmente cada tres años, de los cuales, veintiuno serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la ley establezca. Por cada Diputada o Diputado propietario de mayoría relativa, se elegirá un suplente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 21... I y II ... III.- La obtención del 2% o más de la votación emitida en el Estado</p>	<p>Artículo 21... I y II ... III.- La obtención del 3% o más de la votación emitida en el Estado</p>
<p>Artículo 22.- Para ser diputada o diputado, se requiere: I a VIII ... IX.- Se Deroga. X.- Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.</p>	<p>Artículo 22.- Para ser diputada o diputado, se requiere: I a VIII ... IX.- No ser deudor alimentario moroso; X.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y XI.- Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.</p>
<p>CAPÍTULO III De las facultades del Congreso</p> <p>Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado: I a XXI ...</p>	<p>CAPÍTULO III De las facultades del Congreso</p> <p>Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado: I a XXI ...</p>

<p>XXII.- Nombrar a los Magistrados y Magistradas del Poder Judicial del Estado; así como otorgar el haber de retiro a que se refiere el artículo 64 de esta Constitución; XXIII a XLVIII ... XLIX.- Designar a la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, a través del mismo procedimiento dispuesto en esta constitución para la o el fiscal general del estado, y L.- Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>	<p>XXII.- Nombrar a las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado; XXIII a XLVIII ... XLIX.- Designar a la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, a través del mismo procedimiento dispuesto en esta constitución para la o el fiscal general del estado; L.- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva a la persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán, conforme al procedimiento previsto en esta Constitución, y LI.- Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I</p> <p>Artículo 46.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere, además de lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: I a XIII ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I</p> <p>Artículo 46.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere, además de lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: I a XIII ... XIV.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">De las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado</p> <p>Artículo 55.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I a XXIII ... XXIV.- Presentar la cuenta pública con la documentación respectiva, en los términos y las formas que fijen las leyes en la materia, y</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">De las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado</p> <p>Artículo 55.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I a XXIII ... XXIV.- Presentar la cuenta pública con la documentación respectiva, en los términos y las formas que fijen las leyes en la materia; XXV.- Optar, en cualquier momento, por la conformación de un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado. En el caso de que opte por un gobierno de coalición, éste se regulará por el convenio, el programa de gobierno y la agenda legislativa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las bases para su conformación, causas de la disolución del gobierno de coalición, programa de gobierno y la agenda legislativa donde se</p>

<p>XXV.- Las demás que le confieren esta Constitución y otras Leyes.</p>	<p>establezca el programa de trabajo legislativo. XXVI.- Las demás que le confieren esta Constitución y otras Leyes.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 64... ... El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por once Magistradas y Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes. En su conformación se observará el principio de paridad de género. Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente del Tribunal, quien no integrará Sala y podrá ser reelecto para un período más. Las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo período de hasta por nueve años más y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos. Al término de los quince años a que se refiere este artículo, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia tendrán</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 64... ... El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por quince Magistradas y Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes. En su conformación se observará el principio de paridad de género. Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente del Tribunal, quien no integrará Sala y no podrá ser reelecto para un período más. En caso de falta absoluta de la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno seleccionará, de entre sus integrantes, a la magistrada o magistrado que deberá concluir el periodo, sin que pueda ser reelecto o reelecto para el periodo inmediato siguiente. Las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo quince años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de responsabilidades correspondientes. ... Al término de su encargo, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, tendrán derecho a un haber por retiro por el término de un año contado a partir del día siguiente al de la conclusión</p>

<p>derecho a un haber por retiro vitalicio, con base en las percepciones de las Magistradas y Magistrados en activo y conforme lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto al del año anterior y se fijará anualmente, en la forma y términos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, que tendrá competencia para resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores, con las atribuciones y la estructura que le confiera la ley.</p> <p>Las leyes establecerán medios alternativos a la vía jurisdiccional contenciosa para dirimir controversias y los órganos encargados de su aplicación.</p>	<p>de sus funciones, con base en las percepciones de las Magistradas y Magistrados en activo y conforme a lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. El haber por retiro a que se refiere este artículo será independiente de las prestaciones o cualquier derecho laboral que corresponda a las Magistradas o Magistrados en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El presupuesto asignado al Poder Judicial no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto del año anterior y se fijará anualmente, en la forma y términos que establezca la ley; en su ejercicio se observará el principio de autonomía de gestión. Una vez elaborado su presupuesto anual, el Poder Judicial del Estado lo enviará al Congreso del Estado de Yucatán para su aprobación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, que tendrá competencia para resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores, con las atribuciones y la estructura que le confiera la ley, a excepción de los conflictos entre el Poder Judicial y personas servidoras públicas, que serán resueltos por el Consejo de la Judicatura y los que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y sus empleados, que serán resueltos por el propio Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Las leyes establecerán medios alternativos a la vía jurisdiccional contenciosa para dirimir controversias y los órganos encargados de su aplicación.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De los Requisitos para ser Magistrado</p> <p>Artículo 65.- Para ser designada Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado se deberá:</p> <p>I ...</p> <p>II.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De los Requisitos para ser Magistrado</p> <p>Artículo 65.- Para ser designada Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado se deberá:</p> <p>I ...</p> <p>II.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y gozar de</p>

<p>III a V ... VI.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y VII.- No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;</p> <p>III a V ... VI.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; VII.- No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación, y VIII.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo.</p>
<p>Artículo 66 Las Magistradas y Magistrados podrán ser ratificados por el Congreso del Estado, siempre que durante su ejercicio en el cargo hayan actuado con apego a los principios que rigen la función judicial. Para tal efecto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia formulará una evaluación de desempeño que acredite la actuación profesional y ética en el cargo, en los términos de la ley. Dicha evaluación deberá ser presentada al Congreso del Estado para que este órgano la considere y dictamine lo procedente, lo cual deberá ser aprobado por mayoría de los Diputados presentes en la sesión relativa, de conformidad con lo que establezca la ley.</p>	<p>Artículo 66 Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 68...</p>	<p>Artículo 68...</p>

<p>...</p> <p>Es causa de retiro forzoso de los Magistrados y de los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Es causa de retiro forzoso de las Magistradas y los Magistrados y de las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, cumplir quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o treinta años al servicio del estado o padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.</p> <p>Las Magistradas y los Magistrados que se encuentren en el supuesto de retiro forzoso tendrán derecho al haber por retiro, en términos de la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Del Consejo de la Judicatura</p> <p>Artículo 72...</p> <p>...</p> <p>Para ser Consejero se requiere:</p> <p>I a V ...</p> <p>VI.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p>VII.- No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación.</p> <p>...</p> <p>El Pleno del Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo la creación de los Departamentos Judiciales, la modificación de su número y jurisdicción territorial; el establecimiento y modificación de la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados; de resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los jueces de</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Del Consejo de la Judicatura</p> <p>Artículo 72...</p> <p>...</p> <p>Para ser Consejera o Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado se requiere:</p> <p>I a V ...</p> <p>VI.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> <p>VII.- No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación;</p> <p>VIII.- No ser deudor alimentario moroso, y</p> <p>IX.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.</p> <p>...</p> <p>El Pleno del Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo la creación de los Departamentos Judiciales, la modificación de su número y jurisdicción territorial; el establecimiento y modificación de la</p>

<p>primera instancia y de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>competencia y jurisdicción territorial de los juzgados; de resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los jueces de primera instancia y de los servidores públicos del Poder Judicial. Para favorecer el adecuado acceso a la justicia pronta y expedita, el Consejo de la Judicatura garantizará la existencia de un juez de primera instancia por cada 30 mil habitantes del estado. De igual forma deberá garantizarse la adscripción de juzgados de primera instancia en los municipios que cuenten con al menos 20 mil habitantes. La competencia y jurisdicción territorial se definirá de acuerdo con las necesidades que la impartición de justicia exija, bajo criterios de racionalidad y eficiencia que establezca el Consejo de la Judicatura. Además, implementará un sistema tecnológico que permita el acceso en línea a los Juzgados de primera y segunda instancia en todas las materias en todo el Estado de Yucatán, así como a las áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el objetivo institucional en dos directrices, la primera dar vida a un juicio en línea, además de las necesidades tecnológicas requeridas en materia de juicios orales mercantiles y penales, y la segunda, total acceso a toda petición que se formule ante el Poder Judicial del Estado, para beneficio de la sociedad yucateca.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS CAPÍTULO I</p> <p>De las Disposiciones Generales Artículo 73 Ter.- Son organismos constitucionales autónomos del Estado de Yucatán: I a IV ... V.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y VI.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán. ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS CAPÍTULO I</p> <p>De las Disposiciones Generales Artículo 73 Ter.- Son organismos constitucionales autónomos del Estado de Yucatán: I a IV ... V.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; VI.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, y VII.- La Agencia de Transporte de Yucatán.</p>

...	
<p>CAPÍTULO DE NUEVA CREACIÓN:</p> <p>CAPÍTULO VIII</p> <p>De la Agencia de Transporte de Yucatán</p> <p>Artículo 75 Sexies.- La Agencia de Transporte de Yucatán es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto es planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán.</p> <p>La persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán durará en el cargo cinco años, con posibilidad de ocuparlo por dos periodos más de cinco años cada uno, siempre y cuando el Congreso no decida, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, su no ratificación en cada ocasión.</p> <p>La persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán solo podrá ser removida por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución.</p> <p>Para ser titular de la Agencia de Transporte de Yucatán se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser persona ciudadana mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- Contar con estudios de maestría o posgrado al día de su elección, expedido por autoridad e institución legalmente facultada para ello, en materia de diseño de políticas públicas, desarrollo económico o afines a la materia de transporte, y</p> <p>III.- Acreditar tener experiencia comprobable en materia de transporte, de planeación o diseño de políticas públicas en entidades federativas o municipios o haber cursado diplomados o talleres en dichas materias.</p> <p>La persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán será designada mediante el siguiente procedimiento: la persona titular del Poder Ejecutivo someterá una terna a consideración del Congreso del estado, quien designará a quien deba ocupar el cargo, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión de que se trate. En caso de que no se alcance la votación requerida, la persona titular del Poder Ejecutivo someterá otra terna a la consideración del Congreso. En caso de que nuevamente no se alcance la votación requerida, ocupará el cargo la persona que designe la persona titular del Poder Ejecutivo, que deberá ser integrante de la segunda terna propuesta.</p> <p>La persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrá asumir un cargo público en las dependencias y entidades estatales ni en los órganos constitucionales autónomos.</p>	
<p>TÍTULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 77.- Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:</p> <p>Primera.- Los ayuntamientos entrarán en funciones, el 1 de septiembre inmediato a su elección, y durarán en su encargo tres años.</p>	<p>TÍTULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 77.- Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:</p> <p>Primera.- Los ayuntamientos entrarán en funciones, el primero de septiembre inmediato al día de la elección, previa rendición del Compromiso Constitucional que se llevará a cabo mediante Sesión</p>

<p>Segunda a Décima Novena ...</p>	<p>Solemne el día 31 de agosto del mismo año, y durarán en el cargo tres años.</p> <p>Segunda a Décima Novena ...</p>
<p>Artículo 78.- Para ser regidora o regidor o integrante de un Concejo Municipal, se requiere:</p> <p>I a IX ...</p> <p>X.- Estar inscrito en el Registro Federal del Electores y contar con Credencial para Votar vigente. Los cargos de Presidente Municipal y Síndico son incompatibles con cualquier otro u otra, comisión o empleo público del Estado o la Federación, y</p> <p>XI.- Para ser Síndico se requiere, además de lo anterior:</p> <p>a) Contar al día de la elección con el nivel escolar que establezca la ley, en cada caso, y</p> <p>b) No ser directivo de algún partido político, o haberlo sido, un año antes de la elección. Los síndicos tendrán el carácter de mandatarios de los ayuntamientos y desempeñarán las funciones que establezca la Ley.</p>	<p>Artículo 78.- Para ser regidora o regidor o integrante de un Concejo Municipal, se requiere:</p> <p>I a IX ...</p> <p>X.- Estar inscrito en el Registro Federal del Electores y contar con Credencial para Votar vigente; Los cargos de Presidente Municipal y Síndico son incompatibles con cualquier otro u otra, comisión o empleo público del Estado o la Federación;</p> <p>XI.- No ser deudor alimentario moroso;</p> <p>XII.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y</p> <p>XIII.- Para ser Síndico se requiere, además de lo anterior:</p> <p>a) Contar al día de la elección con el nivel escolar que establezca la ley, en cada caso, y</p> <p>b) No ser directivo de algún partido político, o haberlo sido, un año antes de la elección. Los síndicos tendrán el carácter de mandatarios de los ayuntamientos y desempeñarán las funciones que establezca la Ley.</p>

FUENTES DE INFORMACIÓN

- *Voces Constitucionales de las Entidades de la República Mexicana*. Cámara de Diputados. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi_voces-21.htm
- Congreso del Estado de Aguascalientes, disponible en: <http://www.congresoags.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Baja California, disponible en: <http://www.congresobc.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Baja California Sur, disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Campeche, disponible en: <https://www.congresocam.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Coahuila, disponible en: <http://congresocoahuila.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Colima, disponible en <https://www.congresocol.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Chiapas, disponible en <https://congresochiapas.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Chihuahua, disponible en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/>
- Congreso de la Ciudad de México disponible en <https://www.congresocdmx.gob.mx/#>
- Congreso del Estado de Durango, disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Guanajuato, disponible en: <https://www.congresogto.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Guerrero, disponible en <http://congresogro.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Hidalgo, disponible en: <http://www.congresohidalgo.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Jalisco, disponible en <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/>
- Congreso del Estado de México, disponible en <http://www.cddiputados.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Michoacán, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/>
- Gobierno del Estado de Morelos, disponible en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Nayarit, disponible en: <http://www.congresonayarit.mx/>
- Congreso del Estado de Nuevo León, disponible en: <http://www.hcni.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Oaxaca, disponible en: <http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Puebla, disponible en: <http://www.congresopuebla.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Querétaro, disponible en: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Quintana Roo, disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/>
- Congreso del Estado de San Luis Potosí, disponible en: <http://congresosanluis.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Sinaloa, disponible en: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Sonora, disponible en: <http://www.congresoson.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Tabasco, disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Tamaulipas, disponible en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Tlaxcala, disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Veracruz, disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Yucatán, disponible en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Zacatecas, disponible en <https://www.congresozac.gob.mx/>

